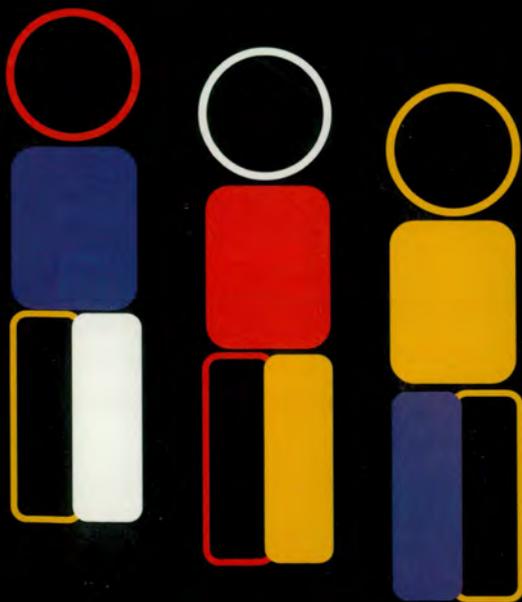




**Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Fundación Juan Germán Roscio**

Allan R. Brewer Carías

LAS DECLARACIONES DE DERECHOS DEL PUEBLO Y DEL HOMBRE DE 1811



Serie Estudios

93

LAS DECLARACIONES DE DERECHOS DEL PUEBLO Y
DEL HOMBRE DE 1811

Allan R. Brewer-Carías

Profesor de la Universidad Central de Venezuela

*Individuo de Número de la
Academia de Ciencias Políticas y Sociales*

LAS DECLARACIONES DE DERECHOS DEL PUEBLO Y DEL HOMBRE DE 1811

Prólogo de

Román José Duque Corredor

Bicentenario de la Declaración de “Derechos del Pueblo” de 1° de julio de 1811 y de la “Declaración de Derechos del Hombre” contenida en la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811

COLECCIÓN ESTUDIOS

Nº 93

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Fundación Juan Germán Roscio

Caracas 2011

B758

Brewer-Carías, Allan R.

Las declaraciones de derechos del pueblo y del hombre de 1811 /
Allan R. Brewer-Carías – Caracas: Academia de Ciencias Políticas y
Sociales, 2011.

p. 224

Serie Estudios, 93

ISBN: 978-980-6396-84-5

Depósito Legal: lf53720113201911

1. DERECHO CONSTITUCIONAL 2. DERECHOS HUMANOS
3. CONSTITUCIÓN DE 1811 1. Título

© Allan R. Brewer-Carías
Email: abrewer@bblegal.com
allanbrewercarias@gmail.com
<http://www.allanbrewercarias.com>

Hecho el Depósito de Ley
Depósito Legal: lf53720113201911
ISBN: 978-980-6396-84-5

Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Palacio de las Academias, Avenida Universidad, Bolsa a San Francisco
Apartado 1121-A - Caracas, 1015, Venezuela
Teléfono: (0058 212) 482 88 45 / 482 86 34
Fax: 0058-212-483 26 74
Email: acienpoli@cantv.net
<http://www.acienpol.org.ve>

Diagramación, composición y montaje por: Francis Gil,
en letra Times New Roman 12,5. Interlineado Exacto 14,5 Mancha 19,5 x 11,5
La edición consta de 500 ejemplares

*Individuos de Número de la
Academia de Ciencias Políticas y Sociales*

*Junta Directiva
2010-2011*

Presidente	<i>Dr. Román J. Duque Corredor</i>
Primer Vicepresidente	<i>Dr. Enrique Lagrange</i>
Segundo Vicepresidente	<i>Dr. Luis Cova Arria</i>
Secretario	<i>Dr. Eugenio Hernández Bretón</i>
Tesorero	<i>Dr. Humberto Romero-Muci</i>
Bibliotecario	<i>Dr. Humberto Njaim</i>
Luis Ugalde	Josefina Calcaño de Temeltas
José Guillermo Andueza (electo)	Enrique Tejera París
Aristides Rengel Romberg	René De Sola
José Muci-Abraham	James Otis Rodner
Enrique Urdaneta Fontiveros	Ramón Escovar León
José Mélich Orsini	Jesús Ramón Quintero
Alberto Arteaga Sánchez	Gabriel Rúan Santos
Francisco López Herrera	Luis Ignacio Mendoza
Pedro Nikken	Carlos Ayala Corao (electo)
Allan Randolph Brewer-Carías	Gonzalo Parra Aranguren
Tomás Enrique Carrillo Batalla	Alberto Baumeister Toledo
Hildegard Rondón de Sansó	Emilio Pittier Sucre
Gonzalo Pérez Luciani	Gustavo Planchart Manrique
José Luis Aguilar Gorrondona	Alfredo Morles Hernández
Luis Napoleón Goizueta H.	Carlos Leáñez Sievert
Oscar Hernández Álvarez	Fortunato González Cruz
José Rafael Mendoza	Luis H. Farías Mata
Luis Guillermo Govea U., h	

PRÓLOGO

LA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA COMO FUNCIONALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

(Pórtico a una teoría sobre los fundamentos para el estudio histórico del constitucionalismo venezolano de Allan R. Brewer Carías).

Román J. Duque Corredor

*Presidente de la
Academia de Ciencias Políticas y Sociales*

La lectura de la obra “Las Declaraciones de Derechos del Pueblo y del Hombre de 1811,” referida a la Declaración de “Derechos del Pueblo” de 1º de julio de 1811 y a la “Declaración de Derechos del Hombre” contenida en la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811, con la que el Profesor Allan Brewer Carías vuelve a enriquecer nuestra dogmática constitucional, va más allá de sus fuentes históricas. A mi juicio es un texto necesario para entender las proclamaciones constitucionales y su practicidad política en nuestro país, inclusive de los tiempos presentes. En efecto, hoy día la Constitución es la garantía de los derechos fundamentales, que históricamente se proclamaron con anterioridad. Puede decirse que estos derechos son la verdadera fuente del constitucionalismo. En efecto, el constitucionalismo norteamericano y francés, los antecedentes más cercanos de nuestro constitucionalismo, tuvieron como eje esencial la garantía de los derechos reconoci-

dos como justificación de la limitación del Estado. En otras palabras, condicionaron su actuación al respeto de las libertades de los ciudadanos. Es decir, en la moderna Teoría de la Constitución, ésta más que un concepto político, definitorio de un país, de su territorio y de sus ciudadanos, y de sus instituciones políticas; es un concepto normativo determinado por las libertades y derechos de los ciudadanos. Por lo que más que el concepto empírico de organización del poder público del Estado, en los tiempos actuales, la Constitución es el estatuto jurídico de la libertad, y, por tanto, es la base normativa de la realidad política y social de un país. Es decir, su deber ser. Si atendemos a esta consideración, entonces, apreciaremos mejor el pensamiento del constitucionalista alemán, Dieter Grim, sobre la existencia de una suerte de determinismo constitucional, en el sentido que la esencia constitucional establece el tipo de sociedad para la cual se dicta, y ésta, a su vez, determina el tipo de Constitución, como lo fue, en su tiempo la sociedad burguesa. Esta sociedad surgió de la sustitución de la soberanía monárquica hereditaria como fuente del poder público, por la soberanía popular como titular de ese poder¹. Por ello, en consecuencia, se le dio supremacía jerárquica a la Constitución para garantizar la libertad e igualdad de todos los ciudadanos y los derechos individuales. Asimismo, por el contenido dogmático de las constituciones modernas, que recoge la evolución de los derechos individuales como derechos fundamentales, a la antigua supremacía jurídica de la Constitución se le suma su axiología, hasta el punto de que esos derechos convertidos en valores, no solo son la principal fuente del Derecho, sino también de la interpretación y aplicación de la propia Constitución. Esta axiología, a su vez, determina para Venezuela la sociedad democrática, donde son preeminentes los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Creí necesario el anterior planteamiento inicial, para precisamente ponderar la Obra que se nos encomendó prologar, co-

1 “Constitucionalismo y Derechos Fundamentales. Estudio Preliminar”, Ed. Trotta, 2006, pp. 99-100.

mo una explicación científica del carácter civil y democrático de la sociedad venezolana, que se nos legó desde la Declaración de los Derechos del Pueblo del 1° de julio de 1811 y desde el Capítulo VIII de la Constitución Federal del 21 de diciembre del mismo año, y sobre todo, y para entender como su desconocimiento ha sido la causa de los retrocesos de ese modelo de sociedad; así como la explicación del por qué esas Declaraciones son los antecedentes actuales de los principios de la supremacía constitucional, de los límites constitucionales impuestos al Poder Legislativo, de la garantía objetiva de los derechos reconocidos en la Constitución y del control jurisdiccional de la constitucionalidad. En efecto, el Profesor Brewer Carías, con la precisión científica que lo caracteriza, construye el sistema histórico venezolano de tales principios, recogidos hoy en los artículos 7° y 334, de la vigente Constitución, cuyo origen lo fueron los artículos 199 y 227, de la Constitución Federal de 1811, que para asegurar los derechos del hombre no solo le dieron rango constitucional a estos derechos, sino que también consagraron la nulidad absoluta de los actos contrarios a esos derechos como garantía objetiva, que, un siglo después, concibió Hans Kelsen, como función principal de la justicia constitucional. En mi humilde criterio, el artículo 199, de la Constitución Federal del 21 de diciembre de 1811, es también un precedente del actual artículo 350 de la Constitución vigente, porque esta norma reafirma esa garantía objetiva al imponer límites al poder constituyente con respecto a los derechos fundamentales, como incluso lo ha reconocido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia del 22 de enero de 2003 (Exp. 02-1559), al interpretar el artículo 350, antes mencionado, como la fuente del derecho y del deber de los ciudadanos, como titulares de “una porción alicuota de la soberanía popular”, de “oponerse al régimen, legislación o autoridad que resulte del ejercicio del poder constituyente originario que contrarie principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos”. En efecto, el referido artículo 350, otorga carácter intangible a las garantías democráticas y a los derechos humanos, como elementos inmutables de la sociedad democrática, que como fin supremo se pro-

pusieron los constituyentes de 1999, según se afirma en el Preámbulo de la Constitución, que el pueblo soberanamente refrendó en diciembre de ese mismo año.

En este contexto, es valde la apreciación del Profesor Brewer Carías que en el 2011, no solo se valore el bicentenario del hecho político de la independencia, sino también del hecho jurídico de la sanción de las primeras declaraciones de derechos ciudadanos adoptadas por la organización de la representación popular que se eligió para proclamar la independencia y para crear nuestra Nación. En verdad, que el ensayo que prologamos permite conocer las fuentes nutricias históricas y los hechos políticos que inspiraron tales declaraciones, para su mejor recordatorio como el origen civil de nuestro ideario republicano, y de su consubstancialidad con los derechos fundamentales, como límites constitucionales impuestos al poder público del Estado. Este estudio permite, de forma sistemática, reclamar históricamente un puesto de primer orden para el constitucionalismo venezolano al igual que el norteamericano, en la construcción de un sistema jurídico-estatal para un Estado independiente, como acertadamente lo expone el autor. Es así, como después de las proclamaciones constitucionales de los Estados Unidos de Norte América de 1787 y 1789, Venezuela, al inicio de su revolución independista, el 19 de abril de 1810, recogió de la Revolución Norteamericana y de la Revolución Francesa, los principios fundamentales del republicanismo democrático en la Constitución de 1.811 como carta de la soberanía popular. Este Texto es la partida de nacimiento en nuestro país, del sistema de la elección y de la representación popular como ejercicio de esa soberanía para la formulación de las leyes y para adoptar la Constitución; así como del reconocimiento formal de los derechos inherentes a la personas en el propio texto constitucional, como límites al poder legislativo y de la consagración del compromiso del Estado de garantizarles su protección, así como del principio de la separación de poderes para controlar el ejercicio del poder, del sistema presidencialista equilibrado, del principio de la descentralización política territorial como respuesta al centralismo

monárquico y como base para el desarrollo del municipalismo, y de la atribución al Poder Judicial de la función de garante de la separación de poderes y del respeto a los derechos humanos. Principios y declaraciones estas que en la construcción del nuevo Estado venezolano se asumieron en la Constitución Federal del 21 de diciembre de 1811 y que por esos se inscriben en los principios inderogables de la tradición republicana a los que se refiere el artículo 350 de la actual Constitución.

Pienso, que como parte de la garantía objetiva de la Constitución, se podría ubicar también como antecedente histórico de nuestro constitucionalismo, y, por ende, de la sociedad democrática, el artículo 179 de la Constitución Federal del 21 de diciembre de 1811, que consagró la sujeción del poder militar a la autoridad civil, como garantía frente al autoritarismo y como prevención del abuso de la fuerza. En efecto, esa declaración otorgó a la sociedad venezolana y a su gobierno un carácter eminentemente civil, que la Constitución de 1999 abandonó.

Por lo expuesto, no cabe duda que los principios anteriores, aplicando la terminología propia de los sistemas internacionales, constituyen los estándares de evaluación de la legitimidad de origen y de ejercicio del Poder Público, y para medir el tinte civil o militar o democrático o autocrático de nuestros gobiernos a través de la historia política venezolana. Cuestión que siempre está vinculada al tema de los derechos ciudadanos, cuyo respeto y garantía son la cara o imagen de los sistemas políticos que hemos tenido. De modo, que el incumplimiento de esos mismos principios por su desconocimiento o su abandono mide la condición democrática o no de los gobiernos, y, por tanto, de su consecuencia o inconsecuencia con nuestra herencia histórica. Fundamentalmente, en este orden de ideas, el conocimiento que nos transmite el Profesor Brewer Carías sobre los antecedentes de nuestro constitucionalismo, permite entender la razón de ser de normas como los artículos 334 y 350, de la vigente Constitución, que desarrollan el principio de la supremacía constitucional, de la garantía objetiva y del control judicial de la constitucionalidad, del respeto de los derechos humanos y del desconocimiento

de legislaciones, régimen o autoridad que contraríen esos valores y principios, que se desprende del texto de los artículos 2º, 5º y 7º, del mismo Texto. Puede decirse que en la evolución del constitucionalismo venezolano es una razón histórica la identificación entre principios constitucionales, tradición republicana y sociedad democrática.

Por mi parte, creo que vale la pena destacar el mérito histórico de los artículos 143 a 145 de la Constitución Federal del 21 de diciembre de 1811, en lo referente al concepto de soberanía popular y a su ejercicio, que es la base de la supremacía y la garantía objetiva de la Constitución, y que tiene un sentido de integración y no de exclusión, al considerarse como titular de la misma a “la masa general de sus habitantes” y de “su ejercicio por medio de apoderados o representantes”, así como la prohibición de la apropiación de la soberanía popular por parte de porciones o reunión de ciudadanos o corporación o partido, puesto que la soberanía es imprescindible, inajenable e indivisible en su esencia y origen, en razón que es “la sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres y Gobiernos”, la titular de la soberanía. En otras palabras, que el concepto de Poder Popular, que se define en su Ley Orgánica (Nº 6011 Extraordinario de la Gaceta Oficial 39.578, del 21 de diciembre de 2010), como el ejercicio directo del poder a través de formas de autogobierno comunitarias y comunales, se aparta de la tradición republicana y de los principios y garantías democráticas, y no hace honor al constitucionalismo histórico venezolano.

El ensayo que por la generosidad del Profesor Brewer he tenido el honor de prologar, como un pórtico que no refleja la riqueza de su interior, junto a otros de sus extraordinarios estudios sobre “Las Constituciones de Venezuela”², “Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1811-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno”³, “Historia Constitu-

2 Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2008.

3 Universidad Externado de Colombia 2008.

cional de Venezuela”⁴, “Los derechos humanos en Venezuela: casi 200 años de historia”⁵, y a los cuales se deben agregar el ensayo de Juan Garrido Rovira denominado “Independencia, República y Estado en Venezuela”⁶ y de Irene Loreto González titulado “Algunos aspectos de la Historia Constitucional Venezolana”⁷; son fundamentos de una Teoría para el estudio histórico del constitucionalismo venezolano, que permite concluir que los estudios constitucionales no pueden quedarse en lo que José Ramón Cossio llama “la trivialización del estudio de la Constitución”, es decir, de servir de base favorable a los regímenes políticos⁸. El ensayo del Profesor Allan Brewer Carías que me he atrevido a presentar, por el contrario, es de aquéllos estudios que no solo permiten conocer el sentido de la Constitución en los procesos constituyentes, sino explicar, que por sus antecedentes, la Constitución ha de ser estudiada normativamente, y del porqué esos estudios deben comenzar por encontrar sus antecedentes, las funciones que se le asigna en sus motivos o preámbulos, para así entender el significado de sus disposiciones y la razón de ser de sus instituciones, partiendo del criterio de que la Constitución es un referente aprobado por la sociedad.

De la lectura del ensayo que comento, confirmé el criterio de que hoy más que nunca en Venezuela, no tiene fundamento histórico el formalismo constitucional que solo acepta como contenido constitucional los valores del momento impuestos por las corrientes dominantes en la sociedad, y que contamina la Constitución con una obligada obediencia a un régimen político o pensamiento ideológico, que se traduce en la práctica en un totalita-

4 Editorial Alfa, Caracas 2008.

5 Academia de Ciencias Políticas y Sociales Estudios, N° 38, Caracas 1990.

6 Editorial Torino, 2000.

7 Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, N° 91, 2010

8 José Ramón, Cossio, “Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario”, *Filosofía del Derecho y Política*, N° 71, Biblioteca de Ética, Segunda Edición, ITAM, México DF, 2000, p. 100.

*risimo jurídico*⁹. Esta postura es un simple reflejo de unos valores sociales que no existen como referente obligatorio de los venezolanos, y desconoce el contenido axiológico de la Constitución, que en el caso de Venezuela se contiene en su Preámbulo y en sus artículos 2° y 3°, y, que representa un retroceso respecto de sus antecedentes de libertad, democracia y de preeminencia de los derechos humanos, que son parte de la tradición republicana de Venezuela, desde su nacimiento como Nación independiente y soberana. Creo, que quienes tenemos la Constitución como breviario de la venezolanidad, debemos agradecer al Profesor Allan Brewer Carías, por el aporte que, con su Estudio sobre las Declaraciones Constitucionales de 1811, hace al constitucionalismo nacional y comparado, y que nos ilustra acerca de la esencia democrática, civil y de los derechos humanos de la tradición constitucional republicana de nuestro país.

Caracas, Palacio de Las Academias, 11 de febrero de 2011; en la víspera del Día de la Juventud venezolana que lucha y luchó por los derechos del pueblo frente al absolutismo.

9 Tesis esta que se esboza en el Discurso de apertura del Año Judicial, pronunciado en fecha 5 de febrero de 2011, por el Magistrado Fernando Vega, en donde se proclama, según Nota de Prensa de esa fecha, que “el Poder Judicial está en el deber de dar su aporte a la política de Estado que conduce a un socialismo bolivariano y democrático”, donde se afirmó que el “Tribunal Supremo de Justicia y el resto de los tribunales de la República, deben aplicar severamente las leyes para sancionar conductas o reconducir causas que vayan en desmedro de la construcción del Socialismo Bolivariano y Democrático”, sobre la interpretación de que el Poder Judicial, como poder del Estado venezolano y con fundamento en el artículo 136 Constitucional que establece la colaboración entre Poderes, está en el deber de dar su aporte en tal sentido”(http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=8239)

INTRODUCCIÓN

En 1811 se sancionaron en Venezuela dos declaraciones de derechos: la “Declaración de Derechos del Pueblo” adoptada por el Supremo Congreso de Venezuela el 1º de julio de 1811, cuatro días antes de la declaración de Independencia; y la “Declaración de Derechos del Hombre” en el Capítulo VIII de la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811 adoptada por el mismo Congreso, que reprodujo la anterior, ampliada y enriquecida.¹

Se trató, en global, de la tercera Declaración de Derechos de rango constitucional en la historia del constitucionalismo moderno, adoptada después de las Declaraciones que fueron producto de la Revolución Norteamericana contenidas en las Constituciones de los nuevos Estados que surgieron de las antiguas Colonias inglesas dictadas al declarar su independencia en 1776, y en las primeras diez Enmiendas (1789) a la Constitución norteamericana de 1787; y después de las Declaraciones adoptadas con motivo de la Revolución Francesa, contenidas en particular, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano sancionada por la Asamblea Nacional en 1789, y en las Declaraciones que precedieron las Constituciones revolucionarias de 1791, 1793 y 1795.

1 Véanse estos textos y los de todas las Constituciones en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2 Vols., Caracas 2008.

Esas dos Revoluciones sin duda, al trastocar el constitucionalismo de la época, repercutieron en la Revolución Hispano Americana² iniciada precisamente 21 años después de la Declaración Francesa, habiendo sido en Venezuela donde a comienzos del Siglo XIX, por primera vez se recibió su influjo y, particularmente, sus consecuencias constitucionales, precisamente cuando los próceres de la Independencia venezolana se encontraban en la tarea de elaborar las bases de un nuevo sistema jurídico-estatal para un nuevo Estado independiente, segundo en su género en la historia política del mundo moderno, después de los Estados Unidos de Norte América.

Iniciada la revolución de independencia en Venezuela a partir de la constitución de la Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII el 19 de abril de 1810,³ allí fue, por tanto, donde rindieron fruto los aportes al constitucionalismo que habían dado al mundo las dos grandes Revoluciones antes mencionadas, y entre ellos, los siguientes: *Primero*, la idea misma de la organización de los Estados mediante una Constitución concebida, no como una carta otorgada por un Monarca, sino como una carta política escrita que emana de la soberanía popular, de carácter rígida, permanente, contentiva de normas de rango superior, inmutable en ciertos aspectos y que no sólo organiza al Estado, sino que también contiene una parte dogmática, donde se declaran los valores fundamentales de la sociedad y los derechos y

2 Véase en general Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1811-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2008. Una primera edición de este libro se publicó como: *Reflexiones sobre la revolución americana (1776) y la revolución francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carías de Derecho Administrativo, Universidad Católica Andrés Bello, N° 1, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1992.

3 Véase sobre la Revolución de Caracas lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *Historia Constitucional de Venezuela*, Editorial Alfa, Tomo I, Caracas 2008, pp. 214 ss.

garantías de los ciudadanos; *Segundo*, la idea de que la soberanía, como poder supremo en un Estado, no estaba más en manos de un Monarca, que había dejado de ser soberano, sino del pueblo, el cual la ejercía mediante representantes electos, a quienes correspondía adoptar la Constitución; *Tercero*, como se dijo, el reconocimiento y declaración formal en las Constituciones de un conjunto de derechos naturales del hombre y de los ciudadanos, que quedaban fuera del alcance del Poder Legislativo y que debían ser respetados y garantizados por el Estado; *Cuarto*, la idea fundamental de la separación de poderes, como fórmula de organización del Estado para asegurar el control del poder y asegurar el respeto de los derechos de los ciudadanos, dando origen a la configuración de tres poderes del Estado, el legislativo que emanaba la ley como expresión de la voluntad general, el ejecutivo, subordinada a la misma llamado a su ejecución, y el judicial destinado a controlar y asegurar la vigencia de los derechos; *Quinto*, los principios de la organización de los sistemas de gobierno, particularmente el presidencialismo, producto de las Revolución Americana, y el parlamentarismo, como sistema de gobierno producto de la Revolución Francesa que comenzó a ser aplicado en las Monarquías parlamentarias; *Sexto*, el nuevo rol que se comenzaba a atribuir al Poder Judicial, como garante de la separación de poderes y del respeto de los derechos humanos, e incluso de la propia supremacía constitucional; y *Séptimo*, la idea de la descentralización político territorial del poder como respuesta al centralismo y al uniformismo político y administrativo de las monarquías, mediante el desarrollo del municipalismo y en el caso de Norteamérica, además, mediante la adopción de la fórmula federal para la unión de los nuevos Estados que surgieron de las antiguas Colonias.

Estos *siete principios* o aportes que resultan de la Revolución Americana y de la Revolución Francesa y que significaron un cambio radical en el constitucionalismo, tuvieron precisamente en Venezuela su primer campo de experimentación, en la tarea que asumieron las élites ilustradas de las antiguas Provincias co-

loniales al declarar su Independencia, de construir nuevos Estados, como sucedió precisamente a partir de 1811 en las Provincias que habían formado parte de la Capitanía General de Venezuela establecida en 1777.

En 2011, por tanto, se cumple el Bicentenario de la Independencia de Venezuela y del inicio de la constitución del Estado independiente y, en particular, de la sanción de las primeras Declaraciones de Derechos, adoptadas por un cuerpo representativo del pueblo; ocasión propicia para recordarlas y destacar cómo ocurrió su adopción, cuáles fueron sus antecedentes y cuáles fueron las fuentes directas de inspiración que tuvieron sus redactores.

A ello, exclusivamente, es que están destinadas estas notas, teniendo en cuenta que los textos adoptados en 1811 repercutieron posteriormente en toda la historia del constitucionalismo venezolano.⁴

4 Véase en particular sobre las declaraciones de derechos en la historia constitucional venezolana, Allan R. Brewer-Carías, *Los derechos humanos en Venezuela: casi 200 años de historia*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, N° 38, Caracas 1990.

PRIMERA PARTE

**ALGUNOS ANTECEDENTES INGLESES DE
LAS DECLARACIONES DE DERECHOS**

La primera Declaración de derechos del mundo moderno se adoptó en Norteamérica, por la Asamblea Legislativa de antiguas Colonia de Virginia, entre el 12 y el 29 de junio de 1776, cuando la misma sancionó no sólo un *Bill of Rights* sino la *Constitution or Form of Government of Virginia*, actos con los cuales puede decirse que se inició la revolución de Independencia Norteamericana y el propio constitucionalismo moderno. Días después de la declaración de Virginia, se adoptaría la Declaración de Independencia respecto de la Metrópoli inglesa del 4 de julio de 1776, sancionada ésta por el segundo Congreso Continental que se había celebrado entre los representantes de las Colonias Inglesas en Norteamérica. El proceso independentista había sido producto de una exhortación que el propio Congreso de las Colonias había hecho a todas ellas en 1775 para que formaran sus propios gobiernos separados, como consecuencia de la *Proclamación de Rebelión* que el Rey Jorge III había emitido el 23 de agosto de 1775, en relación a las Colonias norteamericanas.⁵

5 En esta parte, sobre la Revolución de Independencia Norteamericana, y los antecedentes británicos de las declaraciones de derecho, seguimos lo expuesto en Allan R. Brewer-Cariás, *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1811-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Universidad Exter-

Esa Revolución de independencia en Norteamérica, por tanto, fue una revolución contra el Parlamento inglés, que en la organización política de la Corona británica de la época tenía un rol importante producto de los conflictos políticos que habían sacudido a la Corona británica un siglo antes, a partir de la guerra civil de 1642, y que después de la Revolución de 1688-89 habían originado un sistema de Absolutismo moderado, en el cual el poder político se encontraba compartido entre el Monarca y un Parlamento el cual también se había convertido en soberano. Ese régimen de absolutismo moderado, había tenido sus raíces cinco siglos antes, en la Edad Media, y como consecuencia de las limitaciones sucesivas que fueron impuestas al poder real, y cuya manifestación más antigua y destacada fue la *Carta Magna* otorgada por el Rey Juan en 1215.

I. LA CARTA MAGNA DE 1215 Y LAS LIMITACIONES AL PODER REAL POR LOS BARONES

Durante el siglo XIII, las Cruzadas, en las que participaron todos los reinos y príncipes cristianos de toda Europa, por la ausencia de éstos de sus respectivos dominios, produjeron consecuencias desestabilizadoras generales, incluso en Inglaterra, cuyos dominios, además de extenderse a las islas británicas, incluían buena parte del territorio continental, desde el Canal de la Mancha hasta los Pirineos.

En esa época, Enrique II (1154-1189) gobernaba estos reinos. Este no participó en las Cruzadas, pero tuvo que enfrentar guerras con los reinos vecinos, particularmente con Francia. Fue sucesivamente traicionado por sus hijos, particularmente por los

nado de Colombia, Bogotá 2008. Véase además, en general, W. Holdsworth, *A History of English Law*, Fourth Ed., London 1936, Reprinted 1971; A. V. Dicey, *An Introduction to the Study of the Law of the Constitution* (Introduction by E.C.S. Wade), 10th Ed. 1973; Ch. H. McIlwain, *The High Court of Parliament and its Supremacy*, Yale 1910; F. W. Maitland, *The Constitutional History of England*, Cambridge 1968; J. A. Hawgood, *Modern Constitutions since 1787*, London 1939.

dos últimos, Ricardo y Juan, quienes incluso llegaron a formular alianzas secretas con el Rey de Francia, Felipe Augusto (Felipe II), contra su padre. Enrique II murió en 1189, y fue sucedido por Ricardo, llamado *Coeur de Lion* (1189-1199), verdadero caballero andante medieval, quien si tomó parte activa y despiadada en la Tercera Cruzada, al lado de Felipe Augusto de Francia, quien luego le haría la guerra.

A su regreso de la Tercera Cruzada, en 1192, Ricardo Corazón de León fue hecho prisionero por el Emperador Enrique IV de Alemania, quien pidió rescate por su liberación. Los asuntos del reino habían quedado a cargo de cuatro Ministros, entre ellos William de Brewer, quienes además, procuraron el rescate, imponiendo una carga a todas las clases de la sociedad. Los Ministros del Rey, además, debieron enfrentar los esfuerzos del hermano de Ricardo, Juan (1167-1216) quien por la ausencia del Rey, pretendía apoderarse del poder. Sin embargo, Juan fue vencido por el Arzobispo de Canterbury, Hubert Gaultier, otro de los Ministros del Reino.

Pagado como fue un tercio del monto del rescate exigido por el Emperador alemán (100.000 marcos), Ricardo fue liberado; y de regreso en Inglaterra, en 1194, a los pocos meses, tuvo que ausentarse de nuevo, y enfrentar la guerra contra Felipe Augusto, quien había invadido Normandía. Luego de 5 años de esfuerzos por recuperar los territorios que había perdido durante su ausencia y cautiverio, fue herido en el sitio de *Chalous-Chabrot*, cerca de *Limoges*, y murió el 6 de abril de 1199.

Lo sucedió entonces su hermano Juan, el Rey Juan sin tierra (1199-1216) quien además de tener que enfrentar, también, al Rey de Francia, quien había sucesivamente despojado a Inglaterra de casi todos sus dominios en el Continente, tuvo conflictos internos sucesivos con la Iglesia y con los señores feudales de su reino, los barones.

El conflicto con la Iglesia derivó de las pretensiones del Rey de nombrar el Arzobispo de *Canterbury*, que en el esquema feu-

dal ejercía la función de Ministro; pretensión que también tenían tanto los Obispos del Reino, como los propios monjes de Canterbury. A las demandas de los tres partidos, el Papa Inocencio III impuso a todos su propio candidato (Esteban de *Langton*), cuyo nombramiento fue desconocido por el Rey Juan, quien además, confiscó los bienes del Arzobispado. Como consecuencia, el reino fue objeto de sanciones pontificias, y durante seis años, como lo afirmó Richard Thomson, "Inglaterra parecía una gran ciudad donde los muertos no recibían sepultura, la Religión no tenía Ministros (del culto) y el pueblo no tenía Dios."⁶

Un año después, Juan fue excomulgado y destronado por el Papa, quien autorizó a Felipe Augusto a conducir una cruzada contra Inglaterra. Si bien posteriormente el Rey Juan cedió ante la Iglesia, recibiendo al Arzobispo y jurando ante él fidelidad a Roma, la prohibición que oscurecía el reino, sin embargo, no fue inmediatamente levantada, y la guerra con Francia que contaba con el apoyo de la Iglesia, no había cesado.

En 1213, Felipe Augusto preparaba una gran expedición naval para invadir los dominios del Rey Juan. La flota, sin embargo, fue casi destruida por uno de los barones del Reino, por lo que el Rey Juan apeló a los demás barones para invadir Francia. Los barones ingleses se rehusaron, alegando que el Rey era un hombre excomulgado y su reino estaba bajo las prohibiciones del Papa, además de alegar pobreza.

La conspiración de los Barones contra el Rey, en todo caso, estaba en marcha, dirigida por el Arzobispo *Langton*, quien en 1213 los reunió secretamente para leerles la vieja *Carta de Enrique I*, que había caído en el olvido y que garantizaba los derechos y privilegios de los súbditos. En tal ocasión, los Barones juraron sobre las reliquias de San Juan que no concederían la paz al Rey hasta que no jurara obedecer dicha Carta.

6 Véase Richard Thomson, *Historical Essay on the Magna Charta of King John*, London 1824.

El Rey Juan, en su guerra contra Francia, fue vencido en la batalla de *Bouvines*, en 1214, donde triunfaron los Capetos, quienes luego unirían a Francia. La derrota terminó de destruir el prestigio de Juan, a pesar de que en el mismo año serían levantadas las sanciones pontificias contra el Reino (29-junio).

Los barones no cesaron en su presión ante el Rey y procuraron su adhesión a otra vieja *Carta*, la del Rey Eduardo el Confesor, y en 1215 se reunieron en una Asamblea General de Nobles y Eclesiásticos en la Iglesia de *Saint Paul*, en Londres, bajo la convocatoria del Arzobispo *Langton*. Dirigieron un ultimátum al Rey enviándose una *diffidatio*, que era la manifestación de desconfianza que todo vasallo debía significar a un soberano indigno antes de declararle la guerra. La guerra interna y el desafío al Rey era un hecho, habiendo estado acompañados los sucesos, de apoyo popular. Tomada la ciudad de Londres por los rebeldes, el Rey terminó aceptando encontrarse con los barones en la pradera de *Runnymede*, entre *Stainers* y *Windsor*, y allí firmó la *Magna Charter*, en 1215.⁷

Este importante documento, y ello resulta de la breve referencia histórica de los hechos que la precedieron, fue el resultado de un proceso de lucha por la limitación de la autoridad del Rey por sus barones, razón por la cual, con razón, se la considera como el origen y fuente del constitucionalismo inglés.⁸

La Carta Magna, en efecto, a pesar de que haya sido considerada con frecuencia, como la primera declaración de derechos en la historia, en realidad no fue sino un documento de formalización de privilegios de las clases dominantes en el régimen feudal. En esa época, por supuesto, las modernas ideas de "libertad" no existían; por lo que en el lenguaje político medieval, "libertades" no eran más que los privilegios que habían sido otorgados por el

7 *Idem.*

8 Véase W. Holdsworth, *A History of English Law*, Vol. II, London 1971, p. 209.

Rey a los señores feudales. Por ello, la Carta Magna no fue sino un cuerpo de privilegios que el Rey tuvo que garantizar al clero y a los Barones, producto de la lucha entre las fuerzas feudales centrípetas y centrífugas, es decir, por una parte, entre la Corona y las instituciones centrales que administraban el *common law*; y por la otra, la fuerza de los Barones (señores feudales) del reino, que buscaban poder e independencia, a riesgo, incluso, de la desintegración del mismo, y con ellos, la fuerza de los terratenientes, el clero y los comerciantes.⁹

Como resultado de esta lucha, la Carta Magna, fue una carta formal en el sentido feudal, es decir, un conjunto de declaraciones mediante las cuales el Rey reconocía y respetaba antiguos privilegios, y que le habían sido impuestas por el conjunto de los señores feudales y el clero.¹⁰ Por eso es que este documento puede decirse que abrió un nuevo capítulo en la historia inglesa,¹¹ y así fue, particularmente, más por la forma de expresión del contenido de la Carta, que por los privilegios que reconocía, lo que ha permitido su supervivencia en la historia política. Como ejemplo, basta citar declaraciones como ésta, que:

"Existen leyes del Estado, derechos que pertenecen a la comunidad. El Rey debe respetarlos. Si los viola, la lealtad hacia él cesa de ser un deber, y sus súbditos tienen derecho a sublevarse".

La Carta Magna, en todo caso, fue uno de los muchos ejemplos de expresión formal de estipulaciones entre el Rey y los señores feudales, como también lo fue la *Charta Foresta* de 1217 sobre derechos de caza.¹² Así, la Magna Carta debe considerarse

9 Véase W. Holdsworth, *A History of English Law*, Vol. II, London 1971, p. 207-208; F. W. Maitland, *The Constitutional History of England*, Cambridge 1968, p. 67

10 Véase F. W. Maitland, *op. cit.*, p. 67; I. Jennings, *Magna Carta*, London 1965, p. 9.

11 Véase W. Holdsworth, *op. cit.*, Vol. II, p. 209.

12 *Idem*, Vol. II, 1971, p. 207, 219.

como un *stabilimentum* o acto formulado por el Rey, el clero, la nobleza, los terratenientes (Barones) y los comerciantes, en conjunto, en lo que podría considerarse como un naciente poder legislativo, y que se expresó formalmente en un documento probatorio que se denominaba *Cartam*, siendo su nombre original *Cartam Libertatis* o *Carta Baronum*.

Sus cláusulas establecieron derechos heterogéneos, todos referentes a las diferentes clases de la sociedad estratificada que existía y que habían participado en su adopción, previendo privilegios, separadamente, para la nobleza, el clero, los terratenientes o señores feudales y los comerciantes. Por ello, sus cláusulas se clasificaron en cinco grupos: las que otorgaban la libertad de la iglesia; las relativas a las exigencias feudales; las relativas al comercio; las relativas al gobierno central, y las que establecían limitaciones al poder arbitrario.¹³

La Carta Magna, por tanto, no contenía nada que pudiese parecerse a una declaración de derechos fundamentales del pueblo inglés. Los "*liberi homines*" a los que el documento se refería, no eran los ingleses en general, sino sólo una fracción de ellos, particularmente los barones; y si bien es cierto que en algunas de las cláusulas del documento se menciona a los "*liberi homines*" en un sentido que podría incluir a los "*villan*" (villanos), como lo destacó William Holdsworth, es:

“claro que éstos estaban protegidos, no porque había intención alguna de conferirles derechos, sino porque eran propiedad de sus señores, y una excesiva exclusión podría disminuir su valor”.¹⁴

En consecuencia, si bien es cierto que la Carta Magna garantizó a los "hombres libres" ciertos derechos de protección contra el abuso del poder real, ello es algo totalmente diferente a una moderna declaración de derechos del hombre y del ciudadano.

13 *Idem, op. cit.*, Vol. II, p. 212.

14 *Idem, op. cit.*, Vol. II, p. 212.

En esos tiempos (Siglo XIII), se insiste, sólo los Barones eran *liberi homines*; sólo ellos eran *liberi* y sólo ellos eran considerados *homines*. Entonces, históricamente hablando, la Carta Magna fue un acuerdo entre la aristocracia feudal y su Rey, a quien renovaron su homenaje y sumisión, a cambio de la garantía de derechos y privilegios. En ese contexto, en los 63 capítulos del documento, se expresaron por ejemplo, limitaciones a los poderes judiciales del Rey, afirmando que ningún hombre libre podía ser encarcelado, desterrado o castigado de ningún modo, si no es por el juicio legal de sus iguales y conforme a la ley del país (*law of the land*); limitaciones al poder tributario; y sobre todo, se estableció un Comité de Resistencia compuesto por 24 Barones y el Alcalde de Londres, para juzgar las quejas contra la Corona, en el caso de fallar en el mantenimiento de sus prescripciones.

No hay, por tanto, en la Carta Magna, referencia alguna al pueblo en general, y no podía haber sido de otro modo, ya que esa realidad no había aparecido en la historia política. Todo ello, sin embargo, no afecta la importancia crucial que ese documento tuvo en la historia constitucional británica, que cierra el período anglonormando de la Monarquía absoluta, y en el cual debe verse el primer intento, en la historia política, de expresión legal de algunos de los principios y límites de un gobierno constitucional en Inglaterra. La Carta, por ello, hasta el siglo XV, tuvo que ser jurada una y otra vez por los Reyes, hasta que en la época de los Tudor (1485), fue olvidada. De allí, en todo caso, que su interpretación por historiadores, politólogos y juristas, y por los tribunales ingleses, haya conducido a considerarla como un documento que tendría por objeto la salvaguarda de los derechos fundamentales.

En todo caso, la historia inglesa a partir del siglo XIII que resulta de la expresión de la Carta Magna, va a ser una historia signada por la lucha entre los reyes y los terratenientes (Barones) feudales, en la cual no siempre aquellos ganaron; e incluso, cuando los señores feudales desaparecieron, ya existía un Parla-

mento lo suficientemente poderoso como para limitar la autoridad real, para quitarle parte del poder al Rey, para discutir los límites del mismo, e incluso, en algunos casos, para destruir al propio Rey cuando sus ideas y acciones traspasaran los límites considerados como razonables por el Parlamento.

II. EL *COMMON LAW* Y LOS ANTECEDENTES BRITÁNICOS DE LA IDEA DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Por otra parte, debe recordarse que el sistema jurídico inglés, antes del Siglo XVII, se montó sobre la idea de la *common law*, como ley fundamental en el sentido de que en su carácter de derecho no legislado, prevalecía sobre los estatutos dictados por el Parlamento, los cuales eran considerados como normas singulares y excepcionales en relación al previamente establecido *common law*.¹⁵ Esta técnica del predominio de la *common law* sobre los estatutos, como lo expresó el Juez *Edward Coke* en 1610, respondía "a la tradicional supremacía de la *common law* sobre la autoridad del Parlamento,"¹⁶ lo que condujo en la historia judicial inglesa al famoso caso *Bonham* decidido en 1610, en el cual el Juez *Coke* estableció que:

"Aparece en nuestros libros, que en muchos casos, la *common law* controla los actos del Parlamento, y que algunas veces los considera como absolutamente nulos: ya que cuando un acto del Parlamento es contrario al derecho y razón común, o repugnante, o imposible de ser cumplido, la *common law* lo controla y lo juzga como nulo".¹⁷

15 Véase Mauro Cappelletti, *Judicial Review in the Contemporary World*, Indianapolis 1971, p. 36-37.

16 Citado por E. S. Corwin, *The 'Higher Law' Background of American Constitutional Law*, NY 1955; Reprinted from *Harvard Law Review*, Vol. XLII, 1928-1929, p. 38. Sobre las apreciaciones de Coke, véase W. Holdsworth, *A History of English Law*, Vol. V, London 1966, p. 475.

17 Citado por Ch. H. McIlwain, *The High Court of Parliament and its Supremacy*, Yale 1910, p. 286-301. Sobre los conceptos de Coke, véase L.B. Boudin, *Government by Judiciary*, NY 1932, Vol. I, p. 485-517.

El "*common right and reason*", indudablemente, se consideraba algo fundamental, permanente, como una ley superior, que obligaba tanto al Parlamento como a las cortes ordinarias. Una de estas leyes fundamentales, de acuerdo a *Coke*, era precisamente, la Carta Magna, respecto de la cual señaló que se llamaba:

"Magna Carta, no por su extensión y amplitud, sino por su gran peso, por la grandeza de las materias que regulaba, en pocas palabras, por ser la fuente de todas las leyes fundamentales del reino".¹⁸

La Magna Carta, en consecuencia, se consideró como una de las leyes fundamentales del reino, por lo que en tal sentido es que debe considerársela como un antecedente remoto de las Constituciones modernas.

Pero en relación al concepto de "ley superior" que obligaba al Parlamento, en otra decisión judicial inglesa de 1614, en el caso *Day v. Savadge*, el Juez *Hobart*, aún cuando sin referirse directamente al caso *Bonham*, señaló:

"Incluso un Acto del Parlamento, hecho contra la natural equity, que convierta a una persona en juez en su propia causa, es nulo en sí mismo; pues *jura naturae sunt immutabilia* y son *leges legum*".¹⁹

La tradición inglesa de la existencia de una Ley superior, ley de leyes, inmutable, es decir, *lex legum*, *lex aeterna* o *lex immutabile*, encontró momentáneamente reflejo formal en el *Instrument of Government* de 1653, y luego se concretó precisamente en las Cartas o Pactos de las Colonias Americanas. Esa concepción fue la que se formalizó posteriormente, como ley fundamental en 1776, en un documento solemne, que comenzó a denominarse como *Constitución* a raíz de la Revolución Americana.

Por ello, aún cuando a partir de la gloriosa Revolución inglesa de 1688-1689, en el Reino Unido se erigió como principio

18 Véase E. S. Corwin, *op. cit.*, pp. 54-55.

19 *Idem*, p. 52.

constitucional fundamental el de la soberanía del Parlamento, quedando en cierto sentido relegado, como principio, el que pudiera existir alguna "ley superior" que obligara al propio Parlamento, aquél principio de la ley superior pasó a las Colonias Americanas, para, precisamente, engrosar el arsenal de armas acumuladas para reaccionar contra la soberanía que el Parlamento pretendía ejercer en América.

III. LAS DECLARACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES: EL *HABEAS CORPUS ACT* DE 1679 Y EL *BILL OF RIGHTS* DE 1689

El concepto moderno de derechos fundamentales, relacionado originalmente con la idea de derechos naturales, puede decirse que aparece en los tiempos modernos al finalizar la Edad Media y en el curso del Siglo XVI, cuando la idea de deber de los súbditos se comenzó a transformar en la idea de derecho, conectada con la situación natural del hombre.

Como hemos señalado, la Carta Magna de 1215, en realidad, no había declarado derechos de las personas, sino sólo privilegios de los Barones, del clero y de los comerciantes. Sin embargo, había sido interpretada como una ley fundamental del reino, siendo aplicada por los tribunales como medio para la protección de derechos naturales de las personas.

En ese contexto, la primera exposición formal de este nuevo concepto puede encontrarse en el mandamiento de *habeas corpus* desarrollado por las Cortes Inglesas, precisamente por la influencia e interpretación que se había dado a la Carta Magna, como lo ha destacado Sir *William Holdsworth*:

"Independientemente de que la intención de la famosa cláusula de la Magna Carta, que establece que "ningún hombre libre puede ser hecho preso o exilado o en forma alguna destruido excepto mediante un juicio legal adoptado por sus iguales y conforme a la ley del país", haya sido o no el salvaguardar el principio de que ningún hombre puede ser hecho preso sin un debido proceso legal, pronto comenzó a ser interpretada para salvaguardar ese derecho.

Fue porque se interpretó así, que dicha cláusula ejerció una enorme influencia, tanto respecto de la manera cómo los jueces aplicaron los mandamientos que podían usarse para salvaguardar esa libertad, como respecto de la manera conforme a la cual el legislador asistió dicho desarrollo".²⁰

Precisamente por ello, el *Habeas Corpus Act* de 1679 es quizás, la primera Ley formal en el mundo moderno relativa a los derechos fundamentales, en particular, a la libertad personal, aun cuando se aplicó sólo respecto de la detención por "causas criminales."²¹ Fue adoptada al instalarse el Parlamento de 1679, en cuya elección puede decirse que participaron por primera vez los partidos políticos que habían surgido de las pasiones de la guerra civil: unos, amigos del Rey (los *tories*) aliados a la propiedad territorial y a la Iglesia anglicana; otros, los enemigos del Rey (los *whigs*), compuestos por disidentes y los comerciantes de Londres. En las elecciones habían triunfado los *whigs*, quienes configuraron un Consejo de gobierno, intermediario entre el Rey y el Parlamento, siendo su producto legal más conocido este *Habeas Corpus Act*, con el cual se buscó, como se dijo, asegurar a las personas detenidas por causas criminales que fueran llevadas rápidamente a juicio, para garantizar que no se abusara del poder para detener a las personas por causas criminales.

Pero la primera ley formal, como Acto del Parlamento, que se refiere a las libertades fundamentales en sentido amplio en los tiempos modernos, sin duda fue el *Bill of Rights* de 1689, adoptado al final de la Revolución de 1688-1689, que marcó precisamente, el triunfo final del Parlamento en su lucha contra el Rey.

En efecto, Carlos II había disuelto el Parlamento en 1681, pues no necesitaba de su ayuda para obtener ingresos, dado los que recibía del Rey de Francia (Luis XIV). Una nueva elección parlamentaria, que esta vez dio el triunfo a los *tories*, produjo la

20 Véase W. Holdsworth, *op. cit.*, Vol. IX, London 1966, p. 104

21 Véase E.C.S Wade y G. Godfrey Phillips, *Constitutional and Administrative Law*, ninth edition by A.W. Bradley, London 1980, p. 456.

persecución generalizada de los *whigs*. Como lo observó François Mauriac, en su *Historia de Inglaterra*:

"Los ingleses no habían aprendido aún ese juego parlamentario cuyas reglas, aceptadas por todos, permiten a los adversarios políticos alternar en el poder sin que el primer efecto de la victoria sea el aniquilamiento de los vencidos."

A la muerte de Carlos II, lo sucedió su hermano Jaime II (1685-1689); y con el triunfo de los tories y el apoyo de la Iglesia a la Corona, el reino estaba dominado por la Corona. Pero Jaime II era católico, y pronto tuvo que enfrentarse a la propia Iglesia anglicana que se había constituido un siglo y medio antes por Enrique VIII en 1533 cuando fue excomulgado. La revuelta con base religiosa entre católicos y protestantes, hizo aparecer la figura de la Revolución, por lo que Jaime II, ante la incertidumbre de su sucesión, casado con católica y con hijos católicos, a la puerta de conflictos generales y abandonado por todos, partió para Francia (1688).

La cuestión de la sucesión hubo de resolverse, optando los dirigentes políticos por la hermana del Rey, María, buena protestante, casada con *Guillermo de Orange*, quien no quiso reinar sin su esposo ni convertir a éste en príncipe consorte. Por ello, tuvo que renunciar al principio del derecho divino de los reyes y llamar al trono, por libre elección, a su esposo Guillermo de Orange, quien reinó entonces como Guillermo III (1689-1702).

Esta revolución conservadora que se había realizado en Inglaterra sin guerra civil, se formalizó en una *Declaration of Rights* que fue presentada por una Convención parlamentaria en febrero de 1689 a los entonces todavía Príncipes Guillermo y María de Orange, al ofrecérseles la Corona Inglesa, y que contenía todas las principales resoluciones de la Convención. Esta *Declaration*, luego, tuvo confirmación legal por el Parlamento electo como consecuencia de la Convención Parlamentaria, precisamente en el *Bill of Rights* del mismo año (1689), por cuyo contenido, más que una declaración simple de derechos, debe ser con-

siderada como un documento político contentivo de los "derechos de la nación"²² establecidos previamente por el legislador.²³

Sin embargo, en lo que concierne a los derechos fundamentales, el *Bill of Rights* dio efectos legales a los mencionados en la Declaración, al señalar que:

"Todos y cada uno de los derechos y libertades indicados y reclamados en la dicha Declaración, son verdaderos, antiguos e indubitables derechos y libertades del pueblo de este Reino, y así deberán ser estimados, permitidos, juzgados, solicitados y así deberán ser."²⁴

Pero de hecho, la *Declaration of Rights* no puede ser considerada sólo como un documento tendiente a restaurar viejos y conocidos derechos de los ingleses que habían sido violados repetidamente por el Rey Jaime II; debe además, ser analizada como el *Bill of Rights*, en el sentido de ser un documento radical y reformador que resolvió una larga y antigua disputa, en favor tanto del Parlamento como de los individuos, conforme a los principios de libertad que envolvieron a la Revolución.

En tal sentido, la Declaración y el *Bill of Rights*, contienen disposiciones referidas a las prerrogativas reales relacionadas con el poder soberano, así como a los poderes reales respecto de la Ley, la autoridad militar y el poder de imposición. También contienen normas para regular el papel del Parlamento, estableciendo el derecho a elecciones libres, la libertad de expresión del pensamiento, la libertad de debate, y el derecho de reunión. Estos documentos también garantizaron los derechos individuales, tales como el derecho de petición al Rey sin temor a represalia, el de-

22 Véase L. S. Schworer, *The Declaration of Rights, 1689*, 1981, p. 19, 291

23 Por ello, W. Holdsworth consideró que en el *Bill of Rights* no había declaración alguna de principios constitucionales, *op. cit.*, Vol. VI, London 1971, p. 241.

24 Citado por P. Allot, "The Courts and Parliament: Who Whom?", *The Cambridge Law Journal*, 38 (1), 1979, p. 98.

recho a portar armas bajo ciertas restricciones; y el derecho a protección contra ciertos procedimientos judiciales (caución y penas excesivas, castigos crueles e inusuales).²⁵

En esta forma, estos documentos deben considerarse como el producto fundamental de la Revolución de 1688-1689, que la hace una verdadera revolución y no un simple golpe de Estado, pues con ella no sólo se destruyeron los elementos esenciales del Antiguo Régimen, sino que se restablecieron ciertos derechos que habían sido conculcados por los Estuardo, y se resolvieron controversias de larga data, creándose un nuevo Reinado. En consecuencia, en el nuevo sistema político que nació, sufrieron cambios radicales tanto el principio del derecho divino del Monarca, como la idea de la sucesión hereditaria directa, las prerrogativas del Rey bajo la Ley, el Ejército, la imposición y los procedimientos judiciales que podían afectar a los individuos. Con ella, el Parlamento definitivamente ganó su larga lucha contra el Monarca.

Esta Revolución, por ello, puede considerarse como la más efectiva de las revoluciones ocurridas al comienzo del mundo moderno europeo, pues con ella se efectuó el mayor cambio político en la historia de Inglaterra, que abrió paso a la Monarquía constitucional y a la soberanía del Parlamento. Su legado jurídico fundamental, fue lo ocurrido, casi un siglo después, a fines del Siglo XVIII, en las Colonias Americanas.²⁶

En todo caso, la importancia e influencia del *Bill of Rights* de 1689 radica en dos aspectos principales: primero, en que abrió la vía para la transición entre el antiguo sistema estratificado de clases y privilegios hacia un moderno sistema de derechos del individuo, en el sentido de que el *Bill of Rights* declaró derechos individuales del pueblo inglés en general y no privilegios de clase; y segundo, en su influencia directa en las primeras declara-

25 Véase L.G. Schworer, *op. cit.*, p. 283.

26 *Idem*, p. 291.

ciones de derechos fundamentales de las colonias inglesas en Norte América.

Esa Gloriosa Revolución de 1688-1689, lo cierto es que trastocó definitivamente en la historia de Gran Bretaña, la relación entre los poderes del Rey y su Parlamento, convirtiéndose este último en soberano. Nada tuvo de común esta Revolución, con la que un siglo después ocurriría en Francia (1789) y donde el conflicto se planteó entre las diversas clases sociales del reino. En Inglaterra, el conflicto fue otro y doble: fue un conflicto religioso, en el sentido de determinar qué Iglesia dominaría la sociedad, la romana o la anglicana; y un conflicto político y social, en el sentido de determinar si el poder soberano estaba en el Rey o en el Parlamento.

La revolución dio el triunfo al Parlamento, convirtiéndose éste, desde entonces, en soberano. El principio de la soberanía parlamentaria, se convirtió así, en la piedra angular del constitucionalismo del Reino Unido, pudiendo caracterizarse por los siguientes elementos:

En *primer lugar*, por la ausencia de distinción formal entre leyes ordinarias y leyes constitucionales, lo que implica la ausencia de constituciones escritas. En consecuencia, el Parlamento, en cualquier momento, puede adoptar mediante el método ordinario de formación de las leyes, reformas de naturaleza constitucional. De allí que la autoridad del Parlamento de cambiar las leyes sea ilimitada, no pudiendo un Parlamento, limitar en forma alguna los poderes a otro Parlamento que se elija posteriormente.²⁷

En *segundo lugar*, el principio de la soberanía parlamentaria se caracteriza por la ausencia de posibilidad alguna de control respecto de la actividad parlamentaria. Ello implica que no existe Corte o Tribunal alguno con competencia para decidir sobre la "inconstitucionalidad" de las leyes o actos del Parlamento; y al

27 Véase T.R.S. Allan, "Legislative Supremacy and the Rule of Law: Democracy and Constitutionalism", *Cambridge Law Journal*, 44, 1, 1985, p. 122.

contrario, éstos, cualquiera que sea su contenido, deben ser aplicados por los Tribunales, no pudiendo éstos desaplicarlos en forma alguna. Como lo señaló *A.V. Dicey*:

"El principio de la soberanía del Parlamento significa, ni más ni menos, que en la Constitución inglesa el Parlamento tiene el derecho de hacer y deshacer cualquier ley; y además, que a ninguna persona o cuerpo le es reconocido por la Ley de Inglaterra derecho alguno para anular y dejar de lado la Legislación del Parlamento".²⁸

En *tercer lugar*, otro elemento que resulta del principio de la soberanía parlamentaria, es que la Ley creada por el Parlamento, esto es, los estatutos, tienen primacía respecto del *common law* y sobre cualquier otra fuente del derecho. Con ello, a partir de la Gloriosa Revolución, la idea de la Ley superior integrada al *common law* que limitaba al Parlamento, propia de la tradición inglesa, quedó relegada. Sin embargo, debe destacarse que dicha tradición era tan importante que doce años después de la Revolución, el Juez *Holt* comentó el antes mencionado caso *Bonham*, en el caso *City of London v. Wood*, en 1701, señalando:

"Lo que mi *Lord Coke* dijo en el caso *Dr. Bonham* está lejos de toda extravagancia, porque es muy razonable y cierto el decir que si un Acto del Parlamento ordenase que una misma persona sea parte y juez, o lo que es lo mismo, sea juez en su propia causa, sería un acto del Parlamento nulo, ya que es imposible que uno pueda ser juez y parte, pues corresponde al juez determinar entre parte y parte".²⁹

Debe mencionarse, por último, que fue precisamente al finalizar la "Gloriosa Revolución" inglesa de 1688 que concluyó con el triunfo del Parlamento frente al Rey, que John Locke (1632-

28 Véase *A.V. Dicey, An Introduction to the Study of the Law of the Constitution*, (Introduction by E.C.S. Wade), 10th Ed. 1973, p. 39-40.

29 Véase *C.P. Patterson, "The Development and Evaluation of Judicial Review"*, *Washington Law Review*, 13, 1938, p. 75, 171, 353; *E.S. Corwin, op cit*, p. 52..

1704) publicó su *Two Treatises of Government* (1690), que tanta influencia tuvo no sólo en el constitucionalismo norteamericano sino de todo el mundo moderno. En dicha obra, para su concepción del Estado, Locke partió de la idea, origen de la concepción liberal, del estado natural del hombre y de que la sociedad y el Estado tiene su origen en un contrato social, que se formula entre los diferentes estamentos de la sociedad, para preservar la *property*, expresión que abarcaba no sólo la propiedad, sino el conjunto de los derechos fundamentales de la persona: la vida, la libertad, la posesión, la religión;³⁰ y que venían de ser proclamados en el *Bill of Rights* (1689) que precisamente marca el último triunfo del Parlamento sobre el Monarca.

Siendo ese el origen del Estado, un contrato para preservar la *property*, no podía concebirse que dicho contrato pudiera conducir a que los ciudadanos tuvieran una condición peor a la que tenían en su estado natural. De allí surge, incluso, la teoría posterior del derecho a la rebelión frente a los gobiernos despóticos.³¹

Esta concepción liberal está acompañada, en *Locke*, por la formulación de consideraciones tendientes a la racionalización del Poder del Monarca, derivadas del proceso desarrollado en Inglaterra al término de la Gloriosa Revolución, donde triunfa el Parlamento sobre el Monarca. De allí saca *Locke* su idea de la distribución de las funciones del Estado distinguiendo cuatro funciones: la de legislar, la de juzgar, la de poner orden en el interior de los países, y la de poner orden en las relaciones exteriores;³² que es el origen del principio de la separación de poderes en el constitucionalismo moderno.

No había allí, sin embargo, nada que pudiese originar el rol del poder judicial en controlar la sumisión a alguna ley superior

30 Véase J. Locke, *Two Treatises of Government* (ed. Peter Laslett), Cambridge 1967, parágrafo 57, p. 324.

31 *Idem*, p. 211.

32 *Idem*, p. 371.

de los actos del parlamento, ni nada que pudiera significar el abandono del principio de la soberanía del parlamento. Sin embargo, lo cierto es que paradójicamente, el principio de soberanía del Parlamento tuvo efectos directos en el desarrollo posterior del control judicial de constitucionalidad en Norteamérica, en el sentido de que antes de la Declaración de Independencia, las leyes adoptadas por las Legislaturas coloniales fueron en muchos casos declaradas inválidas por los tribunales precisamente por ser contrarias a las leyes de Inglaterra o a las Cartas coloniales.³³

Por ello, aún cuando la Gloriosa Revolución de 1688-89, como se dijo, marcó el triunfo del Parlamento inglés, convirtiéndolo en soberano, las Colonias Americanas, sin embargo, heredaron las ideas del juez *Coke* en relación a la subordinación del Monarca y del Parlamento a una ley superior y a un poder judicial acostumbrado a interpretar y, algunas veces, a ignorar los actos legislativos que violasen principios superiores. Por ello, paradójicamente, la Gloriosa Revolución no sólo no frenó sino que incluso auspició el desarrollo de la doctrina norteamericana del control judicial de constitucionalidad.

33 Véase C.P. Patterson, "The Development and Evaluation of Judicial Review", *Washington Law Review*, 13, 1938, p. 75, 171, 353.

SEGUNDA PARTE

LOS ANTECEDENTES NORTEAMERICANOS DE LAS DECLARACIONES CONSTITUCIONALES DE DERECHOS DEL HOMBRE

I. LA REBELIÓN DE LAS COLONIAS INGLESAS DE NORTEAMÉRICA CONTRA EL PARLAMENTO INGLÉS

Como se dijo, la revolución de independencia de Norteamérica³⁴ se inició como una rebelión de las Colonias inglesas contra el Parlamento, lo que tuvo su origen inmediato en la propuesta que le hizo el Canciller del *Exchequer* de Jorge III para la adopción de diversos impuestos destinados a gravar productos coloniales, entre ellos el azúcar (*Sugar act*), acompañada de la propuesta de que una tercera parte de la suma necesaria para sostener el pequeño ejército colonial, se recaudara en las propias colonias, por medio de un impuesto de timbre. Se adoptó, así, el *Stamp Act* el 22 de marzo de 1765, legislación que estableció impuestos de estampillas en todos los documentos legales, periódicos, publicaciones, grados académicos, almanaques, licencias

34 Véase en general, sobre la revolución norteamericana C. M. Mc Ilwain, *Constitutionalism and the Changing World*, Cambridge 1939; A.C. McLaughlin, *A Constitutional History of the United States*, New York 1936; Robert Middlekauff, *The Glorious Cause. The American Revolution, 1763-1789*, Oxford University Press, New York 1982; James Ferguson, *The American Revolution: A General History, 1763-1790*, The Dorsey Press, Homewood, Illinois 1979.

de licores y cartas de juego, lo cual provocó una enorme y generalizada hostilidad en las Colonias.

Aparte de las causas económicas y sociales de este rechazo, la reacción política se basó en el principio y derecho tradicional de todo súbdito británico de no estar sujeto a impuestos o tasas sino con previo consentimiento, de cuyo enunciado, incluso en la Edad Media, había surgido la propia institución parlamentaria: "Ningún impuesto sin representación" o lo que es lo mismo, que "no podía haber imposición sin representación". En todo caso, la reacción colonial fue relativamente organizada y definitivamente generalizada, resultando en la multiplicación de los convenios inter-coloniales destinados a establecer *boycots* económicos para resistir las pretensiones impositivas de la Corona.

En este contexto, la primera reunión conjunta de significado constitucional entre las Colonias fue el Congreso de Nueva York de 1765, que se reunió para demostrar el rechazo de las Colonias al *Stamp Act*, habiendo dicha reunión adoptado las *Resolutions of the Stamp Act Congress* de 19 de octubre de 1765, en cuyas resoluciones Nos. 3, 4 y 5 se estableció:

- 3° Que es inseparablemente esencial a la libertad de un pueblo, y un indudable derecho de los ingleses, que no se les deben imponer impuestos sino con su propio consentimiento, dado personalmente o mediante sus representantes;
- 4° Que el pueblo de estas Colonias no está, y desde el punto de vista de sus circunstancias locales, no puede estar representado en la Cámara de los Comunes de Gran Bretaña;
- 5° Que sólo los representantes del pueblo de estas Colonias, son las personas escogidas por ellas mismas; y que nunca impuesto alguno ha sido establecido, ni podría ser impuesto al pueblo, sino por las respectivas legislaturas.³⁵

35 Véase en R.L. Perry (ed.), *Sources of our Liberties. Documentary Origin of Individual Liberties in the United States Constitution and Rights*, 1952, p. 270.

En este Congreso, a pesar de que se declaró "la debida subordinación a ese cuerpo augusto, el Parlamento de Gran Bretaña", su carácter representativo fue cuestionado, partiendo del supuesto de que los impuestos establecidos en la *Stamp Act* no habían sido aprobados por las Asambleas Coloniales. Las resoluciones del Congreso tenían por objeto implorar justicia al Monarca, pues era el Parlamento el que aparecía como "violando los derechos de súplica". Por ello estuvieron acompañadas de una vigorosa Resolución prohibiendo la entrada a las colonias de mercancías de procedencia inglesa, mientras la *Stamp Act* no fuera derogada.

Benjamín Franklin, incluso, fue llamado a testificar en la Cámara de los Comunes, y en 1766 el Parlamento inglés, como consecuencia, anuló la *Stamp Act*, pero impuso una serie de derechos aduaneros a los productos coloniales; inicialmente en relación al vidrio, al plomo, los colores, el papel y el té, creándose a tal efecto, un cuerpo de Comisarios de Aduanas con amplios poderes de investigación.

La reacción colonial, de nuevo, fue generalizada y terminante, negándose las colonias a comerciar con productos ingleses, y para 1769, las importaciones de Inglaterra ya habían descendido notablemente. La presión de la *City* sobre el Parlamento condujo, a propuesta del ministro *North*, a la derogación de las leyes impositivas, pero el Parlamento, para salvaguardar su prerrogativa, decidió mantener un impuesto bajísimo sólo sobre el té. En julio de 1770, los comerciantes americanos decidieron importar nuevamente mercancías inglesas, salvo el té.

En 1773, la *East India Company* contaba con una enorme existencia de té en Londres, que no podía exportar a las Colonias, lo que la colocaba en grave situación económica. Obtuvo una exención del impuesto de aduanas y decidió vender el té directamente en Boston, sin acudir a los comerciantes, única forma de competir efectivamente contra el té holandés. El hecho indignó a los comerciantes de Boston que tenían grandes existencias de té.

El *Dartmouth*, apenas anclado en el muelle de Boston, fue abordado por falsos indios, y el té fue a dar al mar.

En abril de 1774, el Parlamento votó cinco leyes, calificadas en las colonias como intolerables, en las cuales se cerró el puerto de Boston hasta el reembolso del valor del té; se revocó la Carta de *Massachusetts*, prohibiendo las *town meetings*, atribuyendo al Rey el derecho de nombrar los funcionarios; se acordó la transferencia a Inglaterra de los procesos criminales en relación a estas leyes; se resolvió el alojamiento de tropas en *Massachusetts*, y se acordó la libertad religiosa a los católicos de Canadá (Acta de *Quebec*).

II. LA SOLIDARIDAD COLONIAL Y LA INDEPENDENCIA

Frente a estas medidas de la Metrópoli, la solidaridad colonial fue inmediata, y todas las colonias acudieron a ayudar a Boston. Con motivo de las leyes votadas por el Parlamento, resultaba claro que los problemas individuales de las Colonias, en realidad, eran problemas de todas ellas, y ello trajo como consecuencia la necesidad de una acción común, con el resultado de la propuesta de *Virginia* de la realización de un Congreso anual para discutir los intereses comunes de América. Como consecuencia, en 1774, se reunió en Filadelfia, el Primer Congreso Continental con representantes de todas las Colonias, excepto *Georgia*.

El principal elemento político que se discutió en el Congreso, de nuevo, fue la autoridad que las Colonias deberían conceder al Parlamento, y sobre qué bases, sea que fueran las leyes de la naturaleza, la Constitución británica o las "*Charters*" americanas.³⁶ Se decidió que las leyes de la naturaleza (*law of nature*) y no sólo el *common law*, eran las que debían ser reconocidas como uno de los fundamentos de los derechos de las Colonias. En consecuencia, el Congreso declaró, como un derecho de los habitantes de

36 Véase Ch. F. Adams (ed.) *The Works of John Adams*, Boston 1850, II, p. 374 citado por R.L. Perry, *op. cit.*, p. 275.

las Colonias inglesas en Norte América, en el mismo sentido que las Resoluciones del *Stamp Act Congress*:

"Que el fundamento de la libertad inglesa y de todo gobierno libre, es el derecho del pueblo a participar en sus Consejos Legislativos; y en virtud de que los colonos ingleses no están representados, y desde el punto de vista local y de otras circunstancias, no pueden estar propiamente representados en el Parlamento Británico, ellos tienen el derecho a un poder libre y exclusivo de legislación en sus diversas legislaturas provinciales, donde sólo sus derechos de representación pueden ser preservados en todos los casos de imposición y política interna, sujetos sólo a la negativa de su Soberano, en la forma y manera como hasta ahora ha sido usado y acostumbrado."³⁷

Por otra parte, debe recordarse que una causa importante de esta rebelión colonial, se puede situar en el espíritu asambleísta e independentista que se había desarrollado en las Asambleas coloniales, donde se tradicionalmente se resolvían muchos de los problemas coloniales de carácter local.³⁸ Por ello, la *Declaration and Resolves of the First Continental Congress* del 14 de octubre de 1774, teniendo en cuenta que contrariamente a los derechos del pueblo, las Asambleas habían sido frecuentemente disueltas, cuando habían intentado deliberar sobre quejas, resolvió que "los habitantes de las Colonias inglesas en Norte América, por las inmutables leyes de la naturaleza, los principios de la Constitución inglesa, y varias Cartas y Manifiestos", tenían sus propios derechos entre los cuales estaba:

"El derecho a reunirse pacíficamente para considerar sus quejas y peticiones al Rey; y que todas las persecuciones y proclamaciones prohibitivas, y compromisos en tal sentido, son ilegales."³⁹

37 Véase R.L. Perry, (ed.), *Sources of our Liberties. Documentary Origin of Individual Liberties in the United States Constitution and Rights*, 1952, p. 287.

38 *Idem*, p. 261

39 *Idem*, p. 287, 288.

En estas Resoluciones, en todo caso, aun cuando la lealtad al Rey se mantuvo, al Parlamento británico se le negó competencia para establecer impuestos en las Colonias. Como consecuencia de este Congreso, la guerra económica fue declarada, junto con la suspensión de las exportaciones e importaciones, hacia y desde Inglaterra.

La guerra económica rápidamente se convirtió en una de orden militar, y el Congreso se reunió de nuevo en mayo de 1775 (segundo Congreso). Inglaterra envió tropas a las Colonias; éstas se comenzaron a defender y hubo batallas entre ambos bandos. El Congreso de Filadelfia nombró a *Jorge Washington* Comandante en Jefe del Ejército Colonial, adoptó la "*Declaration of the causes and necessity of taking up arms*" de 6 de julio de 1775, como una reacción contra el "enorme" e "ilimitado poder" del Parlamento de Gran Bretaña. En respuesta, el Rey Jorge I, en su Discurso del Trono en octubre de 1775, declaró que Inglaterra jamás renunciaría a sus colonias, anunciando una política de fuerza, cuando ésta no existía, por lo cual la Corona tuvo que contratar mercenarios alemanes. La guerra continuó y unos meses más tarde, el segundo Congreso Continental, en su sesión del 2 de julio de 1776, adoptó una proposición conforme a la cual las Colonias se declararon a sí mismas libres e independientes, así:

"Que las Colonias unidas son, y por derecho, deben ser, Estados libres e independientes; que ellas están absueltas de toda obediencia a la Corona Británica, por lo que toda conexión política entre ellas y el Estado de Gran Bretaña, es y tiene que ser, totalmente disuelto."⁴⁰

El Congreso convino, además, en preparar una Declaración que redactó *Jefferson*, proclamando al mundo las razones de la separación de la Metrópoli, y el 4 de julio de 1776, la *Declaration of Independence* fue adoptada, en formal ratificación del acto ya ejecutado.

40 *Idem*, p. 317.

Este documento, por supuesto, es de interés histórico universal, pues a través del mismo apareció abiertamente en la historia constitucional, la legitimidad jurídico-política-racionalista del auto-gobierno. Para ello, en él ya no se recurre al *common law*, ni a los derechos de los ingleses, sino exclusivamente a las *leyes de la naturaleza y a Dios*; en él ya no se recurre al *Bill of Rights*, sino a verdades evidentes en sí mismas, que son derechos naturales, como:

"Que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrece las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad."⁴¹

Como consecuencia, todo lo que no estaba adaptado racionalmente a los objetivos establecidos derivados de los derechos inalienables del hombre, era injustificable e ilegítimo, debiendo estar organizado el Estado en la forma más adecuada para alcanzar dichos objetivos.

Aparte de la importancia de este documento para los Estados Unidos de Norteamérica, es indudable su significación universal: su premisa básica, como un silogismo, está constituida por todos aquellos actos de la Corona que, de acuerdo a *Loche*, definían la tiranía, siendo obvia la conclusión del silogismo: al violar el pacto que lo unía a sus súbditos americanos, el Rey había perdido toda posibilidad de reclamar su lealtad, y consecuentemente, las Colonias se convirtieron en Estados independientes.

41 *Idem*, p. 319.

III. EL PROCESO DE CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LAS COLONIAS Y DE LA UNIÓN AMERICANA Y EL INICIO DE LAS DECLARACIONES DE DERECHOS

Ahora bien, una vez que las Colonias adquirieron su independencia, debieron regular su propia organización política. Aún más, después de la Proclamación de Rebelión que el Rey formuló en relación a las Colonias el 23 de agosto de 1775, el Congreso, justo antes de la Declaración de Independencia, requirió de las Colonias que formaran gobiernos separados para el ejercicio de toda autoridad. El Congreso así, resolvió:

"Que se recomienda a las respectivas Asambleas y Convenciones de las Colonias Unidas, donde aún no se hubiere establecido un gobierno suficiente a las exigencias de sus asuntos, el adoptar tal gobierno en forma tal, que en opinión de los representantes del pueblo, pueda conducir mejor a la felicidad y seguridad, en particular de sus ciudadanos y en general de América."⁴²

De esta recomendación derivaron las Declaraciones de Derecho y las Constituciones adoptadas por las Asambleas Legislativas de las Colonias, y entre ellas el *Bill of Rights* y la *Constitution or Form of Government of Virginia* adoptados, respectivamente, el 12 y el 29 de junio de 1776. En particular, la Declaración de Derechos de Virginia es de singular importancia, pues se trató de la primera en su tipo del constitucionalismo moderno. En ella, al igual que ocurrió en las Declaraciones de las otras Colonias Americanas, puede apreciarse la disidencia respecto de los precedentes ingleses (*Magna Carta*, 1215; *Habeas Corpus Act*, 1679; *Bill of Rights*, 1689), en el sentido de declaran y establecen los derechos, no en referencia a ellos como basados en el *common law* o la tradición, sino en el sentido de ser derechos derivados de la naturaleza humana y de la razón (*ratio*). Por ello, los derechos declarados en la Declaración de Derechos hecha por los

42 *Idem*, p. 318; A.C. McLaughlin, *A Constitutional History of the United States*, New York 1936, pp. 107-108.

"representantes del buen pueblo de Virginia" de 1776, eran derechos naturales que "pertenecen a ellos y a su posteridad, como la base y fundamento del Gobierno".

Por otra parte, en el breve Preámbulo de la Declaración, la relación entre los derechos naturales y el gobierno se estableció claramente, debido, sin duda, a la influencia directa de las teorías de *J. Locke*, en el sentido de que la sociedad política se forma basándose sobre esos derechos naturales, como el fundamento del Gobierno. Debe recordarse que las doctrinas políticas imperantes en la época de *J. Locke*, *Montesquieu* y *J. Rousseau*, se basaban en el análisis de la situación natural del hombre y el logro del pacto o contrato social para establecer una soberanía como mecanismo para la protección de la libertad. Esta fue la base para la subsecuente exaltación del individualismo y de la consagración política de derechos, incluso, no sólo de los ciudadanos de un Estado, sino además del Hombre, con la consecuente construcción del liberalismo político y económico. Ello, además, deriva claramente de las tres primeras secciones de la Declaración. Adicionalmente, la Sección 4 estableció la prohibición de los privilegios, y la Sección 5 prescribió la separación de poderes y la condición temporal de los cargos públicos. De este texto, resulta clara tanto la teoría del contrato o pacto social, basado en la existencia de derechos inherentes al hombre e inalienables, así como la base democrática del gobierno, como la mejor y más justa forma del mismo, lo que conlleva a la representación democrática mediante elecciones libres (Sección 7ª) y al derecho de resistencia, producto, asimismo del pacto social. Las otras once secciones se dedican a regular algunos derechos fundamentales, entre los cuales se destacan, el derecho a juicios rápidos, con las debidas garantías; el derecho a no ser condenado a penas excesivas o crueles o a castigos inusuales; y la libertad de prensa.

El texto de dicha Declaración de Derechos de *Virginia* es el siguiente:

“Declaración de derechos hecha por los representantes del buen pueblo de Virginia, reunidos en asamblea plenaria libre; derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad, como la base y fundamento del gobierno.

Sección 1. Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto privar o desposeer a su posteridad; a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad.

Sección 2. Que todo poder está investido en el pueblo y consecuentemente deriva de él, que los magistrados son sus mandatarios y servidores y en todo momento responsables ante él.

Sección 3. Que el gobierno se instituye, o debería serlo, para el provecho, protección, y seguridad comunes del pueblo, nación, o comunidad; que de todos los varios modos o formas de gobierno, es el mejor aquél que es capaz de producir el mayor grado de felicidad y de seguridad y está más eficazmente asegurado contra el peligro de mala administración; y que, cuando un gobierno resulta inadecuado o contrario a estos principios, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indiscutible, inalienable e irrevocable de reformarlo, modificarlo o abolirlo, en la forma que se juzgue más conveniente al bienestar público.

Sección 4. Que ningún hombre, o grupo de hombres, tiene derecho a percibir de la comunidad emolumentos o privilegios exclusivos o especiales, a no ser en consideración al desempeño de servicios públicos; y no siendo éstos transmisibles (por herencia) tampoco deben ser hereditarios los oficios de magistrado, legislador, o juez.

Sección 5. Que los poderes legislativos y ejecutivo del Estado deben estar separados y ser distintos del judicial; y que los miembros de los dos primeros, (porque) deben ser alejados (de la tentación) de la opresión, sintiendo las cargas del pueblo y participando de ellas, deberán, en períodos-prefijados, ser reducidos a la condición privada y retornar al cuerpo social, del que procedían originariamente, y las vacantes deberán ser cubiertas por elecciones frecuentes, ciertas y regulares, en las que todos, o una parte, de los antiguos miembros podrán ser de nuevo elegibles, o inelegibles, según lo dispongan las leyes.

Sección 6. Que las elecciones de miembros para servir como representantes del pueblo, en asamblea, deben ser libres; y que todos los hombres que hayan probado suficientemente un interés común permanente con la comunidad, y su adhesión a ella, tengan el derecho de sufragio y no puedan ser gravados con impuestos ni privados de su propiedad para uso público sin su propio consentimiento, o el de sus representantes así elegidos, ni obligados por ley alguna a la que, del mismo modo, no hayan consentido para el bien público.

Sección 7. Que todo poder de suspender las leyes, o de ejecución de las leyes, por una autoridad, sin consentimiento de los representantes del pueblo, es perjudicial para sus derechos y no debe ejercerse.

Sección 8. Que en todos los procesos criminales o de pena capital un hombre tiene derecho a conocer la causa y naturaleza de su acusación, a ser confrontado con los acusadores y testigos, y aducir pruebas en su favor y a un juicio rápido por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo unánime consentimiento no podrá ser considerado culpable; y nadie podrá ser obligado a dar testimonio contra sí mismo; que ningún hombre podrá ser privado de su libertad, salvo por la ley del territorio o el juicio de sus iguales.

Sección 9. Que no deberá ser exigida fianza excesiva, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán castigos crueles o inusitados.⁴³

Las Declaraciones de Derechos como la de *Virginia*, entonces, pueden considerarse como el producto más inmediato de la Revolución Norteamericana, que se desarrolló en dos vertientes: un proceso hacia la independencia de cada una de las Colonias, a través de sus respectivos gobiernos representativos; y un proceso hacia la unión de las Colonias, a través de "Congresos Continen-

43 Una versión del texto de la Declaración de Virginia en español puede verse en Pablo Ruggeri Parra, "Estudio Preliminar," al libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 23-26.

tales"; de manera que, como lo señaló *John Adams*, uno de los principales protagonistas de dicho proceso: "La Revolución y la Unión se desarrollaron gradualmente desde 1770 hasta 1776."⁴⁴

Los mismos principios fundamentales de carácter liberal de la Declaración de *Virginia*, pueden también encontrarse en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América aprobada el 4 de julio de 1776, menos de un mes después de la adopción de la Declaración de Virginia. Ello provocó que paralelamente al proceso de independencia de las Colonias Americanas y a su configuración como Estados libres, cada una con su Constitución, comenzara de inmediato a surgir la idea de una Confederación o Unión de dichas Colonias, para satisfacer la necesidad de la unión política a los efectos de la conducción de la guerra contra Inglaterra. De allí la adopción por el Congreso, el 15 de noviembre de 1777, de los "*Artículos de la Confederación*" considerados como la primera Constitución Americana,⁴⁵ en la cual se creó una confederación y unión perpetua entre Estados, cuyo objetivo era "la defensa común, la seguridad de sus libertades y el mutuo y general bienestar", en un sistema conforme al cual cada Estado permanecía con "su soberanía, libertad e independencia,"⁴⁶ y titular de cualquier poder, jurisdicción y derecho no delegado expresamente a los Estados Unidos en Congreso.

El resultado fue que el único cuerpo de la Confederación era el Congreso, en el cual cada Estado tenía un voto. Consecuentemente, la Confederación carecía de poder impositivo directo, dependiendo por ello, desde el punto de vista económico, exclusivamente de las contribuciones de los Estados; carecía de un cuerpo ejecutivo y sólo tenía una forma de organización judicial

44 Citado por Manuel García-Pelayo, *Derecho constitucional comparado*, Madrid 1957, p. 325.

45 Véase R.B. Morris, "Creating and Ratifying the Constitution", *National Forum. Towards the Bicentennial of the Constitution*, fall 1984, p. 9.

46 Véase A.C. McLaughlin, *A Constitutional History...*, p. 137; R. L. Perry (ed.), *Sources of our Liberties...*, p. 399.

embrionaria. A pesar de dichas debilidades, sin embargo, la Confederación tuvo éxito en conducir la guerra durante 7 años, hasta finalmente triunfar.

En este proceso, muchos factores contribuyeron con la causa colonial, y entre ellos, como se dijo, hay que mencionar el apoyo de la Monarquía francesa, la cual encontró en la guerra de independencia de las Colonias, una ocasión única para vengarse del Tratado de París de 1763 y de la pérdida frente Inglaterra, como consecuencia, de sus posesiones coloniales en Canadá. La colaboración económica de Francia a esta guerra, sin embargo, no sólo provocó luego la quiebra del Tesoro real sino, además, por las ideas de libertad republicana que América exportaba, la caída de la propia Monarquía, unos años después.

IV. LA CONSTITUCIÓN DE 1789 Y LAS DIEZ PRIMERAS ENMIENDAS (*BILL OF RIGHTS*)

En todo caso, luego de la victoria y la firma del Tratado de Paz de 1783, la precaria estructura de la Confederación provocó la necesidad de establecer un poder central que lograra la integración nacional, a cuyo efecto fue convocada una Convención Federal, "con el único y expreso objetivo de revisar los artículos de la Confederación."⁴⁷

Esto condujo, en 1787, a la sanción por el Congreso, de la Constitución de los Estados Unidos, como resultado de una serie de compromisos entre los componentes políticos y sociales de las Colonias independientes: entre federalistas y antifederalistas; entre los grandes y los pequeños Estados; entre los Estados del Norte y los Estados del Sur; entre esclavistas y antiesclavistas, y entre la democracia y los intereses de las clases dominantes; lo cual condujo finalmente al establecimiento de un sistema de se-

47 Véase R.L. Perry (ed.), *op. cit.* p. 401.

paración de poderes, balanceados y controlados entre sí (*check and balance system*).⁴⁸

Esta Constitución introdujo en el derecho constitucional moderno, dos elementos esenciales que constituyen la mayor contribución al constitucionalismo: en primer lugar, la idea de una Constitución en sí misma, en el sentido de un texto supremo escrito, estableciendo una forma de gobierno; y en segundo lugar, la idea del republicanismo, basada en la representación como ideología del pueblo contra la idea de la Monarquía y de las autocracias hereditarias.

La Constitución de los Estados Unidos de América, del 17 de septiembre de 1787, sin embargo, a pesar de todas las Declaraciones de los Estados adoptadas desde 1776, no contuvo una declaración de derechos fundamentales, habiendo sido concebida, básicamente, como un documento *orgánico* regulando la forma de gobierno, es decir, la separación de poderes entre los órganos del nuevo Estado: horizontalmente, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y verticalmente, como Estados Unidos, en un sistema federal. Incluso *Alexander Hamilton* justificando la ausencia de un *Bill of Rights* en la Constitución, dijo:

"Esa declaración de derechos, en el sentido y en la extensión para la cual ellos están afirmados, no sólo es innecesaria en el propósito de la Constitución, sino que incluso sería peligrosa".

"Ellos contendrían varias excepciones respecto de poderes no concedidos; y, en esta misma cuenta, proporcionarían un pretexto plausible para reclamar más de lo que estaba concedido".

Terminó sus argumentos, preguntándose: ¿por qué declarar que ciertas cosas no deben ser hechas cuando no hay poder para hacerlas?⁴⁹

48 Véase Manuel García-Pelayo, *Derecho Constitucional Comparado*, *op. cit.*, p. 336-337; y A.C. McLaughlin, *op. cit.*, pp. 163, 179.

49 Véase A. Hamilton, en *The Federalist* (ed. B.F. Wright), Cambridge, Mass 1961, n° 84, p. 535.

En todo caso, la protesta de los oponentes al nuevo sistema federal que establecía la Constitución, llevó a los antifederalistas, durante el proceso de ratificación de la Constitución que duró hasta 1789 (pues al menos nueve Estados debían ratificar la Constitución en sus respectivas Asambleas Legislativas), a proponer la adopción de las primeras *Diez Enmiendas* a la Constitución, añadiendo el concepto de derechos, como derechos naturales del hombre establecidos en la Declaración de Independencia de 1776. Así fue que el 25 de septiembre de 1789, sólo un mes después de sancionada la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano por la Asamblea Nacional francesa, el primer Congreso de los Estados Unidos propuso a las Asambleas Legislativas de los diversos Estados, dichas primeras Diez Enmiendas al texto constitucional, llamada “Declaración de Derechos” (*Bill of Rights*), las cuales fueron ratificadas por las Asambleas Legislativas de los Estados de Nueva Jersey, Maryland, y de los Estados de Carolina del Norte, el mismo año 1789; (de Carolina del Sur, Nueva Hampshire, Delaware, Pensilvania, Nueva York, Rhode Island, el año 1790; y de Vermont y Virginia, el año 1791. Las diez primera Enmiendas, por tanto, comenzaron a regir en 1791, el mismo año que se promulgó la primera Constitución francesa. El texto de esta Declaración de Derechos que forman estas Diez Enmiendas es el siguiente:

Artículo Uno: El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno reparación de agravios.

Artículo Dos: Siendo necesaria una milicia bien ordenada para la seguridad de un Estado Libre, no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas.

Artículo Tres: En tiempo de paz a ningún militar se le alojará en casa alguna sin el consentimiento del propietario; ni en tiempo de guerra, como no sea en la forma que prescriba la Ley.

Artículo Cuatro: El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas.

Artículo Cinco: Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.

Artículo Seis: En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del Distrito y Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue al comparecer a los testigos que la favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que le defienda.

Artículo Siete: El derecho a que se ventilen ante un jurado los juicios de *common law* en que el valor que se discuta exceda de veinte dólares, será garantizado, y ningún hecho de que haya conocido un jurado será objeto de nuevo examen en tribunal alguno de los Estados Unidos, como no sea con arreglo a las normas del *common law*.

Artículo Ocho: No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y desusadas.

Artículo Nueve: No por el hecho de que la Constitución enumera ciertos derechos ha de entenderse que niega o menosprecia otros que retiene el pueblo.

Artículo Diez: Los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los Estados, quedan reservados a los Estados respectivamente o al pueblo.

Tanto las Declaraciones de derechos de las antiguas Colonias como el texto de las Enmiendas, puede decirse que influenciaron sobre todas las declaraciones formales y escritas de derechos humanos que fueron adoptadas más tarde, particularmente la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia (1789), y a través de esta última, las declaraciones en Hispano América, y en primer lugar, en el texto de la Declaración de derechos del hombre contenida en la Constitución de Venezuela el 21 de diciembre de 1811.

No en vano, el texto de la Constitución de los Estados Unidos de América con el de las primeras Enmiendas, había sido traducido del inglés al español por Joseph Manuel Villavicencio, natural de la Provincia de Caracas, y una vez editado en Filadelfia en la imprenta Smith & M'Kennie, en 1810, como *Constitución de los Estados Unidos de América*,⁵⁰ circuló inmediatamente en Venezuela, a pesar de la prohibición que la Inquisición había impuesto a ese tipo de publicaciones, sirviendo de inspiración a los redactores de la declaración de derechos de la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 1811.

Además, las obras de Thomas Paine,⁵¹ también fueron del conocimiento de la elite venezolana, pues habían sido traducidas y publicadas numerosas veces desde 1810 distribuyéndose copiosamente por los restantes países de Hispano América. Una de las más importantes obras de Paine fue la que tradujo el venezolano Manuel García de Sena (hermano de Ramón García de Sena, de

50 La traducción se refirió a la Constitución de 1787 y a las Enmiendas de 1789. Véase *Constitución de los Estados Unidos de América*, editado en Filadelfia en la imprenta Smith & M'Kennie, 1810.

51 Véase sobre el significado de la obra de Paine en la Independencia de los Estados Unidos, por ejemplo, Joseph Lewis, *Thomas Paine. Author of the declaration of Independence*, Freethouht Press, New York 1947.

importante actuación en el proceso de independencia), quien desde 1803 había fijado su residencia en Filadelfia, titulada: *La Independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha. Extracto de sus obras*,⁵² publicada en 1811 en la imprenta que T. y J. Palmer. Este libro, de 288 páginas, contenía la traducción al castellano del famoso panfleto de Paine: “*Common Sense*” (Philadelphia, 1776), de dos de sus principales disertaciones: “*Dissertations on the Principles of Government*,” y además, de la Declaración de Independencia (4 de julio de 1776), de los artículos de la Confederación (1778), del texto de la Constitución de los Estados Unidos y Perpetua Unión (8 de julio de 1778) y de sus primeras Doce Enmiendas (1791, 1798, 1804); del texto de las Constituciones de Massachusetts (1780), de New Jersey (1776), de Virginia (1776), y de Pensilvania (1790); así como la relación de la Constitución de Connecticut.⁵³

Como Antonio García de Sena lo expresó, su publicación tenía el propósito de “ilustrar principalmente a sus conciudadanos sobre la legitimidad de la Independencia y sobre el beneficio que de ella debe desprenderse, tomando como base la situación social, política y económica de los Estados Unidos.”⁵⁴ Por ello, en

52 Una reimpresión de esta obra se realizó por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela en 1987, como Edición conmemorativa del Bicentenario de la Constitución de los Estados Unidos de América, Caracas 1987.

53 Una moderna edición de esta obra es *La Independencia de la Costa Firme, justificada por Thomas Paine treinta años ha*. Traducido del inglés al español por don Manuel García de Sena. Con prólogo de Pedro Grases, Comité de Orígenes de la Emancipación, núm. 5. Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Caracas, 1949.

54 *Ibidem*, en el prólogo de Grases, p. 10. Grases subraya con mucha precisión el fenómeno de difusión de las nuevas ideas hechas desde Venezuela. Cuando se realice una investigación tan acuciosa en otros países, podrá comprenderse mejor el fenómeno. No hay duda, como lo hemos asentado en otras páginas, que las Gacetas hispanoamericanas, principalmente la de Caracas, esparcieron por toda América buena parte de los modernos principios. De otra obra de Paine existe una traducción hecho por Santiago Felipe Puglia, a quien tanto se debe en la difusión de obras de carácter político; ésta es la siguiente: Thomas Paine. *El derecho del hombre para el uso y provecho del*

la *Gazeta de Caracas*, que se inició en 1808 con la introducción de la imprenta en la Provincia, en los números de los días 14 y 17 de enero de 1812, se publicó parte del libro de García de Serna contentivo de la traducción de la obra de Paine.⁵⁵

En 1811, por tanto, los trabajos de Paine y los documentos publicados en el libro de García de Sena fueron de la mayor importancia para explicar a los suramericanos el significado y alcance de la Revolución Norteamericana, habiendo moldeado e influenciado en la redacción de los varios documentos publicados.

Igual ocurrió en 1811 con la publicación de una serie de enjundiosos estudios, editoriales y artículos varios que con el título de “Derechos de la América del Sur y México,” y que bajo la firma de William Burke, salieron publicados en la misma *Gazeta de Caracas*, entre noviembre de 1810 y marzo de 1812. Setenta de esos escritos fueron luego recopilados en un libro publicado en Caracas en 1811, con el mismo título *Derechos de la América del Sur y México, por William Burke, autor de “La Independencia del Sur de América, la gloria e interés de Inglaterra,” Caracas, en la imprenta de Gallager y Lamb, impresores del Supremo Gobierno, 1811.*⁵⁶ En estos trabajos firmados por Burke, en par-

género humano. Traducido del inglés por Santiago Felipe Puglia. Imprenta de H.C. Carey e Hijos, Filadelfia, 1822. En ella Paine hace una glosa de varios de los principios constitucionales norteamericanos y de su teoría política y filosófica. Numerosas ideas que después van a encontrarse expresadas en la Constitución de 1814 aparecen señaladas en este estudio.

55 Véase Pedro Grases “Manual García de Sena y la Independencia de Hispanoamérica” en la edición del libro de García de Sena que realizó el Ministerio de Relaciones Interiores, Caracas 1987, p. 39.

56 Véase en la edición de la Academia de la Historia, William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, 2 vols., Caracas 1959. José M. Portillo Valdés, ha señalado que “William Burke” más bien habría sido, al menos por los escritos publicados en Caracas, una “pluma colectiva” usada por James Mill, Francisco de Miranda y Juan Germán Roscio. Véase José M. Portillo Valdés, *Crisis Atlántica: Autonomía e Independencia en la crisis de la Monarquía Española*, Marcial Pons 2006, p 272, nota 60. En contra véase

ticular, se expusieron en detalle las bases, alcance y sentido de los derechos del pueblo y de los hombres conforme a la tradición del derecho inglés y la práctica de su implementación en Norteamérica, y en varios de ellos, incluso se hace un resumen sobre los “imprescindibles y eternos derechos del hombre y desplegando los grandes principios de libertad civil, según se practican en estos Estados [Estados Unidos] y en Inglaterra,” como por ejemplo el siguiente:

“Cada Constitución está precedida o seguida de *una Declaración de Derechos*, que asegura la igualdad civil de todos los ciudadanos; sus naturales e imprescriptibles derechos a la vida, libertad, seguridad personal y propiedad; la soberanía del pueblo; su derecho de formar, alterar o reformar el Gobierno, según la forma determinada por la constitución; el derecho de sufragio; la protección debida por el Gobierno a cada individuo del pueblo, y la obligación de éstos de contribuir en retorno, proporcionalmente a los gastos de aquella protección, y de prestar sus servicios personales cuando sean necesarios; la tolerancia religiosa; libertad de elecciones y de prensa; los juicios por medio de *Jury*; la subordinación de los militares al poder civil; el derecho de los criminales para ser oídos en su defensa; el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y discutir sobre lo que le concierne a la nación y para pedir la reparación de agravios; llevar armas, y emigrar del Estado. Se prohíben los arrestos ilegales, capturas y registros ilícitos; cauciones excesivas; prisión de deudores, a menos que esté contra ellos la presunción de fraudes; el acto de obligar a nadie a que declare, o dar testimonio contra sí mismo; la suspensión del auto de habeas Corpus, a menos que sea en su caso rebelión o invasión; las leyes *ex post facto*; las convicciones o pruebas de los delitos por la legislatura; la imposición de contribuciones sin representación; los

Karen Racine, *Francisco de Miranda: A Transatlantic Life in the Age of Revolution*, SRBooks, Wilmington, 2003, p. 318. Véase en general sobre la vinculación de Burke y Miranda, lo expuesto en Mario Rodríguez, “*William Burke*” and *Francisco de Miranda. The Word and the Deed in Spanish America's Emancipation*, University Press of America, Lanham, New York, London, 1994.

ejércitos permanentes; las distinciones hereditarias y títulos de nobleza; y, últimamente, vinculación de heredades o posesiones.”⁵⁷

A lo largo de los escritos y editoriales aparecidos con la firma de Burke en Caracas en 1811 se hizo un análisis detallado de todos y cada uno de estos derechos, habiendo tenido también, sin duda, influencia decisiva en la redacción de las Declaraciones de derechos en 1811. Téngase presente que los mismos circularon en la *Gaceta* en los mismos meses en los cuales se redactaban los textos de las Declaraciones.

57 Véase en William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, Vol. I, *cit.* pp. 100-101.

TERCERA PARTE

**LOS ANTECEDENTES FRANCESES DE LAS
DECLARACIONES CONSTITUCIONALES DE
DERECHOS DEL HOMBRE**

La Revolución Francesa estalló, definitivamente, en 1789, trece años después de la Revolución Americana, con la asunción del poder por parte de una Asamblea Nacional que se enfrentó al Rey Luis XVI, adoptó la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, y asumió el papel de reorganizador del Estado. Al contrario de la Revolución Americana, que tuvo por resultado un proceso de construcción de un nuevo Estado que surgía de entre un conjunto de Colonias que habían tenido su desarrollo político lejos de la Metrópoli inglesa, en el caso de Francia, el cambio brusco que se operó tenía por marco político constitucional el de la Monarquía absoluta, y se produjo dentro de la estructura estatal propia del absolutismo, con el objeto de sustituir, dentro del mismo Estado, un sistema de gobierno por otro distinto, trasladando la soberanía del Monarca al pueblo.⁵⁸

58 En esta parte, sobre la evolución de la Monarquía, la Revolución Francesa, y los antecedentes franceses de las declaraciones de derecho, seguimos lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1811-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2008. Una primera edición de este libro se publicó como: *Reflexiones sobre la revolución americana (1776) y la revolución francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Cuadernos de

I. ALGUNOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA MONARQUÍA ABSOLUTA

Durante siglos, Antiguo Régimen, por supuesto, encuadran perfectamente con su base o conformación política, que es la del Estado Absoluto o de la Monarquía Absoluta,

Desde los tiempos del Rey Felipe Augusto, en medio de sus guerras contra Inglaterra, comenzó en Francia el proceso que luego originaría el establecimiento de la Monarquía Absoluta, conforme al cual, todo el Poder y todos los poderes, en forma ilimitada, estaban en manos de un Monarca, que llegaba al trono por sucesión hereditaria. En el sistema, que se desarrolló durante siglos, el Rey tenía el poder tanto de administrar justicia, como de legislar, de gobernar, de administrar la hacienda, de declarar la guerra y de establecer la paz. Todos los poderes del Monarca, además, nadie en la tierra se los otorgaba; los tenía simple y llanamente, por la "Gracia de Dios"; por lo que era este poder divino, el que le permitía al Monarca ejercer ilimitadamente todo el Poder. Por ello, entre otros aspectos, uno de los principios de las Leyes del Reino, era el de la inviolabilidad del Monarca porque su poder provenía de Dios, consagrado usual y formalmente este poder, por el representante de Dios en la tierra, el Papa.

En esta forma, el Rey era fuente de toda justicia, fuente de toda legislación, y fuente de todo gobierno. Por supuesto, en el proceso político constitucional de la Monarquía, por la compleji-

la Cátedra Allan R. Brewer-Carías de Derecho Administrativo, Universidad Católica Andrés Bello, N° 1, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1992. Véase además, sobre la historia del proceso revolucionario en Francia, las obras de De Tocqueville: por una parte, *L'Ancien Régime et la Révolution (1854-1856)*, para lo cual utilicé la edición *El Antiguo Régimen y la Revolución*, Alianza Editorial, Madrid 1982; y por la otra, la compilación de *Fragments et notes inédites sur la Révolution*, respecto de la hemos utilizado la edición *Inéditos sobre la Revolución*, Alianza Editorial, Madrid 1989. Véase además, Yves Guchet, *Histoire constitutionnelle française (1789-1958)*, Éditions Européennes Erasme, La garenne-Colombes, 1990; A. Soboul, *La Révolution Française*, Paris, 1982

dad del reino, se comenzaron a desarrollar instituciones a través de las cuales, por delegación, el Rey administraba justicia sin tener que hacerlo personalmente. Ello se hacía a través de los Intendentes, es decir, los gobernadores de las 32 regiones en la que estaba dividida Francia, además de a través de otras instituciones constituidas como altas Cortes, como fue la *Curia Regia* que luego se dividió y especializó en un gran Consejo y en los *Parlements*, como Tribunales permanentes de apelación, siendo el de París el más importante de todo el reino. Al final del Antiguo Régimen, precisamente serán los *Parlements* los que van a jugar un papel fundamental en la Revolución.

Pero además de ser fuente de toda justicia, el Rey era fuente de toda legislación. *Lex Rex*, era una expresión que se utilizaba para expresar que el Rey era la ley; que era la ley viva, en sí misma, por lo que no estaba ligado por leyes dictadas por sus antecesores. Sólo él tenía el poder y el derecho de hacer las leyes, por lo que en el sistema de la Monarquía Absoluta era inconcebible la existencia de una Constitución rígida. Sin embargo, también en la Monarquía Absoluta había unas reglas constitucionales inmutables, que como principios de Constitución no escrita (costumbres constitucionales) debían ser respetados por el Monarca. Estas reglas derivaban, en definitiva, de la misma proveniencia de su poder, de Dios, lo que obligaba al Rey a respetar la Ley Divina y la moral natural y, además, todas aquellas que conformaban "las leyes fundamentales del reino", que como en todo sistema donde no hay Constitución escrita y rígida, estaban conformadas por costumbres constitucionales establecidas desde tiempos inveterados y derivadas del funcionamiento de los diversos regímenes y sucesiones reales.

Por tanto, en el Antiguo Régimen puede decirse que había una "Constitución Monárquica" no escrita, conformada por costumbres constitucionales, denominadas "Leyes Fundamentales del Reino" y que concernían, casi todas, al funcionamiento de la Monarquía, y de la realeza. Por ejemplo, las leyes de la transmisión de la Corona, (la ley de transmisión hereditaria, la ley de

primogenitura, la ley de indivisibilidad de la Corona y la ley de masculinidad o ley sálica); la ley de la continuidad de la función real, resumida en la conocida expresión "El Rey ha muerto, viva el Rey", lo que implicaba que no había ruptura ni solución de continuidad por el fallecimiento del Rey, aún cuando la minoridad o incapacidad del sucesor originara la necesidad de las regencias. También estaba la ley de la inviolabilidad del territorio, y la ley de independencia de la Corona. El Rey era considerado como el Emperador en su reino y, por tanto, no compartía su poder con ninguna otra entidad, persona u órgano, y sólo decidía soberanamente. Además, se destacaban otra serie de leyes relativas a la propia figura del Monarca: la ley de catolicidad, la ley de inviolabilidad de la persona del Monarca, y la ley de la nacionalidad. Todas esas leyes conformaban las denominadas "leyes fundamentales del Reino", derivadas de costumbres desarrolladas durante el transcurso de siglos, que la Corona debía respetar.

Pero además de ser fuente de toda justicia y de toda legislación, el Rey en el Estado Absoluto del Antiguo Régimen era también fuente de toda autoridad y gobierno, particularmente a raíz del reinado de Enrique IV (1533-1610) a quien correspondió restablecer la unidad de Francia, luego de las guerras de religión que desencadenó la Reforma. Se trataba de un Rey protestante de un país católico, quien para consolidar su poder tuvo que convertirse al catolicismo en 1593. Sólo fue por ello, que al año siguiente entró en París, dirigiéndose a *Notre Dame*, pues como él mismo diría, "París bien vale una misa".

En todo caso, la Nación confió en él, pacificó Francia y comenzó a sentar las verdaderas bases del Estado centralizado. A su muerte lo sucedió su hijo, Luis XIII, pero por su minoridad el reino estuvo manejado por María de Médicis, su madre, como Regente, condición que fue reconocida por el *Parlement* de París, es decir, la Alta Corte de Justicia que funcionaba en la capital.

Durante su reinado y bajo la regencia, se reunirían en 1614, por última vez hasta la Revolución (1789), los *États Généraux*,

asamblea convocada por el Monarca que reunía a los tres estamentos de la sociedad, es decir, a los tres órdenes o estamentos, denominados "estados" (*états*): la nobleza, el clero y la tercera clase, no privilegiada, o *tiers état*, conformada por el resto de la población que era, en definitiva, la mayoría de la Nación. El denominador común de esta tercera clase era que estaba compuesta por quienes ni pertenecían al clero ni a la nobleza, es decir, por todos los no privilegiados: el pueblo, en general y, básicamente, desde el punto de vista político, por la burguesía, es decir, por todo el conjunto de personas dedicadas a la actividad comercial, industrial, bancaria, profesional o artesanal. El "tercer estado", por tanto, lo formaban las clases populares del campo y la ciudad; la pequeña y mediana burguesía (artesanos, comerciantes); los profesionales liberales; y la alta burguesía formada en las finanzas, el gran comercio y los armadores, que por lo demás, buscaban ennoblecerse.

En aquella última reunión de los Estados Generales había destacado como diputado del clero el joven Obispo de *Luçon*, *Richelieu*, a quien la Regente designó Ministro. La mayoría de Luis XIII, lo hizo reaccionar contra su madre, a quien desterró con sus favoritos, e hizo matar. Años después, *Richelieu*, ya Cardenal, sería llamado de nuevo al Consejo (1624), y gobernó, junto con el Rey como Primer Ministro hasta su muerte en 1643, y ambos consolidaron la Monarquía Absoluta. A Luis XIII lo sucedió Luis XIV, pero al inicio de su reinado (1643) también por su minoridad, el reino estuvo manejado por su madre, Ana de Austria. Una vez que ésta obtuvo del *Parlement* de París el derecho, como Regente, de formar Consejo, anulándose el testamento del difunto Rey, designó como Primer Ministro a otro hombre hechura de *Richelieu*, *Giulio Mazarini*, llamado *Mazarin*. A su muerte, en 1661, dejó en manos de Luis XIV un reino más poderoso que nunca, pues el Rey había aprendido a gobernar por sí mismo. A partir de 1661, por tanto, el Rey decidió ser su propio Primer Ministro, presidía el Consejo y se obligaba a firmar las ordenanzas por todos los gastos del Estado. La Corte fue trasla-

dada de París a Versalles lo que por la lejanía de la ciudad, reforzó el despotismo del Monarca, instalándose allí su residencia principal en 1682 y el centro de la Corte.

Bajo el reinado de Luis XIV, los Estados Generales no volvieron a ser reunidos; los Ministros se convirtieron en grandes funcionarios, y los *Parlements* volvieron a su estrecho rol de tribunales de justicia. El Rey era la única fuente de autoridad y gobierno ("*El Estado soy yo*"). Por tanto, en el Antiguo Régimen, el establecimiento de impuestos, la declaración de guerra, el establecimiento de la paz, la administración total del reino, en un sistema absoluto y altamente centralizado, se resolvía y se decidía en Versalles, donde el Rey había fijado su residencia.

El manejo del Gobierno y administración real se hacía por medio de Consejos, y el Rey disponía de cuatro Secretarios de Estado (guerra, marina, asuntos exteriores y de la Casa del Rey, cuyos Departamentos eran canales intermediarios entre el Rey y las provincias y ciudades) y, además, de un Interventor General de Finanzas, que era un verdadero Primer Ministro, pues era el funcionario que conducía la administración del Reino.

La importancia de los Interventores Generales de Finanzas, por tanto, era notoria en la conducción del gobierno real, por lo que su papel, sobre todo al final del Antiguo Régimen, de *Necker* por ejemplo, va a ser fundamental en el proceso previo a la Revolución, por los intentos fallidos que asumieron para solucionar la crisis fiscal del reino. En todo caso, este alto funcionario tenía a su cargo la administración interior del país, de la agricultura, de la industria, del comercio, de los puentes y caminos, siendo sin duda, como se dijo, el funcionario más importante del reino.

Además, en cuanto a la administración territorial, la misma era conducida básicamente, por los Intendentes, que sustituyeron a los viejos Gobernadores que existieron hasta el Siglo XVII, quienes eran los brazos territoriales de la administración real, respondía a características distintas. Al contrario de los Gobernadores, los Intendentes estuvieron residenciados en el interior del

reino, lejos de la Corte, por lo que era difícil que pudieran ser escogidos entre el clero y la nobleza, comenzando a ser designados por el Rey, para tales cargos, los miembros de su Consejo Privado, llamados *Maitre de Requêtes*, que eran los altos funcionarios que provenían de la alta burguesía, por lo que eran detestados por la nobleza. En el momento de la Revolución existían treinta y dos Intendentes, que administraban territorialmente el reino, siendo, sin duda, los agentes más activos y temidos, como agentes directos del Rey y sus representantes en las provincias, encargados de dirigir la administración local. Se trataba, en todo caso, de funcionarios poderosísimos, por lo que *Alexis de Tocqueville*, el autor que más pronto comprendió, desde el punto de vista constitucional, lo que había ocurrido en la Revolución Americana, en su libro *La Democracia en América*, y que también puede considerarse como el autor contemporáneo más importante de la Revolución Francesa, en su libro *El Antiguo Régimen y la Revolución*, resumió el poder de dichos Intendentes señalando que: "Francia es un reino gobernado por treinta Intendentes".

II. EL ROL DE LOS ÓRGANOS DIFERENCIADOS DE LA MONARQUÍA: LOS ESTADOS GENERALES Y LOS PARLEMENTS

Entre todas estas instituciones de la Monarquía absoluta, entre los siglos XIV y XVII tomaron cuerpo dos de ellas, que significaron el establecimiento de cierta limitación al poder real, por lo que jugaron un papel protagónico en la Revolución Francesa, hasta el punto de que no se puede entender como ocurrió la Revolución sin saber qué eran y cómo funcionaban. Se trata de los *États Généraux*, y de los *Parlements*. Los primeros habían jugado un papel protagónico en el período inicial de la Monarquía, desde 1302 cuando se instalaron hasta 1614, imponiéndose a los Reyes en períodos de crisis financieras, particularmente. Sus poderes se fueron desarrollando progresivamente, primero, como consejeros del Rey, cuando éste les sometía ciertos asuntos a

consulta para oír la opinión de la Nación. Posteriormente, por delegación y consentimiento del Rey, comenzaron a adquirir poder para examinar y votar subsidios y nuevos impuestos, siendo este último el poder fundamental que luego va a repercutir en la Revolución. Además, los *États Généraux* adquirirían ciertos poderes constitucionales en situaciones excepcionales: era necesaria su autorización al Rey para la cesión de parte del territorio del reino a una potencia extranjera; y le correspondía además, escoger al nuevo Rey, en el caso de la extinción de la línea hereditaria. Sin embargo, consolidada la Monarquía y el poder absoluto del Rey, a partir de 1614, estas asambleas dejaron de reunirse por un período de 175 años, hasta 1788, precisamente para provocar la Revolución. Sin ser abolidas ni cambiadas, durante ese período el Rey no las convocó más, como signo del absolutismo. Por tanto, la convocatoria de dicha asamblea por Luis XVI (1754-1793), en 1788, un año antes de la Revolución, significó la resurrección de una institución desaparecida y olvidada, y fue esa convocatoria, precisamente, el arma mortal más peligrosa contra la Monarquía. El origen institucional de la Revolución Francesa, por tanto, puede situarse un año antes de 1789, en 1788, con la convocatoria de los *États Généraux* después de 175 años de inactividad, en cuyo seno, el Tercer Estado, convertido en Asamblea, hizo la Revolución.

La otra institución de la Monarquía a la cual correspondería jugar un papel fundamental en la Revolución, fueron los llamados *Parlements* que se convirtieron incluso, antes que los *États Généraux*, en la amenaza más peligrosa al poder del Rey. En efecto, en el Antiguo Régimen, como hemos indicado, el Rey era fuente de toda justicia, pero podía delegarla, y así como los Intendentes realizaban funciones judiciales, el Consejo Privado del Rey también ejercía funciones judiciales, y lo mismo sucedía con doce instituciones judiciales provinciales, que se denominaban los *Parlements*, diseminados en todo el territorio del reino y que se autocalificaban como guardianes de las "leyes fundamentales del reino". Ello sucedió así, sin duda, con la tolerancia real, con-

forme a las ideas de *Montesquieu* (1689-1755) (quien había sido Presidente del *Parlement* de Burdeos) sobre la separación de poderes y el contrapeso de los mismos.

Estas instituciones, doce en total, configuradas como Cortes Superiores para administrar justicia en última instancia en nombre del Rey, jugaron un papel político fundamental en el proceso revolucionario, y particularmente el *Parlement* de París, con el ejercicio de sus derechos de inscripción y rechazo de los edictos reales. Cuando en 1614 los *États Généraux* dejan de ser convocados, puede decirse que también por razones circunstanciales, con motivo del asesinato de Enrique IV (1533-1610), los *Parlement* comenzaron a adquirir fuentes de poder. En efecto, al morir Enrique IV (1610), su esposa María de Médicis, en virtud de que el hijo de ambos, heredero del reino, Luis XIII, tenía 9 años, solicitó al *Parlement* que aprobase y reconociese su calidad de Regente de la Corona. Tal calidad la tenía por las leyes fundamentales del Reino, pero para asegurar su poder, le pidió al *Parlement* que le reconociera tal carácter, lo que significó el otorgamiento de un poder implícito al *Parlement*, en el futuro, para designar los regentes; con ello empezaron a adquirir poder político concreto. De nuevo, en 1643, se produjo un nuevo acontecimiento que reforzaría el poder de los *Parlement*. A la muerte de Luis XIII (1601-1643) cuyo Primer Ministro había sido el Cardenal *Richelieu* (1585-1642), la esposa del Rey, Ana de Austria, pidió al *Parlement* de París la nulidad del testamento del fallecido Rey, que había dejado un Consejo de Regencia para su hijo Luis XIV (1638-1715), quien era menor de edad (tenía 5 años). Este Consejo estaba formado por hombres que había elegido *Richelieu* y que durante la minoría del niño-rey debía vigilar a Ana de Austria, la Regente. Esta se consideró con derecho a ser Regente y a nombrar el Consejo, razón por la cual llevó al niño-rey al *Parlement* de París y le pidió al cuerpo declarase la nulidad del testamento de manera que la regencia se ejerciera sin condiciones. El *Parlement* consideró que el testamento era contrario a los principios de la Monarquía, y lo anuló, declarando a Ana de Austria,

Regente, posición que ejerció entre 1643 y 1661, con el Cardenal *Mazarin* de Primer Ministro. Con este hecho, de nuevo, se le dio más poder al *Parlement*, adquiriendo conciencia política en los siglos sucesivos, sobre todo a través del ejercicio de dos funciones que se desarrollaron progresivamente: el llamado derecho de registro y el derecho de rechazo de los edictos reales.

A través del derecho de registro, las leyes o edictos que dictaba el Monarca, debían ser enviados a los *Parlements*, antes de que pudieran entrar en ejecución. Tal derecho lo tenían en realidad todos los *Parlements*, y los edictos debían ir a los doce *Parlements* de Francia, pero el de París era, por supuesto, el que primero los recibía, y no entraban en vigencia allí hasta que el *Parlement* no los registrara. En el *Parlement* y la ley era verificada y discutida, habiendo estas organizaciones asumido un derecho histórico, a pesar de que el Rey lo consideraba como una concesión real, de poder rechazar el registro de los edictos y, por tanto, de poder rechazar la legislación que emanaba del Rey. En todo caso, el conflicto, en caso de rechazo, en definitiva, podía resolverse con la imposición real en una sesión solemne del *Parlement*, donde el Rey en persona acudía y discutía con los Magistrados, en lo que se llamaba *lit de justice*, en la cual el Rey les imponía su voluntad.

Este derecho de registro y de rechazo que habían asumido progresivamente los *Parlements*, va a ser el arma más importante de la aristocracia contra la Monarquía. Por ello, la reacción del *Parlement* de París, en 1787, contra los edictos reales de naturaleza impositiva, conformará una verdadera revolución aristocrática, preludio de la Revolución Francesa.

En 1787, por tanto, los mismos principios de intervención de los *Parlements*, continuaban en aplicación, pero con un cambio en cuanto al tema del debate y a la naturaleza de los argumentos: el *Parlement* de París comenzó a pedir piezas justificativas en apoyo de los edictos que proponían reformas impositivas, particularmente, las cuentas de la hacienda, a lo que el Rey se negó,

lo que significó una negativa a compartir con los tribunales de justicia el Poder Legislativo. La respuesta del *Parlement* fue que "sólo la nación tenía derecho a conocer nuevos impuestos y pidió que fuera reunida", mediante la convocatoria de los *États Généraux*.

En esta forma, así como los *États Généraux* fueron el instrumento del Tercer Estado contra la Monarquía, los *Parlements* fueron el arma de la aristocracia contra la propia Monarquía, ubicándose, en ambos procesos, el origen de la propia Revolución. En los últimos, además, se había ubicado una clase nueva y distinta, situada entre la nobleza y la burguesía y formada por estos altos funcionarios, muchos provenientes de la alta burguesía, independientes y con pretensiones de pertenecer a una nobleza transmisible, nombrados por sí mismos, independiente del Monarca y en ejercicio de una de las funciones reales más importantes: administrar justicia. Por eso, en el Siglo XVIII actuarán contra la Monarquía, considerándose independientes. No es descartable que en el desarrollo de esa actividad, hayan influido, como se dijo, las propias ideas de un miembro de la Aristocracia, *Charles de Secondat, barón de la Brède, y De Montesquieu*, quien además fue Presidente del *Parlement* de Burdeos, sobre la independencia del Poder Judicial y la separación de poderes.

En todo caso, el prefacio de la Revolución Francesa debe situarse en esta revuelta aristocrática, comandada por los *Parlements* en 1787 y 1788, en medio de la grave crisis política de la Monarquía, provocada por la impotencia de resolver sus problemas financieros y por la incapacidad de reformarse. En todo caso, en esos años, cada vez que un Ministro reformador quería modernizar el Estado, la Aristocracia a través de los *Parlements* defendía su privilegio. Por ello, la revuelta de la aristocracia precedió a la Revolución, contribuyendo a destruir la propia Monarquía.

Pero no debe perderse de vista que la reacción de los *Parlements* contra la Monarquía, si bien provocó la Revolución, tam-

bién significará la muerte de estas instituciones, que acabaron por ser impopulares. De allí que en los *cahiers des dolences* con que se instalan los *États Généraux* en 1788, se hubiera pedido invariablemente la abolición de los *Parlements*.

III. EL ARSENAL DE IDEAS POLÍTICAS: MONTESQUIEU Y ROUSSEAU

Durante el Antiguo Régimen los mismos teóricos del Absolutismo en sus escritos producidos durante los Siglos XVII y XVIII, serán los que originarán los principios tendientes a la limitación y separación del poder, del contrato social y de las libertades naturales, que serán las que suministrarían la base política del *Tiers État* y a los revolucionarios para trastocar todas las instituciones del mismo. Estas teorías la van a suministrar, básicamente tres grandes figuras del Siglo XVII y XVIII que son *John Locke*, el más grande teórico del absolutismo inglés al cual ya nos hemos referido, y luego, en Francia, *Montesquieu* y *J. J. Rousseau*.

Montesquieu (1689-1755) interpretó, a su manera, sesenta años después, la Constitución inglesa, lo expuesto sobre ella por Locke, y lo que había ocurrido en Inglaterra, y en su famoso libro *De l'Esprit des lois* (1748), formuló sus propias concepciones, erigiendo como principio, la concepción de que la libertad política sólo existía en Estados donde hubiera una separación de los Poderes, lo que *Locke* ciertamente no había formulado. Así, la libertad política según *Montesquieu* existía sólo en aquellos Estados donde el Poder del Estado no residía, con todas sus funciones, en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados.⁵⁹ Por ello, en su *De l'Esprit des lois*, insistió en que:

"Es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder es llevado a abusar de él; y llega hasta encontrar límites... Para que

59 Véase A. Passerin d'Entrèves, *The Notion of the State. An introduction to Political Theory*, Oxford 1967, p. 120.

no se pueda abusar del Poder es necesario, que por la disposición de las cosas, el Poder detenga el Poder."⁶⁰

En esta forma, del estudio comparado que realizó sobre el objeto de los diversos Estados de la época, *Montesquieu* llegó a la conclusión de que Inglaterra era el único Estado que tenía por objeto directo la libertad política, por lo que en el famoso Capítulo VI del Libro XI de su obra, se propuso estudiar la "Constitución" de Inglaterra, y de ese estudio dedujo su teoría de la división del Poder en tres:

"[El] Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas que dependen del derecho de gentes, y el Poder Ejecutivo de aquellos que dependen del derecho civil. Mediante la primera, el Príncipe o Magistrado hace las leyes por un tiempo o para siempre. Mediante la segunda hace la paz y la guerra, envía y recibe embajadores, establece la seguridad, previene las invasiones. Mediante la tercera, castiga los crímenes, o juzga los diferendos de los particulares. A este tercer poder se lo llama el poder de juzgar y al otro, simplemente, el poder ejecutivo del Estado."⁶¹

En realidad, antes que una división del Poder, *Montesquieu* definió, siguiendo a *Locke*, diversas funciones o potestades del Estado: la potestad de hacer las leyes, la potestad de juzgar, y la potestad ejecutiva, englobando en esta última, las que *Locke* calificó como poder ejecutivo y poder federativo. Lo novedoso de la división del Poder de *Montesquieu*, y lo que lo distinguió de la concepción de *Locke*, es, por una parte, la proposición de que para garantizar la libertad los tres poderes no deben estar en las mismas manos, y por la otra, que los mismos, en la división del poder, están en plano de igualdad; de lo contrario, el poder no podría frenar el poder. No es descartable, por ello, que estas ideas formuladas y escritas por el Presidente de uno de los *Parlements* de Francia hayan influido en el papel de estos órganos como po-

60 Véase *Montesquieu, De l'Esprit des Lois* (ed. G. Truc), Paris 1949, Vol. I, Book XI, Chap. IV, p. 162-163.

61 *Idem*, Vol. I, Book XI, Chap. IV, p. 162-164.

der judicial, frente al Monarca. En efecto, en el mismo Capítulo VI del Libro XI del Espíritu de las leyes, *Montesquieu* precisó su concepción así:

"Cuando en una misma persona o en el mismo cuerpo de Magistrados, el poder legislativo está reunido al poder ejecutivo, no hay libertad alguna... De nuevo no hay libertad alguna si el poder de juzgar no está separado del poder legislativo y del poder ejecutivo... Todo estaría perdido si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de príncipes o de nobles, o del pueblo ejercieran estos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas, y el de juzgar los deseos o diferencias entre particulares."⁶²

Como consecuencia, agregaba, y sacrificando la libertad:

"Los príncipes que han querido tornarse en despóticos han siempre comenzado por reunir en su persona todas las magistraturas."⁶³

Debe destacarse, como se dijo, que en la concepción de *Montesquieu* no hay proposición alguna que otorgase superioridad a uno de los poderes públicos sobre los otros. Es claro que al definir el poder legislativo como "la voluntad general del Estado" y el poder ejecutivo como "la ejecución de esa voluntad general", podría deducirse que *Montesquieu* suponía que el segundo debía sujetarse en su ejecución, a lo dispuesto en el primero, pero no en el sentido de subordinación política, como en cambio si ocurría en Inglaterra después de la Gloriosa Revolución y la consolidación de la soberanía del Parlamento. Al contrario, en la concepción de *Montesquieu*, tan iguales concebía a los tres poderes que así era como podían frenarse mutuamente, como única forma de cooperación en beneficio del mantenimiento de la libertad política. De allí que concluyera señalando que:

62 *Idem*, Vol. I, p. 164. Véase igualmente, Ch.H. McIlwain, *The High Court of Parliament and its Supremacy*, Yale 1910, pp. 322-323.

63 Véase *Montesquieu*, *op cit.* Vol. I, p. 165.

"[E]sos tres poderes deberían formar un reposo o una inacción. Pero como por el movimiento necesario de las cosas, ellas están obligadas a andar, ellas estarán forzadas de andar en concierto."⁶⁴

Es claro, en todo caso, que al igual que *Locke*, la concepción de *Montesquieu* fue una concepción formulada para el absolutismo. Ambos fueron teóricos del absolutismo; por ello, la división del poder soberano fue más una doctrina legal que un postulado político, y sólo fue por la fuerza de la Revolución que se convirtió en el principal principio político de la organización del Estado liberal moderno.⁶⁵

Pero además de los aportes de *Montesquieu* en la teoría política francesa, que va a permitir la reacción, en la práctica, contra el Estado Absoluto, tiene un puesto de gran importancia la concepción de *J. J. Rousseau* (1712-1778) sobre la ley, lo cual va a provocar, posteriormente, el sometimiento del Estado a la Ley que él mismo produce, es decir, va a originar el principio de la legalidad y la consolidación del mismo Estado de Derecho. En efecto, y tal como *Rousseau* lo planteó en su *Discours sur l'origine et le fondement de l'inegálité parmi les hommes* y en su *Du Contrat Social*, el pacto o contrato social fue la solución dada al problema de encontrar una forma de asociación que además de asegurar "el paso del estado natural al estado civil", sirviera para:

"Defender y proteger contra toda la fuerza común a la persona y los bienes de cada asociado, y por el cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca en consecuencia sino a sí mismo y permanezca así tan libre como antes."⁶⁶

64 *Idem*, Vol. I, p. 172.

65 Véase A. Passerin d'Entrèves, *op. cit.*, p. 121.

66 Véase J.J. Rousseau, *Du Contrat Social* (ed. Ronald Grimsley), Oxford 1972, Book I, Chap. IV, p. 114.

Agregaba *Rousseau*:

"Por el pacto social hemos dado existencia y vida al cuerpo político; se trata ahora de darle movimiento y voluntad, mediante la legislación."⁶⁷

En esta forma, y he allí la novedad del planteamiento de *Rousseau*, la ley como forma de manifestación del soberano, son las que dan movimiento y voluntad al Estado, producto del pacto social, en tanto en cuanto se trata de "actos de la voluntad general que estatuyen sobre una materia general". *Rousseau* entonces, no sólo construyó la teoría de la ley como "actos de la voluntad general" a cuyas disposiciones debían someterse todas las actuaciones del propio Estado y de los particulares, sino que estableció el principio de la generalidad de la ley, lo cual permitió la posterior reacción revolucionaria contra los privilegios.⁶⁸

Por otra parte, en el campo de las funciones estatales, en la concepción de *Rousseau*, éstas se reducían a dos: hacer las leyes y ejecutarlas, a las cuales calificó, siguiendo la terminología de *Montesquieu*, como poder legislativo y poder ejecutivo. Tampoco aquí se trataba de una doctrina de la separación de poderes, sino conforme a la orientación de *Loche* y de *Montesquieu*, de una doctrina de la división del poder, que era uno sólo: el del soberano, que resultaba del pacto social o de la integración de la voluntad general. Según *Rousseau*, las dos funciones del poder: la expresión de la voluntad general mediante leyes y la ejecución de ésta, no era bueno que estuvieran en las mismas manos, por lo que siguiendo la orientación de *Montesquieu*, propugnó su ejercicio por órganos distintos, aun cuando contrariamente a la tesis de éste, propugnase la necesaria subordinación que debía tener quien ejecuta la ley en relación a quien la hiciera, con lo cual, en la orientación de *Locke*, se aseguraba la supremacía del legislador y de la ley. Va a ser esta supremacía, piedra angular del De-

67 *Idem*, Libro II, Chap V, p. 134.

68 *Idem*, Libro II, Chap, V, p. 136.

recho Público, la que permitirá el desarrollo del principio de la legalidad y la configuración del Estado de Derecho.

Puede decirse en términos generales, que con los escritos de *Locke*, *Montesquieu* y *Rousseau*, se conforma todo el arsenal teórico político que será necesario para la reacción revolucionaria contra el Estado Absoluto y su sustitución por el Estado de Derecho, como garantía de libertad.

IV. LA REVOLUCIÓN ARISTOCRÁTICA A TRAVÉS DE LOS PARLEMENTS

Ante la crisis económica de la Monarquía, en 1787 el Interventor General de Finanzas, *de Brienne* formuló la propuesta de establecer un impuesto territorial proporcional al ingreso, sin excepciones y otros impuestos, encontrando los edictos respectivos la resistencia del *Parlement* de París, que se negó a registrarlos. Pero lo más grave de la actitud del *Parlement*, -y ello va a ser otro de los tantos detonantes de la Revolución-, es que la razón que adujo para no poder registrar esos edictos estableciendo nuevos impuestos, fue que "sólo la Nación tenía derecho a conocer nuevos impuestos y pidió que fuera reunida,"⁶⁹ de manera que supuestamente la única institución que en Francia podía consentir esas medidas eran los *États Généraux*, que, como se dijo, habían desaparecido de la historia desde comienzos del Siglo XVII, es decir, hacía 175 años. La negativa del *Parlement*, por tanto, de registrar las leyes impositivas, se acompañó con el reclamo de que el Rey convocara los *Etat Généraux* para que fueran éstos los que aprobaran las reformas.

No por azar *Condorcet* escribía, en 1789, en su libro *Contribución de la Revolución de Norteamérica al desarrollo político de Europa*, que uno de los derechos del hombre era, precisamente, "el derecho a contribuir, sea inmediatamente, sea por repre-

69 Véase Alexis De Tocqueville, *Inéditos sobre la Revolución*, (trad. de *Notes et Fragments inédites sur la Revolution*), Madrid, 1989, p. 53.

sentación, a sancionar estas leyes y a todos los actos consumados en nombre de la sociedad.¹⁷⁰

En todo caso, la confrontación entre el Rey y el *Parlement*, particularmente por el rechazo de las medidas relativas a los impuestos y empréstitos, amenazaban con paralizar la Administración del Reino. Francia, como se dijo, entre otros aspectos, había quedado endeudada por el financiamiento que había prestado a la Revolución Americana, y la Administración requería de mayores ingresos. La situación, en todo caso, se agravó, pues en los doce *Parlements*, en 1787, actuaron al unísono, negándose a registrar los nuevos impuestos que se consideraban atentatorios al derecho de propiedad, y pidieron la convocatoria de los *États Généraux*. Por ello *de Tocqueville* afirmó que "la unión de los *Parlements* no sólo era el arma de la Revolución, sino su señal,"⁷¹ calificando la situación como la de una "sedición judicial, más peligrosa para el gobierno que para cualquier otro."⁷²

En todo caso, la reacción real no se hizo esperar, y el 6 de agosto de 1787, el Rey Luis XVI compareció ante el *Parlement* y conforme al poder que en definitiva tenía de imponer su voluntad, en *lit de justice* hizo que el *Parlement* de París registrase los edictos reales estableciendo nuevos impuestos. Al día siguiente, sin embargo, el *Parlement* anuló su registro por ilegal. Nunca antes se había discutido el poder real en esta forma, por lo que la reacción real fue inmediata: como no podía destituir a los magistrados del *Parlement* pues, como se dijo, eran independientes, el Rey lo que hizo, como se hacía en la época, fue exiliar a los ma-

70 Condorcet, *Influencia de la Revolución de América sobre Europa*, Buenos Aires, 1945, p. 27.

71 Véase Alexis de Tocqueville, *Inéditos sobre.... op. cit.*, p. 66.

72 *Idem*, p. 66. Véase además, Alexis de Tocqueville, *L'Ancien Régime et la Révolution (1854-1856)*, edición *El Antiguo Régimen y la Revolución*, Alianza Editorial, Madrid 1982. Véase igualmente la compilación de *Fragments et notes inédites sur la Révolution*, en la edición *Inéditos sobre la Revolución*, Alianza Editorial, Madrid 1989. Las citas sucesivas sobre de Tocqueville se refieren a estas obras.

gistrados, sacarlos fuera de París, y enviarlos a las provincias. Esto provocó -no se olvide que era necesario registrar los edictos en todos los doce *Parlements* de Francia- una agitación en todos los otros *Parlements* de las Provincias, y una reacción y resistencia general de la aristocracia frente al Rey. El Interventor General de Finanzas, *de Brienne*, tuvo que capitular en sus pretensiones, retirando los edictos. Así, se restablecieron los impuestos anteriores (4 de septiembre de 1787) y se eliminó el registro que se había hecho bajo la presión del Rey. Retornaron los magistrados del exilio, habiendo fracasado la reforma fiscal impositiva por la reacción de la aristocracia, representada precisamente en estos magistrados.

Frente a este fracaso se imponían nuevas medidas para resolver la crisis fiscal, y *de Brienne* propuso una nueva reforma, basada en la obtención de nuevos empréstitos, (aumentar la deuda externa) que también debía ser sometida al *Parlement*. La reacción del *Parlement*, de nuevo, fue de rechazo a registrar los edictos con nuevos empréstitos, planteando la necesidad de que se convocaran los *États Généraux*. Incluso el planteamiento de los magistrados fue una especie de chantaje al Rey: el registro de los edictos sólo se produciría si se convocaban a los *États Généraux*. En todo caso, ante el rechazo, el Rey asistió a la sesión solemne del *Parlement*, en *lit de justice*, e impuso el registro de los edictos el 19 de noviembre de 1787.

La querrela entre el Rey y el *Parlement* se eternizó. El *Parlement* llegó a publicar, incluso, el 3 de mayo de 1788, una declaración sobre las "Leyes Fundamentales del Reino" de las cuales, por razones históricas, se decía guardián, siendo dicha declaración del *Parlement* la negación más absoluta del poder real, al proclamar particularmente, y en forma general, que el voto de los impuestos pertenecía a los *États Généraux*, es decir, a la Nación, además de formular otras declaraciones condenando los arrestos arbitrarios y defendiendo la inamovilidad de los magistrados. La reacción de la Monarquía fue la formulación de propuestas para

reformular la función judicial y frenar a los *Parlements*, lo que originó la resistencia abierta de éstos.

La reacción de Luis XVI frente a esa actitud de los *Parlements* y particularmente, del de París, fue la orden de arresto contra dos magistrados del *Parlement* (*Duval d'Eprenesnil* y *Goislard de Montsabert*), quienes se habían refugiado en el propio edificio del *Parlement* de París, los días 5 y 6 de mayo de 1788, donde buscaron la protección de la ley. La reacción del Rey fue la emisión de edictos, el 8 de mayo, quitándole todos los privilegios políticos a los magistrados, para quebrar su resistencia. Sin embargo, estos edictos contra la aristocracia Parlamentaria también debían registrarse por el propio *Parlement*, lo que produjo una verdadera insurrección de los *Parlements* en toda Francia.

Así, fue la magistratura judicial la que reaccionó contra la Monarquía, muchas veces con el apoyo popular. En muchas Provincias se produjeron incidentes (*Dijon, Toulouse, Pau*) siendo el más importante el del *Dauphine*, donde ocurrió una verdadera revuelta popular, prefacio asimismo de la Revolución. El *Parlement* de esta Provincia había rehusado registrar los edictos del 8 de mayo de 1788, lo que condujo a la orden de cesación del *Parlement*. Los magistrados, sin embargo, se reunieron y fueron exilados. El día fijado para la partida, el pueblo de *Grenoble* se sublevó, instigado, sin duda, por los auxiliares de justicia, lo que provocó la reinstalación del *Parlement* (*Journée des Tuilles*).

En *Grenoble* también se produjo un hecho que precipitó la crisis: se reunieron espontáneamente nobles, eclesiásticos y burgueses, convocando unos *Estados Provinciales* en el Delfinado a reunirse en el Castillo de *Vizille* para "dar al desorden un tono regular,"⁷³ pidiendo, la reinstalación del *Parlement*. Según de *Tocqueville*, esta "Asamblea de *Vizille*" en la cual el *Tiers* tuvo un número de representantes igual al de las otras dos órdenes, "fue la última vez que un hecho ocurrido fuera de París ejerciera

73 *Idem.*, p. 73.

marcada influencia sobre el destino general del país."⁷⁴ En esta Asamblea se pidió la convocatoria de los *États Généraux*, institución que se reconoció como la que debía acordar nuevos impuestos. La Asamblea, en definitiva, fue una alianza entre el *Tiers* y los estamentos privilegiados, en la cual se desafió el Poder real.

En todo caso, el Gobierno temió que el hecho fuese imitado en todas partes, por lo que Luis XVI despidió a sus Ministros, abolió o suspendió los edictos, y convocó de nuevo a los *Parlements*. Estos, reasumieron sus funciones, castigaron a quienes habían osado reemplazarlos y persiguieron a quienes habían obedecido a éstos. Los *Parlements*, sin embargo, "cuando se creían los dueños, descubrieron de pronto que ya no eran nada"⁷⁵; como lo afirmó *de Tocqueville* "su popularidad no tardó más tiempo en esfumarse de lo que se empleaba, en 1788, para llegar cómodamente desde las costas de Bretaña a París."⁷⁶ Particularmente, la caída fue súbita y terrible para el *Parlement* de París, institución de la cual se vengó, desdeñosamente el Poder real.

Pero en definitiva, la unión de los *Parlements* en el conflicto entre la Monarquía y el *Parlement*, condujo en definitiva, a una capitulación de la Monarquía frente a estos organismos judiciales. El Interventor General de Finanzas, *de Brienne*, como lo habían reclamado los *Parlements*, el 5 de julio de 1788 prometió reunir los *États Généraux* y fijó de una vez, para el 1º de mayo de 1789, la apertura de esta gran Asamblea.

V. LA ABDICACIÓN REAL AL PODER ABSOLUTO Y LA CONVOCATORIA DE LOS *ÉTAT GÉNÉRAUX*

Con la convocatoria de los *États Généraux* puede decirse que se inició la revolución política de Francia, pues en definitiva, se

74 *Idem.*, p. 73.

75 *Idem.*, p. 77.

76 *Idem.*, p. 80.

puso fin, por la propia Monarquía, al gobierno absoluto, al aceptar el Rey compartir el gobierno y el poder con un cuerpo de diputados electos que asumirían el Poder Legislativo, que hasta ese momento era ejercido por el propio Monarca. Por tanto, realmente, el 5 de julio de 1788, al convocarse y al fijarse la fecha de los *États Généraux*, el Rey dictó la sentencia de muerte del Antiguo Régimen, de la Monarquía Absoluta, y de su propia vida. Por otra parte, *Necker* fue llamado de nuevo en sustitución de *Brienne* para asumir la Inspección General de Finanzas, y a él correspondió terminar la capitulación de la Monarquía, revocando la reforma judicial y restableciendo plenamente los *Parlements*.

Ahora bien, aceptadas y acordadas por el Rey la convocatoria de *États Généraux*, la agitación política se volcó respecto a otro aspecto que era muy importante: la forma de la convocatoria y la forma de funcionamiento de dicha Asamblea. Como se ha indicado, históricamente, los *États Généraux*, hasta 1614, constituían una Asamblea de las tres órdenes de la sociedad: la nobleza, el clero y el resto o *Tiers*; tres órdenes que tenían, cada una, un voto. Por tanto, los asuntos recibían tres votos y cada orden votaba por separado, con lo cual las clases privilegiadas: la nobleza y el clero, siempre dominaban y se imponían, porque tenían dos votos frente al *Tiers Etat*. Por tanto, la discusión política, a partir de septiembre de 1788, fue sobre la forma del voto en el sentido de si debía ser o no separado, y la forma en que debían reunirse las órdenes, en cuanto al número de sus representantes. El *Parlement* de París, incluso, que era el principal instrumento de la aristocracia, dictó una declaración el 21 de septiembre de 1788 indicando la forma elegida: cada orden tendría igual representación y voto separado. Con ello, sin duda, la aristocracia había triunfado, pero también había iniciado la verdadera revolución.

En realidad, el Rey había convocado los Estados Generales, pero nadie sabía, después de 175 años de inactividad de estas Asambleas, cómo era que funcionaban, en el sentido de determinar la forma de elección de los representantes y la forma de voto. Sólo el Rey podía decirlo, y no lo dijo. La imprecisión, incluso,

había llevado a un hecho curioso antes de la declaración del *Parlement*, y fue la aceptación por parte del Monarca, de la propuesta de *Brienne* de convocar a un "concurso académico" invitando "a todos los sabios y demás personas instruidas del Reino, y en particular, a quienes componen la Academia de Bellas Letras, a dirigir a su Señoría, el Ministro de Gracia y Justicia, toda clase de informes y memorias sobre esta cuestión."⁷⁷

De Tocqueville señaló sarcásticamente, que "Ni más ni menos era como tratar la Constitución del país como una cuestión académica y sacarla a concurso."⁷⁸. Y así fue. En el país más literario de Europa, por supuesto, una petición de ese tipo, en un momento de efervescencia política, provocó una inundación de escritos y de papeles. Todos deliberaron, todos reclamaron y pensaron en sus intereses y trataron de encontrar en las ruinas de los antiguos *États Généraux*, la forma más apropiada para garantizarlos. Este movimiento de ideas originó la lucha de clases, y propició la subversión total de la sociedad. Por supuesto, los antiguos *États Généraux* muchas veces, fueron olvidados, y la discusión se tornó hacia otras metas y en particular, a identificar el Poder Legislativo, a la separación de Poderes, a nuevas formas de gobierno, y a las libertades individuales. La inundación de escritos provocó una subversión total de las ideas, y en ese proceso, los escritos de *Montesquieu* y *Rousseau* fueron fundamentales.

Como se dijo el propio *Parlement* también expresó su forma propia de pensar respecto a la forma de reunión de los *États Généraux*, en el sentido que debían reunirse igual que en 1614, es decir, cada orden un voto y votos separados, con lo cual siempre las clases privilegiadas iban a mantener el control de la Asamblea. Con ello, el *Parlement* perdió definitivamente su pretensión de ser portavoz de libertades. *De Brienne* había cesado y ya *Necker*, de nuevo, estaba al frente de la Intervención General de Fi-

77 *Idem.*, p. 86.

78 *Idem.*, p. 86.

nanzas. Frente a la declaración del *Parlement*, hubo múltiples reacciones panfletarias, signadas por la reacción del *Tiers*, y según lo señala *de Tocqueville*, el Rey le respondió:

"Nada tengo que responder a mi *Parlement* sobre sus súplicas. Es con la Nación reunida con quien concertaré las disposiciones apropiadas para consolidar para siempre el orden jurídico y la propiedad del Estado."⁷⁹

En esta forma, Luis XVI expresaba que era con la Nación con quien iba a consultar, y la Nación estaba representada, precisamente, en los *États Généraux*. Con ello, el Rey, materialmente, consumó la Revolución, al renunciar al Gobierno Absoluto y aceptar compartirlo con los *États Généraux*. Con ello, el Rey había firmado su condena y la del Antiguo Régimen.

En cuanto a los *Parlements*, *de Tocqueville* resume su suerte así:

"Una vez vencido definitivamente el poder absoluto y cuando la Nación no necesitó ya un campeón para defender sus derechos, el *Parlement* volvió de pronto a ser lo que antes era: una vieja institución deformada y desacreditada, legado de la Edad Media; y al momento volvió a ocupar su antiguo sitio en los odios públicos. Para destruirlo, al Rey le había bastado con dejarle triunfar."⁸⁰

Los estamentos u órdenes habían estado juntos en el proceso antes descrito, pero vencido el Rey y convocados los *Estados Generales*, la lucha por el dominio de los mismos entre las clases comenzó, y con ello empezó a surgir la verdadera figura de la Revolución. Así, la discusión que se centró sobre los *Estados Generales* fue respecto de quién debía dominar esta Asamblea, y frente al esquema tradicional defendido por el *Parlement* y la aristocracia de que cada orden tenía un voto y las tres órdenes votaban por separado, con lo cual las clases privilegiadas tenían dos votos sobre uno, el punto esencial de la propaganda política

79 *Idem.*, p. 81.

80 *Idem.*, p. 83.

general que fue defendido por la burguesía, planteaba que debía haber un doblamiento de los miembros del *Tiers Etat* en relación a los otros dos estamentos, y que el voto debía ser por cabeza de diputado y no por orden.

Ese fue el motivo central del debate público del Partido Patriótico y de toda la literatura escrita: el *Tiers Etat* debía tener, entonces, el doble de los diputados que a los otros, es decir, igual a los de la nobleza y el clero sumados, y el voto debía ser por cabeza de diputado y no por orden por separado, con lo cual había posibilidad de tener un voto igual entre nobleza y clero y el *Tercer Estado*, dejando de dominar la Asamblea los dos primeros.

El 5 de diciembre de 1788, el Consejo Real decidió que el *Tercer Estado* tuviera un número igual a la suma de los otros dos estamentos, con lo que los duplicó. El Consejo Real, sin embargo, no se pronunció, por la forma del voto, si era por cabeza de diputado o por orden y por separado. Era evidente que aun cuando se doblara el número de los diputados del *Tiers Etat*, si el voto seguía siendo por orden, por separado, seguiría triunfando la aristocracia que tendría dos votos sobre uno de las clases no privilegiadas. Esto era, sin duda, primordial.

Por ello, el proceso político pre-revolucionario estuvo signado entonces por una revolución aristocrática que luego se volcó contra sí misma: la aristocracia, para defender sus privilegios frente al Rey, provocó por medio de los *Parlements* la convocatoria de los *États Généraux*, y por tanto, la disminución del poder absoluto de la Monarquía. Para ello, incluso, se alió a la burguesía. Sin embargo, al defender posteriormente la integración tradicional de los *États Généraux*, que favorecía sus intereses y aseguraba sus privilegios, provocó la ruptura de su alianza con el *Tiers*. Por ello, el triunfo del *Tiers* en los *États Généraux* significó el fin de la aristocracia, que fue, en definitiva, la primera víctima de la Revolución que ella misma había comenzado desde 1787.

Ahora bien, aún sin resolverse el problema del voto, en enero de 1789 se publicó el Reglamento de Elecciones de los diputados, que estableció un sistema de elección indirecta, de dos grados en el campo y de tres grados en la ciudad. Las elecciones se realizaron en más de 40.000 circunscripciones o asambleas electorales en todo el país, que despertaron políticamente a Francia, produciéndose una movilización completa de la población y despertando emociones populares. En todas las Asambleas locales se formularon los tradicionales cuadernos de reivindicaciones y peticiones (*cahiers des doléances*). En esa forma, todos los diputados, de todo el país, llegaron a *Versalles* en abril de 1789, cargados de peticiones y requerimientos de la nobleza, del clero y el pueblo, signadas por reacciones contra el absolutismo que buscaban limitar los poderes del Rey; por el deseo de una representación nacional a la que le correspondiera votar las leyes impositivas y en general, hacer las leyes; y por el deseo general de igualdad. Toda la efervescencia política, sin duda, se concretó en estos cuadernos de reivindicaciones, que a la usanza de los tradicionales *États Généraux*, los diputados debían entregar al Rey el día de su instalación.

Como previsto, el 5 de mayo de 1789 fueron inaugurados oficialmente por el Rey los *États Généraux* y la discusión inicial se concretó respecto de cómo se iban a instalar, pues ello no había sido resuelto en la convocatoria real: si en una asamblea las tres órdenes juntas o si en tres asambleas separadas. La burguesía urbana y profesional había acaparado la mayoría de los escaños entre los diputados del *Tercer Estado*, por lo que dominó las discusiones y las votaciones en las Asambleas, lo que reforzó por la división imperante en los otros dos estamentos. En el mismo mes de mayo de 1789, el *Tercer Estado* insistió en la celebración conjunta de sesiones para considerar la validez de los mandatos de los diputados, negándose a la verificación en forma separada. La nobleza adoptó una posición diametralmente opuesta, considerando la votación separada como un principio de la constitución monárquica. El clero, dividido, si bien no aceptó celebrar sesio-

nes conjuntas con el *Tiers*, se abstuvo de declararse como Cámara aparte.

VI. LA ASAMBLEA NACIONAL, LA REVOLUCIÓN Y LA DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

Un mes después, el 6 de junio de 1789, el *Tiers état se* reveló, se instaló, e incitó y convocó a las otras dos órdenes a una sesión conjunta, advirtiéndoles que si no asistían, actuaría solo, aún cuando el número de votos por *cabeza* de diputados fuera igual. En este proceso tuvo un papel importante el clero, que si bien era una de las clases privilegiadas de la sociedad estamental, no tenía una composición uniforme: había un alto clero, que formaba parte de la nobleza y había un bajo clero, más cerca de las clases populares y de la burguesía. Por ello, cuando se produjo la convocatoria por parte del *Tiers* a una asamblea general, primero fueron tres, después siete y al final dieciséis diputados del clero que se sumaron al *Tiers état*, en lo cual, sin duda, *Sieyès* jugó un papel fundamental.

Este último elemento provocó que la asamblea se constituyera, siendo ello un triunfo del *Tiers*, arrogándose a sí misma el título de Asamblea. *Sieyès*, diputado por el clero, incluso propuso que el título fuera "Asamblea de representantes conocidos y verificados de la Nación Francesa". En todo caso, no había pasado mes y medio desde la instalación de los *États Généraux*, cuando el 17 de junio de 1789, el *Tiers*, con algunos diputados de las otras órdenes, adoptó la *Declaración de constitución de la Asamblea*. Los diputados del *Tiers état*, dominados por la burguesía, por tanto, que además eran parte de los *États Généraux*, se erigieron en Asamblea Nacional y se atribuyeron a sí mismos, el poder de legislar y, por tanto, de consentir o no los impuestos. Este fue, sin duda, el primer acto revolucionario del *Tiers*, y de inicio, en 1789, de la Revolución Francesa. Por eso, primero los *Parlements* y luego, los *États Généraux*, son los que hicieron la Revolución.

En junio de 1789, por tanto, Francia vio surgir una Asamblea en la cual la mayoría todopoderosa e incontenible que se atribuía la representación nacional, amenazaba y disminuía el poder real, ya desarmado. Por ello *de Tocqueville* observó que en esa situación "El *Tiers Etat*, dominando la única Asamblea, no podía dejar de hacer, no una reforma, sino una revolución,"⁸¹ y eso fue lo que hizo. De allí la propia afirmación que deriva del título de la famosa obra de Sieyès *Qu'est-ce que le tiers état?* (¿Qué es el Tercer Estado?): El *Tercer Estado* constituye la Nación completa, negando que las otras órdenes tuvieran algún valor.⁸²

La Asamblea dictó decretos, incluso sobre la forma de su propia disolución, quitándole poder al Rey sobre ello. Sin embargo, los decretos fueron derogados por el Rey, ordenando que se constituyeran los *États Généraux*, por separado, intimidando con la fuerza al *Tercer Estado*. Así apareció, por primera vez en la Revolución, el elemento popular. En efecto, el hambre, el aumento del precio del pan por la escasez de cereales, particularmente ese año por razones climáticas; en fin, la pobreza, fue el combustible para la agitación y rebelión del pueblo, estimulado por los diputados del *Tiers état*, para lograr su supervivencia política frente al Rey. Así, la Asamblea, con el apoyo popular, impidió su propia disolución y se impuso al Rey. La turba parisina inclusive, fue en protesta a Versalles y en el Palacio, llegó a la antesala del Rey. Esto provocó que el Rey ordenase a los otros dos estamentos (nobleza y clero) a sumarse a la Asamblea, por lo que a partir de 27 de junio de 1789, por decisión real, se cambió radicalmente la estructura político-constitucional de Francia y de la Monarquía Absoluta.

En todo caso, tan rápido y violento había sido el proceso de rebelión política y popular, que el Rey había llamado al Ejército para someter la Asamblea que desobedecía sus órdenes. La

81 *Idem.*, p. 92.

82 Sièyes, *Qu'est-ce que le tiers état*, (publicada en enero de 1789), ed. R. Zappeti, Génova, 1970.

Asamblea Nacional, el 9 de julio de 1789 se había constituido en *Asamblea Nacional Constituyente* desafiando nuevamente el poder real. La presencia y acción represiva del Ejército en París produjo la exacerbación popular; el pueblo, bajo la arenga política, buscó armas para defenderse. Las obtuvo el 14 de julio en el asalto a la caserna militar de los Inválidos, donde la turba se apertrechó (4 cañones y 34.000 fusiles) y en ese proceso de búsqueda de armas, se produjo, ese mismo día, la toma de la Bastilla, prisión del Estado, símbolo de la arbitrariedad real. Allí, sin embargo, además de que no había sino siete detenidos, no había armas.

La revuelta, en todo caso, salvó a la Asamblea Nacional, la cual, reconocida por el Rey e instalada definitivamente después de la toma de la Bastilla, a partir de agosto de 1789, comenzó a cambiar la faz constitucional francesa. El espíritu subversivo se esparció por todas las Provincias, en las cuales los campesinos y los pueblos en armas se sublevaron contra los antiguos señores. La Asamblea Nacional tuvo que prestar atención inmediata al problema del privilegio fiscal, lo que llevó, el 5 de agosto, a que los diputados nobles y del clero renunciaran a sus derechos feudales y a sus inmunidades fiscales.

La Asamblea había recibido el 11 de julio un primer texto de una "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano", presentado por *Lafayette*, destacado noble francés que había participado en la guerra de independencia de Norteamérica, la cual fue sancionada el 26-27 de agosto de 1789, y con ella, la Asamblea aprobó los artículos de una Constitución -19 artículos que precedieron a la Declaración-, con lo cual se produjo la primera manifestación constitucional de la Asamblea. En esos artículos de Constitución, se recogieron los principios básicos de la organización del Estado: se proclamó que los poderes emanaban esencialmente de la Nación (art. 1º); que el Gobierno francés era monárquico, pero que no había autoridad superior a la de la Ley, a través de la cual reinaba el Rey, en virtud de la cual podía exigir obediencia (art. 2º); se proclamó que el Poder Legislativo

residía en la Asamblea Nacional (art. 2º) compuesta por representantes de la Nación libre y legalmente electos (art. 9º), en una sola Cámara (art. 5º) y de carácter permanente (art. 4º); se dispuso que el Poder Ejecutivo residiría exclusivamente en las manos del Rey (art. 16), pero que no podía hacer Ley alguna (art. 17); y se estableció que el Poder Judicial no podía ser ejercido en ningún caso, por el Rey ni por el Cuerpo Legislativo, por lo que la justicia sólo sería administrada en nombre del Rey por los tribunales establecidos por la Ley, conforme a los principios de la Constitución y según las formas determinadas por la Ley (art. 19).

En cuanto a la Declaración de 1789, su texto fue el siguiente:

“Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne los Derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, presente constantemente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, pudiendo ser en cada instante comparados con la finalidad de toda institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante en principios simples e indiscutibles, contribuyan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del Hombre y del Ciudadano.

Artículo 1. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.

Artículo 2. La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescindibles del hombre. Estos Derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer una autoridad que no emane de ella expresamente.

Artículo 4. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la Ley.

Artículo 5. La Ley no tiene derecho a prohibir sino las acciones perjudiciales para la sociedad. No puede impedirse nada que no esté prohibido por la Ley, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordena.

Artículo 6. La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar personalmente, o a través de sus representantes, en su formación. Debe ser la misma para todos, así cuando protege, como cuando castiga. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos.

Artículo 7. Ningún hombre puede ser acusado, encarcelado ni detenido sino en los casos determinados por la Ley, y según las formas por ella prescritas. Los que solicitan, dictan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o detenido en virtud de la Ley debe obedecer al instante: se hace culpable por la resistencia.

Artículo 8. La Ley no debe establecer más que penas estricta y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito, y legalmente aplicada.

Artículo 9. Todo hombre se presume inocente mientras no haya sido declarado culpable; por ello, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no fuera necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.

Artículo 10. Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley.

Artículo 11. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede pues hablar, escribir, imprimir libremente, a reserva de responder del abuso de esta libertad, en los casos determinados por la Ley.

Artículo 12. La garantía de los derechos del Hombre y del Ciudadano hace necesaria una fuerza pública; esta fuerza se instituye pues en beneficio de todos, y no para la utilidad particular de aquellos a quienes les es confiada.

Artículo 13. Para el mantenimiento de la fuerza pública, y para los gastos de la administración, es indispensable una contribución común; ésta debe ser repartida por igual entre todos los ciudadanos, en razón de sus posibilidades.

Artículo 14. Los ciudadanos tienen derecho a comprobar, por sí mismos o por sus representantes, la necesidad de la contribución pública, a consentir en ella libremente, a vigilar su empleo, y a determinar su cuota, su base, su recaudación y su duración.

Artículo 15. La sociedad tiene el deber de pedir cuentas de su administración a todo funcionario público.

Artículo 16. Toda sociedad en la que no está asegurada la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes no tiene Constitución.

Artículo 17. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando lo exija evidentemente la necesidad pública, legalmente comprobada, y a condición de una indemnización justa y previa.”⁸³

La Declaración, sin duda, marcó el hito de la transformación constitucional de Francia en los años subsiguientes, y así, fue recogida en el texto de la Constitución del 13 de septiembre de 1791; en el de la Constitución de 1793; y en la Constitución del año III (promulgada el 1^{er} *Vendémiaire* del año IV, es decir, el 23 de septiembre de 1795).

83 Véase el texto en J. M. Roberts, *French Revolution Documents*, (ed. J. M. Robert and R. C. Cobb), Oxford, 1966, pp. 173 y 174.

En la redacción de esta Declaración, a pesar de la multiplicidad de fuentes que la originaron, puede decirse que tuvieron gran influencia los *Bill of Rights* de las Colonias americanas, particularmente en cuanto al principio mismo de la necesidad de una formal declaración de derechos. Una larga polémica se ha originado en cuanto a esa influencia americana desde comienzos de Siglo, la cual puede decirse que incluso, fue mutua entre los pensadores europeos y americanos. Los filósofos franceses, comenzando por *Montesquieu* y *Rousseau*, eran estudiados en Norteamérica; la participación de Francia en la Guerra de Independencia norteamericana fue importantísima; *Lafayette* fue miembro de la Comisión redactora de la Asamblea Nacional que produjo la Declaración de 1789, y sometió a consideración su propio proyecto basado en la Declaración de Independencia Americana y en la Declaración de Derechos de Virginia; el *rappporteur* de la Comisión Constitucional de la Asamblea propuso "trasplantar a Francia la noble idea concebida en Norte América"; y *Jefferson* estaba presente en París en 1789, habiendo sucedido a *Benjamin Franklin* como Ministro Americano en Francia. En todo caso, el objetivo central de ambas declaraciones fue el mismo: proteger a los ciudadanos contra el poder arbitrario y establecer el principio de la primacía de la Ley.

Por supuesto, la Declaración de 1789 fue influenciada directamente por el pensamiento de *Rousseau* y *Montesquieu*: sus redactores tomaron de *Rousseau* los principios que consideraban el rol de la sociedad como vinculado a la libertad natural del hombre, y la idea de que la Ley, como expresión de la voluntad general adoptada por los representantes de la Nación, no podría ser instrumento de opresión. De *Montesquieu* deriva su desconfianza fundamental respecto del poder y consecuentemente, el principio de la separación de poderes.

Por supuesto, los derechos proclamados en la Declaración eran los derechos naturales del hombre, en consecuencia inalienables y universales. No se trataba de derechos que la sociedad política otorgaba, sino derechos que pertenecían a la naturaleza

inherente del ser humano. La Declaración, por tanto, se configura como una formal adhesión a los principios de la Ley natural y a los derechos naturales con los que nace el hombre, por lo que la ley sólo los reconoce y declara, pero en realidad no los establece. Por ello, la Declaración tiene un carácter universal. No fue una declaración de los derechos de los franceses, sino el reconocimiento por la Asamblea Nacional, de la existencia de derechos fundamentales del hombre, para todos los tiempos y para todos los Estados. Por ello, *de Tocqueville* comparó la revolución política de 1789 con una revolución religiosa, señalando que a la manera de las grandes religiones, la Revolución estableció principios y reglas generales, y adoptó un mensaje que se propagó más allá de las fronteras de Francia. Ello derivó del hecho de que los derechos declarados eran "derechos naturales" del hombre.

Esta concepción es clara en el texto de la Declaración adoptada por los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional,

"Considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos".

La Declaración fue, entonces, un recuerdo perpetuo de los "derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre" (Preámbulo).

Así, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano comienza por proclamar que "El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre", que se enumeraron como "la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión" (art. 2). Además, la Declaración postuló como derecho fundamental, la igualdad, al inscribir en su primer artículo que "los hombres nacen y permanecen libres e iguales en sus derechos" y proclamar en su artículo 6 la igualdad ante la Ley, así:

"Ella debe ser la misma para todos, sea que proteja o que castigue. Todos los ciudadanos siendo iguales ante sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos".

Esta Declaración de 1789, además de referir a los derechos naturales de todos los hombres, puede caracterizarse por otros aspectos: Primero, sin duda, por la influencia de *Rousseau*: se basa en la concepción de la bondad natural del hombre, lo que implícitamente es un rechazo a la idea del pecado original; por ello se señala que ha sido "la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos".

En segundo lugar, y esto es fundamental, desde el punto de vista legal y político, los poderes del Estado son limitados hasta el punto de que sólo puede actuar dentro de los límites impuestos por los derechos declarados y consecuentemente, sometido a la soberanía de la Ley, principio recogido en la Constitución de 1791.

Debe recordarse que la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano sancionada por la Asamblea, sin embargo, fue rechazada por el Rey. Una nueva revuelta popular provocó el traslado de la Asamblea a París, y obligó a la sanción real de la Declaración, el 2 de octubre. La Asamblea conminó al Rey a regresar a París el 5-6 de octubre, y el 2 de noviembre decretó la confiscación de los bienes de la Iglesia y del clero, que se declararon bienes nacionales. La Asamblea, en pocos meses, hizo la Revolución jurídica, cambió todos los instrumentos que regían la Monarquía y, a partir de finales de 1789, comenzó a configurarse un nuevo Estado, por la voluntad de una Asamblea Legislativa que, el 22 de diciembre, creó los Departamentos como demarcación territorial uniforme del nuevo Estado. Asimismo, antes, por Decreto de 14 de diciembre de 1789 había organizado las municipalidades e institucionalizado el "poder municipal".

El proceso posterior a 1789 es historia conocida: la Revolución originó las guerras de las Monarquías europeas contra Francia, que se encontró amenazada en todas sus fronteras. La Revolución, por tanto, además de consolidarse internamente tuvo que protegerse externamente. En junio de 1791, el Rey negoció con las potencias extranjeras e intentó huir; detenido, fue obligado a aceptar la Constitución del 13 de septiembre de 1791, que fue la primera Constitución europea moderna, configuradora, sin embargo, de un Estado monárquico, signado por la separación de poderes: el Rey conservaba el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo lo asumía la Asamblea, y el Poder Judicial, los Tribunales. Los *Parlements* por supuesto, habían sido eliminados por la Revolución. Así, quienes hicieron la Revolución desaparecieron inmediatamente: los *États Généraux* y los *Parlement*.

Luis XVI, en virtud de la Constitución, dejó de ser "Rey de Francia" y pasó a ser "Rey de los Franceses". Como soberano constitucional se esforzó en frenar la Revolución aplicando el veto suspensivo a la legislación, pero lo que logró fue aumentar el descontento político y popular contra él. Fue hecho prisionero por la Comuna insurrecta de París el 10 de agosto de 1792, encarcelado en la prisión del *Temple*, acusado de traición, juzgado por la Convención recién electa el 2 de septiembre de 1792, condenado a muerte, y ejecutado el 21 de enero de 1793. A partir de la prisión del Rey, el 22 de septiembre de 1792 se había proclamado la República. El 24 de junio de 1793, entró en vigencia la primera Constitución Republicana, ratificada por referéndum (Constitución del año I), que también estaba precedida de la Declaración de Derechos. El terror político y revolucionario se apoderó de Francia y el caos se generalizó, sobre todo por la coalición extranjera que se formó contra la Revolución (marzo 1793).

En 1795 (22 de agosto) se sancionó una nueva Constitución, (Constitución del año III), también precedida de una Declaración de Derechos, concluyendo la Convención, el 26 de octubre de 1795. El 2 de noviembre del mismo año se instaló el Directorio. Bonaparte, quien en octubre de 1795 develó una revuelta de los

realistas (13 *Vendémiaire*), fue nombrado Jefe de la armada en Italia. Triunfante en 1795, el Directorio lo nombró Comandante de la expedición en Egipto (1798), retornando a Francia en octubre de 1799, donde los moderados le confiaron la labor de eliminar el Directorio. Mediante un golpe de Estado, el 9-10 de noviembre de 1799, (*Brumaire*, año VIII) impuso al país una Constitución autoritaria y se inició el Consulado. Terminó así la Revolución Francesa, cuyo proceso había durado sólo 10 años.

En 1802, Bonaparte, luego de reorganizar centralizadamente la justicia, la administración (con la creación de los Prefectos) y la economía, se hizo designar Cónsul Vitalicio (1802) y luego, *Emperador de los Franceses* (1804), "por la gracia de Dios y la voluntad nacional". En todo caso, como Napoleón I, estableció una monarquía hereditaria con nobleza de Imperio, y continuó la reorganización y centralización de la Francia revolucionaria, adoptándose incluso, el Código Civil. La guerra, sin embargo, acaparó buena parte de su gobierno. Después de la retirada de Rusia (1812), vencido en *Leipzig* (1813) e invadida Francia por las potencias europeas, abdicó en 1814, siendo confinado a la isla de Elba. De allí se escapó de la vigilancia inglesa, regresó a Francia en marzo 1815 (los Cien días), y luego de ser vencido en *Waterloo* (18 de junio), el 22 de junio de 1815 abdicó por segunda vez, entregándose a los ingleses, quienes lo exilaron a la isla de Santa Helena, donde murió en 1821. Desde 1815, se reinstaló en Francia la Monarquía, con Luis XVIII (1755-1824).

El Republicanismo en Francia había durado 12 años (1792-1804), de manera que la Declaración de Derechos, a partir de 1804 sólo podía considerarse como un texto histórico, sin consecuencias jurídicas precisas, al punto de que en Francia, sólo adquirió valor de derecho positivo, a nivel constitucional, en virtud del Preámbulo de la Constitución de 1958, habiendo el Consejo Constitucional, en 1973, considerado expresamente como formando parte del bloque de la constitucionalidad, a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Sin embargo, apenas fue sancionada, su texto se convirtió en la bandera más importante del liberalismo, habiendo tenido repercusión décadas dos después en Venezuela, donde la Sección Legislativa de la Provincia de Venezuela del Congreso General, el 1° de julio de 1811, adoptó la "*Declaración de Derechos del Pueblo*", incluso, antes de la firma del Acta de la Independencia el 5 de julio de 1811. Se trató, como hemos dicho, de la primera declaración de derechos fundamentales con rango constitucional, adoptada luego de la Declaración francesa en la historia del constitucionalismo moderno, con lo cual se inició una tradición constitucional que ha permanecido invariable en Venezuela.

El texto de la Declaración francesa, en todo caso, debe decirse que penetró en Venezuela tres lustros antes en 1797, a través de la traducción del texto de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano que precedió la Constitución francesa de 1793, en uno de los panfletos más importantes de la llamada Conspiración de Gual y España, Dicha traducción se atribuyó a José María Picornell y Gomilla, uno de los conjurados en la llamada "Conspiración de San Blas", de Madrid de 1794, quien, una vez ésta descubierta, fue deportado a las mazmorras españolas en el Caribe. En el Puerto de La Guaira, en 1797, Picornell entró en contacto con los criollos Gual y España, y en la conspiración que llevaba el nombre de ambos, de ese año, también delgada, circuló su traducción de los derechos del hombre.⁸⁴ Ese texto fue el que, catorce años después, sirvió para la Declaración de Derechos del Pueblo de 1811 y luego para el capítulo respectivo de la Constitución Federal de 1811.

84 Véase en general la obra de Pedro Grases, *La Conspiración de Gual y España y el Ideario de la Independencia*, Caracas, 1978.

CUARTA PARTE

LA DECLARACIÓN DE “DERECHOS DEL PUEBLO” DE 1º DE JULIO DE 1811

Treinta y cinco años después de que tuvo lugar la Revolución Americana de 1776 y veintidós años después de que se produjera la Revolución Francesa de 1789, en Venezuela se comenzaron a producir los sucesos que están en el origen de la “Revolución Hispano y Americana” que, constitucionalmente hablando, se inició en paralelo, con la sanción de la “Constitución Federal para los Estados de Venezuela” de 21 de diciembre de 1811, y tres meses después con la sanción de la “Constitución de la Monarquía Española” de Cádiz, de 19 de marzo de 1812.

Las dos primeras Revoluciones transformaron radicalmente el orden político constitucional que existía a finales del siglo XVIII, que era el del Antiguo Régimen, habiendo sido sus principios constitucionales los que sirvieron de fuente de inspiración para las siguientes. De los mismos se nutrieron, entre 1808 y 1812, tanto los precursores y próceres de la Independencia de Venezuela en la tarea de elaborar las bases para la creación de un nuevo Estado independiente, que era el segundo en su género en la historia política del mundo moderno después de los Estados Unidos de Norte América; como los miembros del Consejo de Regencia que derivó de la guerra de independencia contra Francia y que convocaría las Cortes de Cádiz para transformar una Monarquía absoluta en una Monarquía constitucional, lo que an-

tes sólo había ocurrido en Francia como consecuencia de la Revolución Francesa.

Para esos años, la Constitución de los Estados Unidos de América y sus Enmiendas estaban en plena aplicación, e incluso pocos años antes la Corte Suprema ya había creado el sistema de control de constitucionalidad de las leyes con el caso *Malbury vs. Madison* (1803); en cambio, las Constituciones francesas iniciales (1791, 1793, 1795) y la Declaración de Derechos ya habían caído en un olvido histórico con el consiguiente desdibujamiento de su contenido, entre otros factores, por el régimen revolucionario del Terror (1791) y de su producto inmediato, el Directorio, que se había constituido de acuerdo a la Constitución de 1795 (Año III); por el golpe de Estado que ya Bonaparte había dado en 1799 conduciendo, entre otros aspectos, a la eliminación del contenido de la Constitución de 1799 (Año VIII) de la misma Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, símbolo fundamental de la Revolución; por la creación del Consulado vitalicio, a cargo de Napoleón, con la Constitución de 1802 (Año X); por la formación del Imperio y la consagración de Napoleón Bonaparte como Emperador vitalicio con la Constitución de 1804 (Año XII) y la posterior eliminación de la República (1808). Todo ello condujo a la restauración de la Monarquía a partir de 1814, con la coronación de Luís XVIII, luego de la derrota de Napoleón por los aliados europeos, que veían en la Revolución francesa la fuente de todos los males políticos del momento.

I. LA INFLUENCIA DE LOS PRINCIPIOS REVOLUCIONARIOS FRANCESES Y LA CONSPIRACIÓN DE GUAL Y ESPAÑA DE 1797

Pero a pesar de ello, como se dijo, tanto las ideas constitucionales de la Revolución Norteamericana como de la revolución Francesa penetraron en las Provincias Americanas, e inspiraron el proceso de constitucionalización del movimiento de Independencia que se inició en Caracas, el 19 de abril de 1810, cuando el

Ayuntamiento de la capital de la Provincia de Venezuela había dado un golpe de Estado, desconociendo la legitimidad del Consejo de Regencia y a las propias Cortes de Cádiz porque en ella se habían formado sin el voto y representación de las provincias americanas o en las mismas estas no tenían representación legítima. Ese proceso de constitucionalización concluyó con la sanción de la Constitución Federal para los Estados de Venezuela del 21 de diciembre de 1811, dictada incluso antes de la sanción de la Constitución de Cádiz el 18 de marzo de 1812.

En ese proceso, sin duda, la difusión de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada por la Revolución francesa, que había sido prohibida en América por el Tribunal de la Inquisición de Cartagena de Indias en 1789,⁸⁵ tuvo un gran impacto. Debe recordarse que apenas adoptada por la Asamblea Nacional, al año siguiente, en 1790, ya los Virreyes del Perú, México y Santa Fe, así como el Presidente de la Audiencia de Quito, alguna vez, y varias veces el Capitán General de Venezuela, habían participado a la Corona de Madrid:

“Que en la cabeza de los americanos comenzaban a fermentar principios de libertad e independencia peligrosísimos a la soberanía de España”⁸⁶.

Y fue precisamente en la última década del siglo XVIII cuando comenzó a desparramarse por los ilustrados criollos el fermento revolucionario e independentista, a lo cual contribuyeron diversas traducciones de la prohibida Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, entre las cuales debe destacarse la realizada por Antonio Nariño en Santa Fe de Bogotá, en 1792, que circuló en 1794⁸⁷, y que fue objeto de una famosísima

85 Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España y el Ideario de la Independencia*, Caracas, 1978, p. 13.

86. Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1983, Tomo I, p. 177.

87. *Idem.*, p. 286.

causa en la cual fue condenado a diez años de presidio en Africa, a la confiscación de todos sus bienes y a extrañamiento perpetuo de la América, mandándose quemar por mano del verdugo el libro de donde había sacado los Derechos del Hombre⁸⁸.

Por esa misma época, el Secretario del Real y Supremo Consejo de Indias había dirigido una nota de fecha 7 de junio de 1793 al Capitán General de Venezuela, llamando su atención sobre los designios del Gobierno de Francia y de algunos revolucionarios franceses, como también de otros promovedores de la subversión en dominios de España en el Nuevo Mundo, que -decía- “Envían allí libros y papeles perjudiciales a la pureza de la religión, quietud pública y debida subordinación de las colonias”⁸⁹.

Pero fue un hecho acaecido en España en 1796 el que iba a tener una especial significación en todo este proceso. El 3 de febrero de 1796, en efecto, día de San Blas, debía estallar en Madrid una conspiración planeada para establecer la República en sustitución de la Monarquía, al estilo de lo que había acontecido años antes en Francia. Los conjurados, capitaneados por Juan Bautista Mariano Picornell y Gomilla, mallorquín de Palma, fueron sin embargo apresados en la víspera de la Revolución. Conmutada la pena de muerte que había recaído sobre ellos por intervención del Agente francés, se les condenó a reclusión perpetua en los Castillos de Puerto Cabello, Portobelo y Panamá, en tierras americanas⁹⁰. La fortuna revolucionaria llevó a que de paso a sus destinos finales en esos “lugares malsanos de América”⁹¹, los condenados fueran depositados en las mazmorras del Puerto de La Guaira, donde en 1797 se encontrarían de nuevos reunidos. Allí, los conjurados de San Blas, quienes se fugarían

88. Véase los textos en *idem.*, pp. 257-259.

89. *Idem.*, p. 247.

90. Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España...op. cit.*, p. 20.

91. *Idem.*, pp. 14 y 17.

ese mismo año de 1797⁹², entraron en contacto con los americanos de La Guaira, provocando la conspiración encabezada por Manuel Gual y José María España, de ese mismo año, considerada como “el intento de liberación más serio en Hispano América antes del de Miranda en 1806.”⁹³

La Conspiración, como se dió cuenta en el largo “Resumen” que sobre la misma se presentó al Gabinete de Madrid, se descubrió al llegar a las autoridades coloniales la noticia de que alguien había dicho: “Ya somos todos iguales,”⁹⁴ habiendo quedado de la misma, sin embargo, un conjunto de papeles que habrían de tener la mayor influencia en el proceso constitucional de Hispanoamérica, entre los que se destacaba una obra sobre los *Derechos del Hombre y del Ciudadano*, prohibida por la Real Audiencia de Caracas el 11 de diciembre de ese mismo año 1797, la cual la consideró que llevaba:

“toda su intención a corromper las costumbres y hacer odioso el real nombre de su majestad y su justo gobierno; que a fin de corromper las costumbres, siguen sus autores las reglas de ánimos cubiertos de una multitud de vicios, y desfigurados con varias apariencias de humanidad...”⁹⁵.

El libro, con el título *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas Republicanas y un Discurso Preliminar dirigido a los Americanos*, probablemente impreso en Guadalupe, en 1797,⁹⁶ en realidad contenía una traducción de la Declaración

92. Véase en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para...*, *op. cit.*, Tomo I, p. 287; P. Grases, *op. cit.*, p. 26.

93. P. Grases, *La Conspiración de Gual y España. op. cit.*, p. 27.

94. Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para ...*, *op. cit.*, Tomo I, p. 332.

95. P. Grases, *La Conspiración de Gual y España, op. cit.*, p. 30.

96. A pesar de que aparece con pie de imprenta en “Madrid, En la imprenta de la Verdad, año de 1797. Véase en Pedro Grases, “Estudio sobre los ‘Derechos del Hombre y del Ciudadano’,” en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-

francesa que procedió la Constitución de 1793.⁹⁷ Por tanto, no era una traducción de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, incorporada a la Constitución Francesa de 1791, que era la que había sido la traducida por Naríño en Bogotá; sino de la Declaración del texto constitucional de 1793, mucho más amplio y violento pues correspondió a la época del Terror, constituyendo una invitación a la revolución activa⁹⁸.

Pero después de la conspiración de Gual y España, y declarada la guerra entre Inglaterra y España (1804), otro acontecimiento importante influiría también en la independencia de Venezuela, y fueron los desembarcos y proclamas de Francisco de Miranda en las costas de Venezuela (Puerto Cabello y Coro) en 1806, los que se han considerado como los más importantes acontecimientos relativos a la emancipación de América Latina antes de la abdicación de Carlos IV y los posteriores sucesos de Bayona⁹⁹. Miranda, por ello, ha sido considerado como el Precursor de la Independencia del continente Américo-colombiano, a cuyos pueblos dirigió sus proclamas independentistas basadas en la formación de una federación de Cabildos libres,¹⁰⁰ imbuidos de ideas que provenían tanto de la Revolución Norteamericana como de la Revolución francesa en cuyas acciones y guerras había participado directamente.

crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 147, 335.

97. *Idem.*, pp. 37 ss.

98. *Idem.*

99. Véase O.C. Stoetzer, *Las Raíces Escolásticas de la Emancipación de la América Española*, Madrid, 1982, p. 252.

100. Véase Francisco de Miranda, *Textos sobre la Independencia*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, pp.95 ss., y 115 ss.

II. LA INDEPENDENCIA DE VENEZUELA Y LAS IDEAS DE SOBERANÍA DEL PUEBLO Y DE LA REPRESENTACIÓN

Como se dijo, el proceso de independencia se inicia en Venezuela cuando el Ayuntamiento de Caracas en su sesión del 19 de abril de 1810, que se realizó al día siguiente de conocerse la situación política de la Península, depuso a la autoridad constituida y se erigió, a sí mismo, en Junta Suprema de Venezuela Conservadora de los Derechos de Fernando VII,¹⁰¹ deponiendo al Gobernador Emparan del mando de la Provincia de Venezuela, con lo que asumió el “mando supremo” o “suprema autoridad” de la Provincia,¹⁰² “por consentimiento del mismo pueblo.”¹⁰³ La motivación de esta Revolución se expuso en el texto del Acta, en la cual se consideró que por la disolución de la Junta Suprema Gubernativa de España, que suplía la ausencia del Monarca, el pueblo había quedado en “total orfandad”, razón por la cual se estimó que:

“El derecho natural y todos los demás dictan la necesidad de procurar los medios de conservación y defensa y de erigir en el seno mismo de estos países un sistema de gobierno que supla las enunciadas faltas, ejerciendo los derechos de la soberanía, que por el mismo hecho ha recaído en el pueblo”.

Desde el inicio, por tanto, la idea de la soberanía cuyo titular era el pueblo fue un motor fundamental de la Revolución, siguiendo el enunciado francés, al punto de que al desconocer el

101 Véase el libro *El 19 de abril de 1810*, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Caracas 1957.

102 Véase el texto del Acta del Ayuntamiento de Caracas de 19 de Abril de 1810 en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, op. cit., p. 157.

103 Así se establece en la “Circular” enviada por el Ayuntamiento el 19 de abril de 1810 a las autoridades y corporaciones de Venezuela. Véase J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para...*, op. cit., Tomo II, pp. 401-402. Véase también en *Textos oficiales de la Primera República de Venezuela*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1959, Tomo I, p. 105.

Consejo de Regencia que la Junta Suprema Gubernativa de España había nombrado, el Ayuntamiento argumentó que:

“No puede ejercer ningún mando ni jurisdicción sobre estos países, porque *ni ha sido* constituido *por el voto de estos fieles habitantes*, cuando han sido ya declarados, no colonos, sino partes integrantes de la corona de España, y, como tales han sido llamados al ejercicio de la *soberanía* interna y a la reforma de la Constitución Nacional.”¹⁰⁴

Soberanía del pueblo y ausencia de representación fueron por tanto parte de los motivos de la Revolución, como se expresó en comunicación del 3 de mayo de 1810, que la Junta Suprema de Caracas dirigió a la Junta Suprema de Cádiz y a la Regencia, cuestionando la asunción por esas corporaciones:

“que sustituyéndose indefinidamente unas a otras, sólo se asemejan en atribuirse todas una delegación de la soberanía que, no habiendo sido hecha ni por el Monarca reconocido, ni por la gran comunidad de españoles de ambos hemisferios, no puede menos de ser absolutamente nula, ilegítima, y contraria a los principios sancionados por nuestra legislación.”¹⁰⁵

La Junta de Caracas en dicha comunicación agregaba que:

“De poco se necesitará para demostrar que la Junta Central carecía de una verdadera representación nacional; porque su autoridad no emanaba originariamente de otra cosa que de la aclamación tumultuaria de algunas capitales de provincias, y porque jamás han tenido en ellas los habitantes del nuevo hemisferio la parte representativa que legítimamente les corresponde. En otras palabras, desconocemos al nuevo Consejo de Regencia.”¹⁰⁶

104 Lo que afirma de nuevo, en comunicación enviada al propio Consejo de Regencia de España explicando los hechos, razones y fundamentos del establecimiento del nuevo gobierno. Véase J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, Tomo II, p. 408; y *Textos oficiales, op. cit.*, Tomo I, pp. 130 y ss.

105 Véase *Textos oficiales, op. cit.*, p. 130.

106 *Idem.*, p. 134.

Ello precisamente es lo que había provocado en Caracas, como se expresó en el Acta de otra sesión del Ayuntamiento del mismo día 19 de abril de 1810, el “establecimiento del nuevo gobierno”¹⁰⁷ a cargo de “una Junta Gubernativa de estas Provincias, compuesta del Ayuntamiento de esta Capital y de los vocales nombrados por el voto del pueblo,”¹⁰⁸ como manifestación tanto de “la revolución de Caracas” como de “la independencia política de Caracas,” a las que aludía un Manifiesto de la Junta Gubernativa en el cual prometió:

“Dar al nuevo gobierno la forma provisional que debe tener, mientras una Constitución aprobada por la *representación nacional legítimamente constituida*, sanciona, consolida y presenta con dignidad política a la faz del universo la provincia de Venezuela organizada, y gobernada de un modo que haga felices a sus habitantes, que pueda servir de ejemplo útil y decoroso a la América”¹⁰⁹.

La Junta Suprema de Venezuela comenzó por asumir en forma provisional, las funciones legislativas y ejecutivas, definiendo en el Bando del 25-04-1810, los siguientes órganos del Poder Judicial: “El Tribunal Superior de apelaciones, alzadas y recursos de agravios se establecerá en las casas que antes tenía la audiencia”; y el Tribunal de Policía “encargado del fluido vacuno y la administración de justicia en todas las causas civiles y criminales estará a cargo de los corregidores”¹¹⁰.

Este movimiento revolucionario iniciado en Caracas en abril de 1810, indudablemente que siguió los mismos moldes de la Revolución francesa y tuvo además la inspiración de la Revolu-

107 Véase el texto en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para..., op. cit.*, Tomo I, p. 393.

108 Así se denomina en el manifiesto del 1º de mayo de 1810. Véase en *Textos oficiales..., cit.*, Tomo I, p. 121.

109 Véase el texto en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para..., op. cit.*, Tomo II, p. 406, y en *Textos oficiales..., cit.*, Tomo I, p. 129.

110 *Textos oficiales de la Primera República de Venezuela*, Tomo I, pp. 115-116.

ción norteamericana,¹¹¹ de manera que rápidamente, ya para junio de 1810, se comenzó a hablar oficialmente de la “Confederación de Venezuela,”¹¹² aún cuando la Junta de Caracas contara sólo con representantes de Cumaná, Barcelona y Margarita, sin tener representación de las otras Provincias de la Capitanía General. De allí la necesidad que había de formar un “Poder Central bien constituido” es decir, un gobierno que uniera las Provincias, por lo que la Junta Suprema estimó que había “llegado el momento de organizarlo” a cuyo efecto, convocó:

“A todas las clases de hombres libres al primero de los goces del ciudadano, que es el de concurrir con su voto a la delegación de los derechos personales y reales que existieron originariamente en la masa común”.

En esta forma, la Junta llamó a elegir y reunir a los diputados que habían de formar “la Junta General de Diputación de las Provincias de Venezuela”, para lo cual dictó, el 11 de junio de 1810, el Reglamento de Elecciones de dicho cuerpo¹¹³, en el cual se previó, además, la abdicación de los poderes de la Junta Suprema en el nuevo congreso (Junta General), quedando sólo como Junta Provincial de Caracas (Capítulo III, Art. 4). Este Reglamento de Elecciones, sin duda, fue el primero de todos los dictados en materia electoral en el mundo hispanoamericano, siguiendo la orientación filosófica del igualitarismo de la Revo-

111 Véase José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, Tomo primero, *Obras Completas*, Vol. I, Caracas, 1953, pp. 200, 209; Pablo Ruggeri Parra, *Historia Política y Constitucional de Venezuela*, Tomo I, Caracas, 1949, p. 31.

112 Véase la “refutación a los delirios políticos del Cabildo de Coro, de orden de la Junta Suprema de Caracas” de 1-6-1810 en *Textos Oficiales...*, *op. cit.*, Tomo I, p. 180.

113 Véase el texto en *Textos Oficiales...*, *op. cit.*, Tomo II, pp. 61-84; y en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, *op. cit.*, pp. 161 a 169.

lución francesa, consagrándose el sufragio universal para todos los hombres libres.¹¹⁴

En medio de la situación de ruptura total entre las Provincias de Venezuela y la Metrópolis, en las mismas se realizaron las elecciones para la Junta o Congreso General, en las cuales participaron siete de las nueve Provincias que para finales de 1810 existían en el territorio de la Capitanía General de Venezuela¹¹⁵, habiéndose elegido 44 diputados por las Provincias de Caracas (24), Barinas (9), Cumaná (4), Barcelona (3), Mérida (2), Trujillo (1) y Margarita (1).¹¹⁶ La elección fue indirecta y en dos grados, de manera que los diputados electos en segundo grado formaron la “Junta General de Diputados de las Provincias de Venezuela”¹¹⁷ la cual declinó sus poderes en un Congreso Nacional en el cual se constituyeron los representantes electos.

Desde la instalación del Congreso General se comenzó a hablar en todas las Provincias con más fuerza de la “Confederación de las Provincias de Venezuela,” las cuales conservaron sus peculiaridades políticas propias, a tal punto que al mes siguiente, en la sesión del 6 de abril de 1812, el Congreso General resolvió

114 Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, *op. cit.*, p. 166. Sólo se excluyeron del derecho al sufragio: “Las mujeres, los menores de 25 años, a menos que estuviesen casados y velados, los dementes los sordomudos, los que tuviesen una causa criminal abierta, los fallidos, los deudores a caudales públicos, los extranjeros, los transeúntes, los vagos públicos y notorios, los que hubiesen sufrido pena corporal aflictiva o infamatoria y todos los que tuviesen casa abierta o poblada, esto es, que viviesen en la de otro vecino particular a su salario y expensas o en actual servicio suyo, a menos que según la opinión común del vecindario fuesen propietarios por lo menos de dos mil pesos en bienes, muebles o raíces libres.”

115 Participaron las provincias de Caracas, Barinas, Cumaná, Barcelona, Mérida, Trujillo y Margarita, *Cf.* José Gil Fortoul, *Historia Constitucional...*, *op. cit.*, Tomo primero, p. 223. *Cf.* J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para...*, *op. cit.*, Tomo II, pp. 413 y 489.

116 Véase C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, Academia de la Historia, Caracas 1959, Tomo I, p. 477.

117 Véase Gil Fortoul, *Historia Constitucional...*, *op. cit.*, Tomo primero, p. 224.

exhortar a las “Legislaturas provinciales” que acelerasen la formación de sus respectivas Constituciones.¹¹⁸ Por su parte, el Congreso que había sustituido a la Junta Suprema, adoptó el principio de la separación de poderes para organizar el nuevo gobierno, designando, el 5 de marzo de 1811, a tres ciudadanos para ejercer el Poder Ejecutivo Nacional, turnándose en la presidencia por períodos semanales, y constituyendo, además, una Alta Corte de Justicia.

III. EL CONGRESO GENERAL DE LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA Y LA DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL PUEBLO DE 1º DE JULIO DE 1811

El 28 de marzo de 1811, el Congreso nombró una comisión para redactar la Constitución de la Provincia de Caracas, la cual debía servir de modelo a las demás Provincias de la Confederación. Esta comisión tardó mucho en preparar el proyecto, por lo que algunas Provincias, procedieron a dictar las suyas para organizarse políticamente. El 5 de julio de 1811, el Congreso declaró formalmente la Independencia de Venezuela, después de haberse adoptado el 1º de julio de 1811 una declaración que se denominó como “Declaración de los Derechos del Pueblo”,¹¹⁹ la cual como se ha dicho, fue la tercera declaración de derechos de rango constitucional en el constitucionalismo moderno.

Su redacción estuvo a cargo de Juan Germán Roscio¹²⁰ (1763-1821), experimentado abogado, conocido además por haber protagonizado una importante batalla legal para su acepta-

118 Véase *Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela 1811-1812*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, Tomo II, p. 401.

119 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, op. cit., pp. 175 a 177.

120 Véase en Pedro Grases, “Estudio sobre los ‘Derechos del Hombre y del Ciudadano,’” en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 147, 335.

ción en el Colegio de Abogados de Caracas luego de su rechazo por su condición de *pardo*. Roscio había sido uno de los “representantes del pueblo” que habían sido incorporados en la *Junta Suprema* en 1810, habiendo sido nombrado por la misma como Secretario de Relaciones Exteriores, por lo que se lo considera el primer Ministro de Relaciones Exteriores del país. Roscio fue además, el redactor del muy importante *Reglamento para la elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los derechos del Sr. D. Fernando CVII en las Provincias de Venezuela* de 11 de junio de 1810, que se puede considerar como el primer Código Electoral de América Latina, y conforme al mismo, fue electo diputado al Congreso General por el partido de la Villa de Calabozo. En tal condición, fue una de las figuras claves, junto con Francisco Isnardy, en la redacción del *Acta de la Independencia* del 5 de julio de 1811; así como en la redacción del *Manifiesto que hace al mundo la Confederación de Venezuela en la América Meridional*, explicando “las razones en que se ha fundado su absoluta independencia de España, y de cualquiera otra dominación extranjera, formado y mandado publicar por acuerdo del Congreso General de sus Provincias Unidas.”¹²¹ Roscio fue también comisionado por el Congreso junto con Gabriel de Ponte, Diputado de Caracas, y Francisco Javier Ustáriz, diputado por partido de San Sebastián, para colaborar en la redacción de la Constitución de 1811, y fue incluso miembro suplente del Ejecutivo Plural de la Confederación designado en 1812. Era fluente en inglés, e incluso fue el traductor de trabajos publicados bajo el nombre de William Burke en Caracas. Roscio, por otra parte, fue uno de los pocos venezolanos que mantuvo directa correspondencia tanto con Andrés Bello cuando ya este estaba en Londres, y con José M. Blanco White,

121 Véase Luis Ugalde s.j., *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, Universidad Católica Andrés Bello, bid & co. Editor, Caracas 2007, p. 39.

el editor del periódico *El Español*, en Londres.¹²² En agosto de 1812, apresado por Monteverde al caer la Primera República, Roscio fue enviado junto con Miranda a prisión in Cádiz, como uno de los monstruos origen "de todos los males de América." Después de ser liberado en 1815, gracias a la intervención del gobierno británico, llegó a Filadelfia donde publicó en 1817 su conocido libro *El triunfo de la libertad sobre el despotismo, En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado a desagraviar en esta parte a la religión ofendida con el sistema de la tiranía*, en la Imprenta de Thomas H. Palmer.¹²³

Ese fue entonces el Roscio a quien también se debe la redacción de la "*Declaración de Derechas del Pueblo*,"¹²⁴ adoptada por la llamada "Sección Legislativa de la Provincia de Caracas" del Congreso General de las Provincias de Venezuela, "Sección" que se instaló por acuerdo de dicho Congreso General, el 1º de junio de 1811. Para ese momento, todas las Provincias que formaban la Capitanía General de Venezuela tenían sus propias Legislaturas, menos la Provincia de Caracas, por residir en su capital el Congreso General. Este cuerpo, sin embargo, dada la necesidad de que la Provincia tuviera su Asamblea Legislativa para que, entre otros aspectos se "declararán los derechos del ciudada-

122 Andrés Bello y López Méndez entregaron a Blanco White la carta de Roscio de 28 de enero de 1811, la cual fue contestada por éste último el 11 de julio de 1811. Ambas cartas se publicaron en *El Español*, y reimprimadas en José Félix Blanco y Ramón Azpúrua, *Documentos para ...*, op. cit., Tomo III, pp. 14-19.

123 La segunda edición de 1821 fue hecha también en Filadelfia en la Imprenta de M. Carey e hijos.

124 El texto que seguramente usó Roscio fue básicamente, la edición del libro de Picornell, que apareció publicado de nuevo en Caracas en 1811, en la Imprenta de J. Baillio. Pedro Grases catalogó este libro como "digno candidato a 'primer libro venezolano'." Véase en Pedro Grases, "Estudio sobre los 'Derechos del Hombre y del Ciudadano'," en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, p. 162.

no", decretó que se formara una "Sección Legislativa" del Congreso para la Provincia, compuesta de los diputados de la Provincia que se hallaban en el Congreso.¹²⁵

Instalada esta Sección Legislativa, materialmente, el primer acto que adoptó fue la declaración de "Derechos del Pueblo,"¹²⁶ el 1° de julio de 1811, considerada por Pedro Grases, como "la declaración filosófica de la Independencia."¹²⁷

El texto de los "Derechos del Pueblo" contiene 43 artículos divididos en cuatro secciones: "Soberanía del pueblo", "Derechos del Hombre en Sociedad", "Deberes del Hombre en Sociedad", y "Deberes del Cuerpo Social", precedidos de un *Preámbulo*. En términos generales los derechos declarados en el documento fueron los siguientes:

Sección Primera: Soberanía del pueblo: La soberanía (arts. 1-3); usurpación de la soberanía (art. 4); temporalidad de los empleos públicos (art. 5); proscripción de la impunidad y castigo de los delitos de los representantes (art. 6); igualdad ante la ley (art. 7).

Sección Segunda: Derechos del Hombre en Sociedad: Fin de la sociedad y el gobierno (art. 1); derechos del hombre (art. 2); la ley como expresión de la voluntad general (art. 3); libertad de expresión del pensamiento (art. 4); objetivo de la ley (art. 5);

125 Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España y el Ideario de la Independencia*, Caracas, 1978, p. 81, nota 3.

126 Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Madrid, 1985, pp. 175 a 177. En las páginas siguientes de este libro, en cursivas y negritas, puede leerse el texto íntegro de la Declaración.

127 Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España...*, cit, p. 81. En otra obra dice Grases que la declaración "Constituye una verdadera declaración de independencia, anticipada al 5 de julio." Véase en Pedro Grases, "Estudio sobre los 'Derechos del Hombre y del Ciudadano'," en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, p. 165.

obediencia de la ley (art. 6); derecho a la participación política (art. 7); derecho al sufragio (arts. 8-10); debido proceso (art. 11); proscripción de actos arbitrarios, responsabilidad funcional, y protección ciudadana (art. 12-14); presunción de inocencia (art. 15); derecho a ser oído, art. 16; proporcionalidad de las penas (art. 17); seguridad, art. 18; propiedad, art. 19; libertad de trabajo e industria (art. 20); garantía de la propiedad y contribuciones solo mediante representantes (art. 21); derecho de petición (art. 22); derecho a resistencia (art. 23); inviolabilidad del hogar (art. 24); derechos de los extranjeros (art. 25-27).

Sección Tercera: Deberes del Hombre en Sociedad: los límites a los derechos de otros (art. 1); deberes de los ciudadanos (art. 2); el enemigo de la sociedad (art. 3); el buen ciudadano (art. 4) el hombre de bien (art. 5).

Sección Cuarta: Deberes del Cuerpo Social: la garantía social (art. 1); límites de los poderes y responsabilidad funcional (art. 2); seguridad social y socorros públicos (art. 3); instrucción pública (art. 4).

Este texto, sin duda, está básica y directamente inspirado en los textos franceses comenzando con la "*Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen*" votada por la Asamblea Nacional Francesa los días 20-26 de agosto de 1789, la cual se incorporó íntegramente al Título Preliminar de la Constitución francesa de 1791, la primera de las Constituciones europeas en la historia del Constitucionalismo, con el agregado de varias garantías constitucionales. Sin embargo, en cuanto a redacción, la mayor influencia para su redacción se recibió del texto de la "*Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen*" que precede la Constitución Francesa de 1793 en el texto publicado en español como *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas, y un discurso preliminar dirigido a los americanos* de

1797, vinculado a la Conspiración de Gual y España.¹²⁸ En adición, sin embargo, también se pueden encontrar la influencia directa del texto de la "*Déclaration des Droits et Devoirs de l'Homme et du Citoyen*" que precede el texto de la Constitución de 1795,¹²⁹ particularmente en la sección de los Deberes del Hombre en Sociedad.

Por otra parte, el orden dado a los artículos y la sistematización de la Declaración de 1811, es distinta a los textos franceses; siendo la subdivisión de su articulado en 4 secciones original del texto venezolano de 1811, en algún caso inspirada en los trabajos de William Burke, como por ejemplo el título de la sección sobre "Derechos del hombre en Sociedad."¹³⁰ En todo caso, las Declaraciones francesa de 1789 y de 1793 no tenían subdivisiones, y sólo fue en la Declaración de 1795 en la cual se incluyó una subdivisión en sólo dos secciones: Deberes y Derechos.

Una observación adicional debe formularse y es que si bien la influencia fundamental en la redacción de la Declaración de 1 de julio de 1811 provino de texto de las Declaraciones francesas, ello no ocurrió con el propio *título* del documento que no se refiere a los "Derechos del Hombre y del Ciudadano," sino a los "Derechos del Pueblo," expresión que no se encuentra en los textos franceses. Esta expresión en realidad, puede decirse que pro-

128 Véase P. Grases, *La Conspiración..., cit.*, p. 147. En dicha obra puede consultarse el texto del Documento, comparándolo con el de la Declaración de 1811 y la Constitución de 1811. Igualmente en Pedro Grases, "Estudio sobre los 'Derechos del Hombre y del Ciudadano'," en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 168 ss.

129 Véase los textos en J. M. Roberts y J. Hardman, *French Revolution Documents*, Oxford, 1973, 2 vols.

130 William Burke utilizó en uno de sus escritos en la *Gaceta de Caracas* en 1811, la expresión "Derechos del Hombre en Sociedad" que recogió la Declaración de 1811. Véase en *Derechos de la América del Sur y México*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, Vol. I., p. 107.

viene de los textos firmados por William Burke publicados en la *Gaceta de Caracas* en 1811 y de Thomas Paine traducidos en el libro de Manuel García de Sena, igualmente en 1811.

En los trabajos firmados por William Burke, recogidos luego en el libro *Derechos de la América del Sur y México*, al argumentarse sobre los derechos del hombre en la Constitución norteamericana también se utilizó constantemente la expresión “derechos del pueblo,”¹³¹ refiriendo que “El pueblo es, en todos los tiempos, el verdadero y legítimo soberano. En él residen y de él traen su origen todos los elementos de supremacía.”¹³² Refiriéndose a las constituciones de los Estados Unidos, indicó que “declaran positiva y particularmente, que la soberanía reside esencial y constantemente en el pueblo;” que “por medio del sistema de *representación* asegura el pueblo real y eficientemente su derecho de soberanía;... principio que forma la principal distinción entre los gobiernos autoritarios y libres, tanto que se puede decir que el pueblo goza de libertad a proporción del uso que hace de la representación.”¹³³

Por otra parte, en el libro de Paine *La Independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine Treinta años ha*, traducido por García de Sena, por su parte, la expresión “derechos del pueblo” también fue utilizada en su argumentación destinada a distinguir las dos formas de gobierno posibles: “el Gobierno por sucesión hereditaria” y “el Gobierno por elección y representación,” y que optando por el representativo basado en la soberanía del pueblo, argumentó lo siguiente:

131 Véase, William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, Vol. I, pp. 118,123,127,141, 157,162,182, 202,205,241.

132 *Idem*, p. 113.

133 *Idem*, pp. 119, 120.

“Las Revoluciones que se van extendiendo ahora en el Mundo tienen su origen en el estado de este caso; la presente guerra es un conflicto entre el sistema representativo fundado en los derechos del pueblo; y el hereditario, fundado en la usurpación.”¹³⁴

Seguía su argumentación Paine indicando que “El carácter pues de las Revoluciones del día se distingue muy definitivamente por fundarse en el sistema del Gobierno Representativo en oposición al hereditario. Ninguna otra distinción abraza más completamente sus principios;” y concluía señalando que: “El sistema Representativo es la invención del Mundo moderno.”¹³⁵ Además, al referirse al gobierno representativo, Paine lo identificaba como aquél en el cual el poder soberano estaba en el Pueblo. Partía para ello de la consideración de que:

”Todo Gobierno (sea cual fuere su forma) contiene dentro de si mismo un principio común a todos, que es, el de un poder soberano, o un poder sobre el cual no hay autoridad alguna, y que gobierna a todos los otros... En las Monarquías despóticas [ese poder] está colocado en una sola persona, o Soberano; ... En las Repúblicas semejantes a la que se halla establecida en América, el poder soberano, o el poder sobre el cual no hay otra autoridad, y que gobierna a todos los demás, está donde la naturaleza lo ha colocado, en el Pueblo; porque el Pueblo en América es el origen del poder. Él está allí como un principio de derecho reconocido en las Constituciones del país, y el ejercicio de él es Constitucional, y legal. Esta Soberanía es ejercitada eligiendo y diputando un cierto número de personas para representar y obrar por él todo, las cuales no obrando con rectitud, pueden ser depuestas por el mismo poder

134 Expresado por Paine en su “Disertación sobre los Primeros principios del Gobierno” que escribió en los tiempos de la Revolución Francesa. Véase en Manuel García de Sena, *La Independencia de Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha*, Edición del Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas 1987, p. 90. La expresión la utilizó también en otros Discursos, pp. 111, 112.

135 *Idem*, p. 90.

que las colocó allí, y ser otras elegidas y disputadas en su lugar.”¹³⁶

De estos conceptos de Paine, que sin duda influyeron en la concepción de la declaración de los “Derechos del Pueblo” de 1811, se comprende porque la misma se inicia en la Sección Primera con las previsiones sobre la soberanía como poder que radica en el pueblo, el cual la ejerce mediante representantes, apartándose así del orden de las Declaraciones francesas donde los artículos sobre la soberanía no están al inicio de las mismas.

IV. TEXTO Y FUENTES DE INSPIRACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO DE 1º DE JULIO DE 1811

En todo caso, apartando el orden de los artículos y la sistemática de su división en Secciones, el contenido del articulado de la Declaración de Derechos del Pueblo, tuvo inspiración básica en los textos franceses, como explicamos a continuación, transcribiendo después de cada artículo de la Declaración los textos originales que los inspiraron:

PREAMBULO

La Declaración de los Derechos del Pueblo fue precedida de un Preámbulo, siguiendo la orientación de las Declaraciones Francesas, en el cual la representación popular después de atribuir al olvido y desprecio de los derechos del hombre, denominados en la misma como “Derechos del Pueblo” las causas de la opresión durante los tres siglos de la colonia, resolvió declararlos formalmente como derechos inalienables a fin de que los ciudadanos, confrontándola con los mismos, pudiesen juzgar la conducta de los gobernantes; y que estos no confundieran su misión. El texto del Preámbulo de la Declaración de 1811 fue el siguiente:

136 *Idem*, pp. 118, 119.

El Supremo Congreso de Venezuela en su sección legislativa, establecida para la Provincia de Caracas, ha creído que el olvido y desprecio de los Derechos del Pueblo, ha sido hasta ahora la causa de los males que ha sufrido por tres siglos: y queriendo empezar a precaverlos radicalmente, ha resuelto, conformándose con la voluntad general, declarar, como declara solemnemente ante el universo, todos estos mismos Derechos inenajenables, a fin de que todos los ciudadanos puedan comparar continuamente los actos del Gobierno con los fines de la institución social: que el magistrado no pierda jamás de vista la norma de su conducta y el legislador no confunda, en ningún caso, el objeto de su misión.

Como se dijo, este Preámbulo de la Declaración de 1811 estuvo directamente inspirado en el Preámbulo que precedió la Declaración francesa de 1793, texto que, sin embargo, no fue incluido en la traducción incorporada en el libro de Picornell de 1797, y que fue el siguiente tenor:

Le peuple français, convaincu que l'oubli, le mépris des droits naturels de l'homme, sont les seules causes des malheurs du monde, a résolu d'exposer dans une déclaration solennelle ces droits sacrés et inaliénables, afin que tous les citoyens, pouvant comparer sans cesse les actes du gouvernement avec le but de toute institution sociale, ne se laissent jamais opprimer et avilir par la tyrannie; afin que le peuple ait toujours devant les yeux les bases de sa liberté et de son bonheur; le magistrat, la règle de ses devoirs; le législateur, l'objet de sa mission. En conséquence, il proclame, en présence de l'Être Suprême, la déclaration suivante des droits de l'homme et du citoyen.

Este texto de 1793, a su vez, se había inspirado en el Preámbulo de la Declaración francesa de 1789:

Les représentants du peuple français, constitués en Assemblée nationale, considérant que l'ignorance, l'oubli ou le mépris des droits de l'homme sont les seules causes des malheurs public et de la corruption des gouvernements ont résolu d'exposer dans une déclaration solennelle les droits naturels, inaliénables et sacrés de l'homme, afin que cette déclaration, constamment présente à tous les membres du corps social, leur rappelle sans cesse leurs droits

et leurs devoirs; afin que les actes du pouvoir législatif et ceux du pouvoir exécutif, pouvant être à chaque instant comparés avec le but de toute institution politique, en soient plus respectés; afin que les réclamations des citoyens, fondées désormais sur des principes simples et incontestables, tournent toujours au maintien de la Constitution et au bonheur de tous.

SECCIÓN PRIMERA: LA SOBERANÍA DEL PUEBLO

La Sección Primera de la Declaración de 1811 está destinada a regular en 7 artículos, la soberanía y las condiciones para su ejercicio mediante representantes (arts. 1-3); la proscripción de la usurpación de la soberanía (art. 4); la temporalidad de los empleos públicos (art. 5); la proscripción de la impunidad y castigo de los delitos de los representantes (art. 6); y el principio de igualdad ante la ley (art. 7)

1. La soberanía y la representación

La soberanía se concibió en la Declaración de 1811 como un poder imprescriptible, inalienable e indivisible que sólo residía en el pueblo, y que éste sólo podía ejercer mediante representantes, prohibiéndose, por tanto, que cualquier parcela del pueblo, cualquiera que ella fuese, se pudiera arrogar el ejercicio de la misma.

Se trató por tanto, de una declaración del derecho a la democracia representativa, asegurándole a todos el derecho a expresar su voluntad con entera libertad, principio que se declaraba como el único “que hace legítima y legal la constitución” del Gobierno. El derecho ciudadano a ejercer su soberanía, consistía, por tanto, en el derecho de concurrir con su voto a la escogencia de sus representantes para formar el Cuerpo representativo.

Estos principios se expresaron en los siguientes tres artículos de la Sección Primera (I):

Artículo 1. La soberanía reside en el pueblo; y, el ejercicio de ella en los Ciudadanos con derecho a sufragio, por medio de sus apoderados legalmente constituidos.

Artículo 2. La Soberanía es, por su naturaleza y esencia, imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Artículo 3. Una parte de los ciudadanos con derecho a sufragio, no podrá ejercer la soberanía. Todos deben concurrir con su voto a la formación del Cuerpo que la ha de representar, porque todos tienen derecho a expresar su voluntad con entera libertad, único principio que hace legítima y legal la constitución de su Gobierno.

La redacción de estos tres artículos está inspirada en el texto de la Declaración francesa de 1793, aún cuando expresados, los conceptos, con mucha mayor precisión y amplitud, sin duda, también por la influencia del libro de Thomas Paine traducido por García de Sena, y de los escritos de William Burke.

Los artículos pertinentes de la Declaración francesa de 1793, fueron los siguientes:

Article 25. La souveraineté réside dans le peuple. Elle est une et indivisible, imprescriptible et inaliénable.

Article 26. Aucune portion du peuple ne peut exercer la puissance du peuple entier; mais chaque section du souverain assemblée doit jouir du droit d'exprimer sa volonté avec une entière liberté.

La traducción contenida en el libro de Picornell de 1797, fue la siguiente:

XXV. La soberanía reside en el pueblo; es una e indivisible, imprescriptible e inalienable.

XXVI. Ninguna porción del pueblo puede ejercer el poder del pueblo entero; pero cada parte de la soberanía en junta, debe gozar del derecho de manifestar su voluntad, con una libertad entera.

Y por supuesto, el origen de todos estos principios estaba en el artículo III de la Declaración francesa de 1789, en el cual se declaró:

III. Le principe de toute souveraineté réside essentiellement dans la nation. Nul corps, nul individu ne peut exercer d'autorité qui n'en émane expressément.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 5 de la Constitución de 1999.

2. La usurpación de la soberanía como delito

La consecuencia de establecer la soberanía como derecho del pueblo y proscribir que cualquier grupo de ciudadanos pudiera arrogarse su ejercicio, fue la tipificación del delito de “lesa Nación” para quienes usurparan la soberanía.

En tal sentido en el artículo (I) 4 de la Declaración de 1811, se dispuso que:

Artículo. 4. Todo individuo, corporación o ciudad que usurpe la soberanía, incurrirá en el delito de lesa Nación.

Este artículo, se inspiró en parte el texto de la Declaración francesa de 1793 en el sentido de sancionar la usurpación de la soberanía, pero con la gran diferencia de que en aquella, la usurpación de la soberanía se sancionaba directamente declarando que todo hombre libre podía matar al instante al usurpador. En cambio en la Declaración de 1811 la usurpación de la soberanía se la consideraba como un delito grave, de “lesa Nación” el cual, por tanto, debía ser juzgado. El artículo 27 de la Declaración francesa de 1793, de la época del Terror, que no tenía antecedentes en la Declaración francesa de 1789, establecía en efecto:

27. Que tout individu qui usurperait la souveraineté soit à l'instant mis à mort par les hommes libres.

La traducción de este texto contenida en el libro de Picornell de 1797, fue la siguiente:

XXVII. Todo individuo que usurpe la soberanía, sea al instante muerto por los hombres libres.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 138 de la Constitución de 1999.

3. *La temporalidad de los empleos públicos*

Habiendo sido establecido el principio de la democracia representativa y del ejercicio de la soberanía mediante representantes, en la Declaración de 1811 se precisó que los empleos públicos, incluyendo los de los re-presentantes, eran esencialmente temporales, de manera que nadie podía considerar que tenía derecho a ejercer permanentemente dichos cargos, como distinción o re-compensa personal. Al contrario los empleados públicos no podían tener otra consideración que no fuera la que adquirieran en el concepto de sus conciudadanos por el desempeño de sus cargos al servicio de la República.

El artículo (I) 5 de la Declaración de 1811 estableció, en efecto:

Artículo 5. Los empleados públicos serán por tiempo determinado; no deben tener otra consideración que la que adquirieran en el concepto de sus conciudadanos por las virtudes que ejercieren en el tiempo que estuvieren ocupados por la República.

Este artículo estuvo inspirado en el texto del artículo 30 de la Declaración francesa de 1793, el cual por lo demás, no tuvo antecedentes en el de la Declaración de 1789, en el cual se dispuso que:

Article 30. Les fonctions publiques sont essentiellement temporaires; elles ne peuvent être considérées comme des distinctions ni comme des récompenses, mais comme des devoirs.

La traducción de este texto contenida en el libro de Picornell de 1797, fue la siguiente:

XXX. Los empleos públicos son esencialmente temporales, nunca deben ser considerados como distinciones, ni como recompensas, sino como obligaciones.

4. *La proscripción de la impunidad en el ejercicio de la función pública*

La Declaración de 1811 consagró, además, el principio general de que los representantes del pueblo electos en ejercicio de la soberanía y, en general, todos los funcionarios públicos, eran responsables de sus acciones, precisando que los delitos que pudieran cometer nunca podían quedar impunes.

A tal efecto, el artículo (I) 6 de la Declaración de 1811 dispuso así:

Artículo 6. Los delitos de los representantes y agentes de la República no deben quedar nunca impunes, pues ninguno tiene derecho a hacerse más inviolable que otro.

Este artículo fue inspirado en el texto del artículo 31 de la Declaración francesa de 1793, sin antecedentes en la Declaración de 1789, que estableció:

Art. 31. Les délits des mandataires du peuple et de ses agents ne doivent ja-mais être impunis. Nul n'a le droit de se prétendre plus inviolable que les autres citoyens.

La traducción de este texto contenida en el libro de Picornell de 1797, fue la siguiente:

XXXI. Los delitos de los diputados del pueblo y de sus agentes jamás deben quedar sin castigo; ninguno tiene el derecho de pretender ser más impune que los demás individuos.

5. *La igualdad ante la ley*

La Declaración de 1811 también consagró el principio general de igualdad ante la ley, sin discriminación por razón de nacimiento o de herencia, de manera que la ley fuera igual para todos, “castigando los vicios y premiando las virtudes.”

A tal efecto, el artículo (I) 7 de la Declaración de 1811 establece:

Artículo 7. La Ley debe ser igual para todos, castigando los vicios y premiando las virtudes, sin admitir distinción de nacimiento ni poder hereditario.

Este artículo se inspiró en el texto de la Declaración francesa de 1795, cuyo artículo 3º de la Sección "Derechos," estableció el sentido de la igualdad, así:

Art. 3. L'égalité consiste en ce que la loi est la même pour tous soit qu'elle protège, soit qu'elle punisse. L'égalité n'admet aucune distinction de naissance, aucune hérédité de pouvoirs.

La Declaración de 1811, en este punto, sin embargo, no llegó a declarar la proscripción de la esclavitud conforme al principio que ya se había expresado en la Declaración francesa de 1793, y que estaba en la traducción del libro de Picornell de 1797, en la cual se estableció que:

Art. 18. Tout homme peut engager ses services, son temps, mais il ne peut se vendre ni être vendu. Sa personne n'est pas une propriété aliénable. La loi ne reconnaît point de domesticité; il ne peut exister qu'un engagement de soins et de reconaissance entre l'homme qui travaille et celui qui l'emploie.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 21 de la Constitución de 1999.

SECCIÓN SEGUNDA: DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

En la Sección Segunda sobre "Derechos del Hombre en Sociedad," la Declaración de 1811, en los 27 artículos que contiene, como se dijo, se regularon los siguientes principios y derechos: el fin de la sociedad y el gobierno (art. 1); derechos del hombre (art. 2); la ley como expresión de la voluntad general (art. 3); libertad de expresión del pensamiento (art. 4); objetivo de la ley (art. 5); obediencia de la ley (art. 6); derecho a la participación política

(art. 7) ; derecho al sufragio (arts. 8-10); debido proceso, art. 11; proscripción de actos arbitrarios, responsabilidad funcional, y protección ciudadana (art. 12-14); presunción de inocencia (art. 15); derecho a ser oído (art. 16); proporcionalidad de las penas (art. 17); seguridad (art. 18); propiedad (art. 19); libertad de trabajo e industria (art. 20); garantía de la propiedad y de contribuciones solo establecidas mediante representantes (art. 21); derecho de petición (art. 22); derecho a resistencia (art. 23); inviolabilidad del hogar (art. 24); y derechos de los extranjeros (art. 25-27).

1. *El fin de la Sociedad y de los Gobiernos: asegurar el goce de los derechos*

En los artículos (II) 1 y (II) 2 de la Declaración de 1811, se establecieron los principios fundamentales sobre el fin de la Sociedad y de los Gobiernos, esencialmente vinculados a la garantía de los derechos, así:

Artículo 1. El fin de la sociedad es la felicidad común, y el Gobierno se instituye al asegurarla.

Artículo 2. Consiste esta felicidad en el goce de la libertad, de la seguridad, de la propiedad y de la igualdad de derechos ante la Ley.

Estos artículos se inspiraron en el texto de la Declaración francesa de 1793, que comenzaba precisamente con los artículos Primero y 2 donde se estableció:

Art. 1er. Le but de la société est le bonheur commun. Le gouvernement est institué pour garantir à l'homme la jouissance de ses droits naturels et im-prescriptibles.

Art. 2. Ces droits sont l'égalité, la liberté, la sûreté, la propriété.

La traducción de estos textos contenida en el libro de Picornell de 1797, fue la siguiente:

Artículo Primero. El objeto de la sociedad, es el bien común: todo gobierno es instituido para asegurar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles.

Artículo II. Estos derechos son, la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad.

2. *La ley como expresión de la voluntad general*

El artículo 3 de la Declaración de 1811, Sección "Derechos del Hombre en Sociedad," estableció sobre la ley lo siguiente:

Artículo 3. La ley se forma por la expresión libre y solemne de la voluntad general, y ésta se expresa por los apoderados que el pueblo elige para que representen sus derechos.

Esta norma se inspiró en el texto del artículo 4 de la Declaración de 1793, pero con un contenido más desarrollado. Estas normas decían:

Art. 4. La loi est l'expression libre et solennelle de la volonté générale; elle est la même pour tous, soit qu'elle protège, soit qu'elle punisse: elle ne peut ordonner que ce qui est juste et utile à la société: elle ne peut défendre que ce qui lui est nuisible.

La traducción de estas normas en el libro de Picornell de 1797, artículo IV fue la siguiente:

IV. La ley, es la declaración libre y solemne de la voluntad general: ella es igual para todos, ya sea que proteja, ya que castigue; no puede ordenar sino aquello que es justo y útil a la sociedad, ni prohibir sino lo que es perjudicial.

En este contexto de la ley, en relación con su objeto, además, el artículo 5 de la misma esta Sección estableció:

Art. 5. El objeto de la ley es arreglar el modo con que los ciudadanos deben obrar en las ocasiones en que la razón exige que ellos se conduzcan no por su opinión o su voluntad, sino por una regla común.

Una definición similar no se encuentra ni en las Declaraciones francesas ni en las Declaraciones norteamericanas.

3. *La obligatoriedad de la ley*

El artículo 6 de la Sección sobre "Derechos del Hombre en Sociedad," adicionalmente definió el sentido del carácter obligatorio de la ley, así:

Art. 6. Cuando un ciudadano somete sus acciones a una ley, que no aprueba, no compromete su razón; pero la obedece porque su razón particular no debe guiarle, sino la razón común, a quien debe someterse, y así la ley no exige un sacrificio de la razón y de la libertad de los que no la aprueban, porque ella nunca atenta contra la libertad, sino cuando se aparta de la naturaleza y de los objetos, que deben estar sujetos a una regla común.

No hemos encontrado ninguna previsión similar a esta ni en las Declaraciones francesas ni en las Declaraciones norteamericanas.

4. *La libertad de expresión del pensamiento*

La libertad de expresión del pensamiento, y las responsabilidades derivadas de su ejercicio se establecieron en el artículo 4 de la Declaración de 1811, Sección "Derechos del Hombre en Sociedad", así:

Artículo 4. El derecho de manifestar sus pensamientos y opiniones por voz de la imprenta debe ser libre, haciéndose responsable a la ley si en ellos se trata de perturbar la tranquilidad pública o el dogma, la propiedad y honor del ciudadano.

Solo la primera parte de este texto encuentra su antecedente en el artículo 7 de la Declaración de 1793, donde además de la

libertad de expresión del pensamiento, se consagró la libertad de reunión y el derecho al libre ejercicio de cultos que no podían ser prohibidos, aspectos que no se incorporaron en la Declaración de 1811. Dicho artículo 7 de la Declaración de 1793, en efecto, estaba redactado así:

Article 7. Le droit de manifester sa pensée et ses opinions, soit par la voie de la presse, soit de toute autre manière, le droit de s'assembler paisiblement, le libre exercice des cultes ne peuvent être interdits. La nécessité d'énoncer ces droits suppose ou la présence ou le souvenir récent du despotisme.

El texto, por tanto, es su previsión de dejar a la ley el establecimiento de las responsabilidades en los casos de expresiones que pudieren perturbar la tranquilidad pública o el dogma, la propiedad y honor del ciudadano, no tiene antecedentes en las declaraciones francesas. Más bien, puede considerarse que influyó en su concepción las apreciaciones de William Burke en la *Gaceta de Caracas* en el sentido de que la libertad de prensa solo debía estar “cuidadosamente restringida por distintas y adecuadas leyes para que no degenerare en licencia,” de manera que “todo hombre es libre de publicar lo que quiera; pero queda personalmente responsable de todo lo que haya publicado.”¹³⁷

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 57 de la Constitución de 1999.

5. *La participación en el proceso de formación de la ley y en el nombramiento de representantes*

En la Declaración de 1811 se estableció el derecho de los ciudadanos a participar en el proceso de formación de las leyes y a nombrar para tales efectos a sus representantes, con la previsión expresa que este derecho sólo correspondía a los que fueran ciudadanos con residencia permanente, excluidos los transeúntes o quienes no tuviesen la propiedad exigida en la Constitución;

137 Véase William Burke, *Derechos de la América...*, *op. cit.*, Tomo I, p. 192.

previsiones que sin embargo no se encuentran en las declaraciones francesas. En efecto, en los artículos 7 a 10 de la Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" se estableció lo siguiente:

Artículo 7. Todos los ciudadanos no pueden tener igual parte en la formación de la ley, porque todos no contribuyen igualmente a la conservación del Estado, seguridad y tranquilidad de la sociedad.

Artículo 8. Los ciudadanos se dividirán en dos clases: unos con derecho a sufragio, otros sin él.

Artículo 9. Los sufragantes son los que están establecidos en Venezuela, sean de la nación que fueren: éstos solos forman el soberano.

Artículo 10. Los que no tienen derecho a sufragio son los transeúntes, los que no tengan la propiedad que establece la Constitución; y éstos gozarán de los beneficios de la ley, sin tomar parte en su institución.

En esta materia, el texto de la Declaración de 1793 se limitaba a disponer que:

Art. 29. Chaque citoyen a un droit égal de concourir á la formation de la loi et á la nomination de ses mandataires ou de ses agent.

En la Declaración de 1811, en cambio, se precisó que entre los ciudadanos, sólo los residenciados o "establecidos" en el país tenían el derecho al sufragio independientemente de la nacionalidad, "sean de la nación que fueses," excluyéndose entonces del sufragio a los transeúntes. Con ello, la declaración de derechos del pueblo de 1811 estaba imbuida del ejemplo Norteamericano, expresado por Burke en la *Gaceta de Caracas*, como aliciente a la inmigración, conforme al cual al declarar "que todo hombre libre de la edad de 21 años y que pague tributos gozará del derecho al sufragio," se estaba "facilitando el ingreso y establecimiento de extranjeros útiles... que posean capitales, espíritu de

empresa, industria y conocimientos útiles que “vengan a establecerse en el país.”¹³⁸

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 63 de la Constitución de 1999.

6. *La garantía de la libertad personal*

La garantía de la libertad personal se estableció en el artículo 11 de la Declaración de 1811, al exigirse que la privación de la misma sólo pudiera hacerse en los casos determinados por la ley. Además, se enunció un aspecto del debido proceso al exigirse también que la acusación contra una persona también se hiciese sólo en los casos determinados por la ley. El texto fue el siguiente:

Artículo 11. Ninguno debe ser acusado, preso, ni detenido, sino en los casos determinados por la ley.

Aún con enunciados similares pero más amplios en la Declaración de 1793 (art. 10) y en la declaración de 1789 (art. VII), el texto de la Declaración de 1811 proviene del texto del artículo 8 de la declaración de la Constitución francesa de 1795, que dispuso:

Article 8. Nul ne peut être appelé en justice, accusé arrêté ni détenu que dans les cas déterminés par la loi, et selon les formes qu'elle a prescrites.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 44 de la Constitución de 1999.

138 Véase William Burke, *Derechos de la América...*, op. cit., Tomo I, p. 133, 145, 146.

7. *La proscripción de actos arbitrarios*

En la Declaración de 1811, Sección "Derechos del Hombre en Sociedad", artículos 12 y 13 se establecieron los siguientes principios sobre los actos arbitrarios:

Art. 12. Todo acto ejercido contra un ciudadano sin las formalidades de la ley, es arbitrario y tiránico.

Art. 13. El magistrado que decrete y haga ejecutar actos arbitrarios será castigado con la severidad de la ley.

Estos textos tienen su origen en los artículos 11 y 12 de la Declaración francesa de 1793 en la cual se indicó lo siguiente:

Art. 11. Tout acte exercé contre un homme hors des cas et sans les formes que la loi détermine est arbitraire et tyrannique; celui contre lequel on voudrait l'exécuter par la violence a le droit de le repousser par la force.

Art. 12. Ceux qui solliciteraient, expédieraient, signeraient, exécuteraient ou feraient exécuter des actes arbitraires sont coupables et doivent être punis.

La traducción de estos artículos en el libro de Picornell de 1797, era la siguiente:

Art. XI. Todo acto ejecutado contra un hombre fuera de los casos y sin las fórmulas que la ley determina, es arbitrario y tiránico; aquel contra quien se quiera ejecutar, tiene derecho para resistirse.

Art. XII. Aquellos que solicitasen, expidiesen, firmasen, ejecutasen, o hiciesen ejecutar actos arbitrarios, son culpables y deben ser castigados.

8. *La protección frente a la opresión*

En la Declaración de 1811, Sección "Derechos del Hombre en Sociedad", se estableció el principio de la protección de la libertad contra la opresión, lo que correspondía a la Ley.

En tal sentido, el artículo 14 de la Sección "De los Derechos del Pueblo" estableció:

Art. 14. Esta [la ley] debe proteger la libertad pública e individual contra la opresión y tiranía.

La norma proviene del artículo 9 de la Declaración de 1793 que dispuso:

Art. 9. La loi doit protéger la liberté publique et individuelle contre l'oppression de ceux qui gouvernent.

El texto fue traducido en el libro de Picornell de 1797, en la forma siguiente:

Art. IX. La Ley debe proteger, así la libertad pública como la de cada individuo en particular, contra la opresión de los que gobiernan.

9. *La presunción de inocencia*

El principio de la presunción de inocencia como pieza fundamental de del debido proceso, fue establecido en el artículo 15 de la Declaración de 1811, Sección "Derechos del Hombre en Sociedad", en la siguiente forma:

Art. 15. Todo ciudadano deberá ser tenido por inocente mientras no se le declare culpable. Si se cree indispensable asegurar su persona, todo rigor que no sea necesario para ello debe ser reprimido por la ley.

La norma proviene del artículo 13 de la Declaración de 1793 que dispuso:

Art. 13. Tout homme étant présumé innocent jusqu'à ce qu'il ait été déclaré coupable, s'il est jugé indispensable de l'arrêter, toute rigueur qui ne serait pas nécessaire pour s'assurer de sa personne doit être sévèrement réprimée par la loi.

El texto fue traducido en el libro de Picornell de 1797, en la forma siguiente:

Art. XIII. Todo hombre debe ser tenido por inocente, hasta tanto que haya sido declarado culpable: si se juzga indispensable su prisión, todo rigor que no sea necesario para asegurarse de su persona, debe prohibirse severamente por ley.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 49.2 de la Constitución de 1999.

10. *El principio nulla pena sine legge, el derecho a ser oído y el principio de la irretroactividad de la ley*

Como parte esencial del debido proceso, en el artículo 16 de la Declaración de 1811, Sección "Derechos del Hombre en Sociedad", se regula el principio de que sólo se puede ser juzgado y castigado en virtud de previsión legislativa preexistente, y además, el derecho a ser oído y la prohibición de leyes retroactivas (leyes *ex post facto*), en la siguiente forma:

Art. 16. Ninguno debe ser juzgado ni castigado, sino después de haber sido oído legalmente, y en virtud de una ley promulgada anterior al delito. La ley que castigue delitos cometidos antes que ella exista será tiránica. El efecto retroactivo dado a la ley es un crimen.

La norma proviene del artículo 14 de la Declaración de 1793 que dispuso:

Art. 14. Nul ne doit être jugé et puni qu'après avoir été entendu ou légalement appelé et qu'en vertu d'une loi promulguée antérieurement au délit; la loi qui punirait des délits commis avant qu'elle existât serait une tyrannie; l'effet rétroactif donné à la loi serait un crime.

El texto fue traducido en el libro de Picornell de 1797, en la forma siguiente:

Art. XIV. Ninguno debe ser juzgado ni castigado antes de haber sido oído, o llamado legalmente, y en virtud de una ley promulga-

da antes de haber cometido el delito. La ley que castiga delitos cometidos antes de su publicación, es tiránica: el efecto retroactivo dado a la ley es un crimen.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto de los artículos 24 y 49.6 de la Constitución de 1999.

11. *El principio de la necesidad y proporcionalidad de las penas*

El artículo 17, Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811, estableció en materia de sanciones penales el principio de la proporcionalidad y necesidad, así:

Art. 17. La Ley no debe decretar sino penas muy necesarias, y éstas deben ser proporcionadas al delito y útiles a la sociedad.

La norma proviene del artículo 15 de la Declaración de 1793 que dispuso:

Art. 15. La loi ne doit décerner que des peines strictement et nécessaires; les peines doivent être proportionnées au délit et utiles à la société.

El texto fue traducido en el libro de Picornell de 1797, en la forma siguiente:

Art. XV. La Ley no debe imponer sino penas absoluta y evidentemente necesarias: las penas deben ser proporcionadas al delito, y útiles a la sociedad.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 44.3 de la Constitución de 1999.

12. *La seguridad*

La seguridad fue definida en el artículo 18, Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811, así:

Art. 18. La seguridad consiste en la protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

La norma proviene del artículo 8 de la Declaración de 1793 que dispuso:

Art. 8. La sûreté consiste dans la protection accordée par la société à chacun de ses membres pour la conservation de sa personne, de ses droits et de ses propriétés.

Este texto fue traducido en el libro de Picornell de 1797, en la forma siguiente:

Art. VIII. La seguridad consiste en la protección acordada por la sociedad a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 55 de la Constitución de 1999.

13. *El derecho de propiedad*

Sobre la propiedad privada, el artículo 19 de la Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811 estableció el siguiente principio:

Art. 19. Todo ciudadano tiene derecho a adquirir propiedades y a disponer de ellas a su arbitrio, si no contraría el pacto o la ley.

La fuente de inspiración de esta norma fue el artículo 16 de la Declaración francesa de 1793, aún cuando esta era más descriptiva en relación con los bienes sobre los cuales se podía ejercer la propiedad, en la siguiente forma:

Art. 16. Le droit de propriété est celui qui appartient à tout citoyen de jouir et de disposer à son gré de ses biens, de ses revenus, du fruit de son travail e de son industrie.

El texto de esta norma fue traducido en el libro de Picornell de 1797, en la forma siguiente:

Art. XVI. El derecho de propiedad, es aquel que pertenece a todo ciudadano de gozar y de disponer a su gusto, de sus bienes, de sus adquisiciones, del fruto de su trabajo, y de su industria.

Fue sólo la Declaración de 1789 la que inicialmente declaró la propiedad en su artículo XVII como un "derecho inviolable y sagrado."

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 115 de la Constitución de 1999.

14. *La libertad de trabajo e industria y la intervención estatal*

El artículo 20 de la Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811 estableció además la libertad de trabajo e industria, con limitaciones en relación con la posibilidad de intervención del Estado, en la siguiente forma:

Art. 20. Ningún género de trabajo, de cultura, ni industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto aquellos que forman o pueden servir a la subsistencia del Estado.

La fuente de inspiración de esta norma fue el artículo 17 de la Declaración francesa de 1793, en la cual sin embargo, nada se establecía sobre la potestad del Estado de limitarla, así:

Art. 17. Nul genre de travail, de culture, de commerce, ne peut être interdit à l'industrie des citoyens.

El texto de esta norma fue traducido en el libro de Picornell de 1797, en la forma siguiente:

Art. XVII. Ningún género de trabajo, de cultura, ni de comercio, se puede prohibir a los ciudadanos.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 87 de la Constitución de 1999.

15. *La garantía del derecho de propiedad y el establecimiento de las contribuciones mediante representantes*

El artículo 21 de la Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811 estableció dos principios fundamentales: por una parte, la garantía de la propiedad privada que no podía ser expropiada sino por causa de "necesidad pública" y mediante "justa compensación"; y por la otra, el principio de que las contribuciones sólo podían ser adoptadas por la representación popular y para fines de "utilidad general," así:

Art. 21. Ninguno puede ser privado de la menor porción de su propiedad sin su consentimiento, sino cuando la necesidad pública lo exige y bajo una justa compensación. Ninguna contribución puede ser establecida sino para la utilidad general. Todos los ciudadanos sufragantes tienen derecho de concurrir, por medio de sus representantes al establecimiento de las contribuciones, de vigilar sobre su inversión y de hacerse dar cuenta.

La norma proviene de los artículos 19 y 20 de la Declaración de 1793 que dispuso:

Art. 19. Nul ne peut être privé de la moindre portion de sa propriété sans son consentement, si ce n'est lorsque la nécessité publique légalement constatée l'exige, et sous condition d'une juste et préalable indemnité.

Art. 20. Nulle contribution ne peut être établie que pour l'utilité générale. Tous les citoyens ont droit de concourir à l'établissement des contributions, d'en surveiller l'emploi et de s'en faire rendre compte.

El texto de estas normas fue traducido en el libro de Picornell de 1797, en la forma siguiente:

Art. XIX. Ninguno puede ser privado de la menor porción de su propiedad sin su consentimiento, si no es en el caso de que una necesidad pública legalmente probada lo exija, y bajo la condición de una justa y anticipada indemnización.

Art. XX. Ninguna contribución puede ser impuesta con otro fin que el de la utilidad general: todos los ciudadanos tienen derecho de concurrir a su establecimiento, de vigilar sobre su empleo, y de hacerse dar cuenta.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 115 de la Constitución de 1999.

16. *El derecho de petición*

El derecho de petición fue declarado en el artículo 22 de la Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811 en la siguiente forma:

Art. 22. La libertad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la pública autoridad, en ningún caso puede ser impedida ni limitada a ningún ciudadano.

La norma proviene del artículo 32 de la Declaración de 1793 que dispuso:

Art. 32. Le droit de présenter des pétitions aux dépositaires de l'autorité publique ne peut en aucun cas être interdit, suspendu ni limité.

El texto de esta norma fue traducido en el libro de Picornell de 1797, en la forma siguiente:

Art. XXXII. El derecho de presentar peticiones a los depositarios de la autoridad pública, no puede en ningún caso ser prohibido, suspendido, ni limitado.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 51 de la Constitución de 1999.

17. *El derecho ciudadano a reclamar contra la opresión*

El artículo 23 de la Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811 estableció el derecho ciudadano a reclamar contra la opresión, definiéndola, en la siguiente forma:

Art. 23. Hay opresión individual cuando un solo miembro de la sociedad está oprimido y hay opresión contra cada miembro cuando el Cuerpo social está oprimido. En estos casos las leyes son vulneradas y los ciudadanos tienen derecho a pedir su observancia.

La fuente de inspiración de esta norma fueron los artículos 33 a 35 de la Declaración francesa de 1793, en los cuales, sin embargo, se estableció el derecho de los ciudadanos a la resistencia contra la opresión y a la insurrección en los casos en los cuales el gobierno viola los derechos del pueblo, aspectos que no se recogieron en la Declaración de 1811. El texto de las normas francesas era el siguiente:

Art. 33. La résistance à l'oppression est la conséquence des autres droits de l'homme.

Art. 34. Il y a oppression contre le corps social, lorsqu'un seul de ses membres est opprimé. Il y a oppression contre chaque membre, lorsque le corps social est opprimé.

Art. 35. Quand le gouvernement viole les droits du peuple, l'insurrection est pour le peuple et pour chaque portion du peuple le plus sacré des droits et le plus indispensable des devoirs.

Estos artículos fueron traducidos en el libro de Picornell de 1797, en la forma siguiente:

Art. XXXIII. La resistencia a la opresión, es la consecuencia de los otros derechos del hombre.

Art. XXXIV. Hay opresión contra el cuerpo social, al punto que uno solo de sus miembros es oprimido, y hay opresión contra cada miembro en particular, a la hora que la sociedad es oprimida.

Art. XXXV. Cuando el gobierno viola los derechos del Pueblo, la *insurrección* es para éste, y para cada uno de sus individuos, el más sagrado e indispensable de sus deberes.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 350 de la Constitución de 1999.

18. *La inviolabilidad del hogar doméstico*

La inviolabilidad del hogar doméstico se estableció en el 24 de la Declaración de 1811, Sección “Derechos del Hombre en Sociedad”, en la siguiente forma:

Art. 24. La casa de todo ciudadano es un asilo inviolable. Ninguno tiene derecho de entrar en ella, sino en los casos de incendio, inundación o reclamación, que provenga de la misma casa o para los objetos de procedimiento criminal en los casos, y con los requisitos determinados por la ley, y bajo la responsabilidad de las autoridades constituidas que hubieren expedido el decreto. Las visitas domiciliarias, exenciones civiles, sólo podrán hacerse durante el día, en virtud de la ley y con respecto a la persona y objeto expresamente indicados en el acto que ordena la visita y ejecución

Esta previsión, con un detalle destacadamente garantista, no tiene equivalente en las Declaraciones francesas de 1793, 1795 y 1789, ni en la Constitución de 1791; y tampoco está, por supuesto, en el libro de Picornell de 1797.

La redacción de la norma debe haber estado influida por los escritos firmados por William Burke en la Gaceta de Caracas en 1811, donde expresó lo siguiente:

“Es una máxima en las leyes inglesas y americanas “que la casa de cada hombre es su fortaleza.” No se puede entrar en ella y ser registrada; ni se pueden tomar los papeles ni ninguna otra cosa que su dueño tenga en ella, sino por un procedimiento legal (by legal process) en virtud de una orden o decreto firmado por un magistrado y ejecutada por el correspondiente oficial y durante el día, desde el amanecer hasta ponerse el sol.¹³⁹

Su texto de la misma, por tanto, estuvo inspirado en las disposiciones de las Declaraciones de derechos de las Colonias independientes de Norteamérica, y en la tradición del derecho inglés que había expuesto Edward Coke en el Semayne’s case, en

139 Véase William Burke, *Derechos de la América...*, *op. cit.*, tomo I, p. 151.

1604, al decir que “La casa de cada quien es para él como su castillo y fortaleza, así como para su defensa contra ataques y violencia, así como para su descanso” considerando que el Rey no tenía autoridad para introducirse en la casa de sus súbditos, reconociendo, sin embargo, que los agentes del gobierno estaban permitidos realizar visitas y allanamientos bajo ciertas circunstancias cuando el propósito fuese legal y una orden judicial hubiera sido emitida” (Coke’s Rep. 91a, 77 Eng. Rep. 194 (K.B. 1604)).

Esta doctrina, por otra parte, estaba a la base de la IV Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América, que a su vez había tenido como antecedente las provisiones iniciales de las Constituciones de las antiguas Colonias, y que estuvieron a la mano de los redactores de la Declaración de 1811, a través de la traducción de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica realizada por Joseph Villavicencio, así como de la contenida en el libro de Manuel García de Sena, *La independencia de Costa Firme justificada por Tomás Paine Treinta años ha*, ambos publicados en 1811. Así, la IV Enmienda de la Constitución de 1789, dispone:

IV. The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures, shall not be violated, and no Warrants shall issue, but upon probable cause, supported by Oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized.

La traducción de García de Sena de esta norma era como sigue:

IV. El derecho del pueblo para ser asegurado en sus personas, casas, papeles y efectos, libre de pesquisas y sorpresas, no podrá ser violado; y ninguna orden de arresto se expedirá, sino con causa probable y apoyada por juramento o afirmación describiendo particularmente el lugar que ha de ser pesquisado y las personas que se han de sorprender.

Esta disposición, a su vez, estuvo inspirada en las previsiones de las Constituciones coloniales, como por ejemplo, la de Massachusetts de 1779, contenida igualmente en el libro de García de Sena, que disponía:

Article XIV. Every subject has a right to be secure from all unreasonable searches, and seizures, of his person, his houses, his papers, and all his possessions. All warrants, therefore, are contrary to this right, if the cause or foundation of them be not previously supported by oath or affirmation; and if the order in the warrant to a civil officer, to make search in suspected places, or to arrest one or more suspected persons, or to seize their property, be not accompanied with a special designation of the persons or objects of search, arrest, or seizure: and no warrant ought to be issued but in cases, and with the formalities prescribed by the laws.

La traducción de esta previsión en el libro de García de Sena¹⁴⁰ es como sigue:

XIV: Toda persona tiene derecho para estar segura de pesquisas injustas, y de violencias en su persona, sus casas, sus papeles, y todas sus posesiones. Por tanto toda orden de arresto es contraria a este derecho, si la causa o fundamento de ella no está apoyada previamente por juramento o afirmación; y si la orden, comunicada a un Oficial Civil, para hacer pesquisa en algún lugar sospechoso, o arrestar a una o más personas sospechosas, o embargar sus propiedades, no embargar sus propiedades, no está acompañada con una especial designación de las personas, u objetos de pesquisas, arresto, o captura. Y ninguna orden de arresto debe ser expedida, sino en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 47 de la Constitución de 1999.

140 Véase Pedro Grases, "Estudio sobre los 'Derechos del Hombre y del Ciudadano'," en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, p. 237

19. *Derechos de los extranjeros*

En los artículos 25 a 27 de la Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811, se establecieron previsiones relativas a asegurar el estatus de los extranjeros, y establecer, además, el principio general de la igualdad entre extranjeros y venezolanos, en la siguiente forma:

Art. 25. Todos los extranjeros de cualquiera nación serán recibidos en la "Provincia de Caracas.

Art. 26. Las personas y las propiedades de los extranjeros gozarán de la misma seguridad que las de los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia y respeten la Religión Católica, única en el país.

Art. 27. Los extranjeros que residan en la Provincia de Caracas, habiéndose naturalizado y siendo propietarios, gozaran de todos los derechos de ciudadanos.

Estas normas no tienen antecedentes ni en las Declaraciones francesas, ni en el libro de Picornell de 1797, ni en el libro de García de Sena y los textos constitucionales de la independencia Norteamericana en él publicados. El punto de inspiración de las normas debió haber estado en los escritos firmados por William Burke que fueron publicados en la Gaceta de Caracas en 1811, como se ha comentado antes, al hablar del derecho al sufragio. Burke le atribuyó especial importancia a abrir las puertas a la inmigración que consideraba lo más beneficioso para el desarrollo del país, lo cual se arraigó, por lo demás, en la tradición de Venezuela habiendo marcado el desarrollo del país en los siglos sucesivos. Debe mencionarse, incluso, que en el libro oficial *Interesting Official Documents Relating to the United Provinces of Venezuela*, publicado en 1812 contentivo de los documentos oficiales de la Primera república, los artículos que se reproducen de la declaración de derechos del pueblo fueron solo los relativos precisamente a los extranjeros y la inmigración.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 39 de la Constitución de 1999.

SECCIÓN TERCERA: LOS DEBERES DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

La Sección Tercera de la Declaración de 1811, relativa a los "Deberes del Hombre en Sociedad," contiene las declaraciones sobre el límite de los derechos (art. 1); los deberes de los ciudadanos (art. 2); sobre el enemigo de la sociedad (art. 3); sobre el buen ciudadano (art. 4) y sobre el hombre de bien (art. 5). En esta Sección se aprecia más la influencia del texto de la Declaración francesa de 1795.

1. El límite de los derechos

En el artículo 1° de la Sección "Deberes del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811 se establece el límite esencial de los mismos en los derechos de los demás, en la siguiente forma:

Art. 1° Los derechos de los otros son el límite moral y el principio de los derechos, cuyo cumplimiento resulta del respeto debido a estos mismos derechos. Ellos reposan sobre esta máxima: haz siempre a los otros el bien que querrías recibir de ellos, no hagas a otro lo que no quieras que te hagan a ti.

Este texto tiene su origen tanto en los textos respectivos de la Declaración francesa de 1793 como en la de 1795. En efecto, el texto del artículo 6 de la Declaración de 1793 establece:

Art. 6. La liberté est le pouvoir qui appartient á l'homme de faire ce qui ne nuit pas aux droits d'autrui: elle a pour principe la nature; pour règle la justice; pour sauvegarde, la loi: sa limite morale est dans cette maxime: Ne fais pas a un autre ce que tu ne veux pas qu'il te soit fait.

La traducción de este texto que circuló en el libro de Picornell de 1793 fue la siguiente:

Art. VI. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a los derechos de otro; tiene por principio la naturaleza, por regla la justicia, y por salvaguarda la ley: sus límites morales se contienen en esta máxima: *no hagas a otro lo que no quieres que te se haga a ti.*

Sin embargo, en el texto de la Declaración de 1811, además de la máxima indicada, se incluyó otra que proviene de la Declaración francesa de 1795, en cuyo artículo 2 de la Sección "Deberes" se dispuso:

Art. 2. Tous les devoirs de l'homme et du citoyen dérivent de ces deux principes, gravés par la nature dans tous les cœurs: Ne faites pas à autrui ce que vous ne voudriez pas qu'on vous fit. Faites constamment aux autres le bien que vous voudriez en recevoir.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 20 de la Constitución de 1999.

2. *Los deberes de los ciudadanos*

En cuanto a los deberes de los ciudadanos, el artículo 2 de la Sección "Deberes del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811 establece:

Art. 2. Los deberes de cada ciudadano para con la sociedad son: vivir con absoluta sumisión a las leyes; obedecer y respetar a las autoridades constituidas; mantener la libertad y la igualdad; contribuir a los gastos públicos; servir a la Patria cuando ella lo exige y hacerle, si es necesario, el sacrificio de los bienes y de la vida; y en el ejercicio de estas virtudes consiste el verdadero patriotismo.

Los antecedentes de este artículo pueden ubicarse en el texto de los artículos 3 y 9 de la Sección de "Deberes" de la Declaración de 1795, en los cuales se dispuso:

Art. 3. Les obligations de chacun envers la société consistent à la défendre, à la servir, à vivre soumis aux lois, et à respecter ceux qui en sont les organes.

Art. 9. Tout citoyen doit ses services à la patrie et au maintien de la liberté, de l'égalité et de la propriété, toutes les fois que la loi l'appelle à les défendre

Estas disposiciones constituyen el origen remoto de los artículos 130 a 135 de la Constitución de 1999.

3. *Sobre los enemigos de la sociedad*

Conforme al artículo 3 de la Sección "Deberes del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811,

Art. 3. El que viola abiertamente las leyes, el que procura eludir las, se declara enemigo de la sociedad.

El antecedente de esta norma se encuentra en el texto de los artículos 6 y 7 de la Sección "Deberes" de la Declaración de 1795, que establecieron:

Art. 6. Celui qui viole ouvertement les lois se déclare en état de guerre avec la société.

Art. 7. Celui qui, sans enfreindre ouvertement les lois, les élude par ruse ou par adresse, blesse les intérêts de tous; il se rend indigne de leur bienveillance et de leur estime.

4. *Sobre el buen ciudadano*

El artículo 4 de la Sección "Deberes del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811, definía al buen ciudadano así:

Art. 4. Ninguno será buen ciudadano si no es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo.

El antecedente de esta norma está en el artículo 4 de la Sección de "Deberes" de la Declaración de 1795, que estableció:

Art. 4. Nul n'est bon citoyen s'il n'est bon fils, bon père, bon frère, bon ami, bon époux.

5. *Sobre el hombre de bien*

Sobre el hombre de bien, se definía en el artículo 5 de la Sección "Deberes del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811, así:

Art. 5. Ninguno es hombre de bien si no es franco, fiel y religioso observador de las leyes. La práctica de las virtudes privadas y domésticas es la base de las virtudes públicas.

Esta norma tiene su antecedente en el artículo 5 de la Sección de "Deberes" de la Declaración de 1795, que estableció:

Art. 5. Nul n'est homme de bien s'il n'est franchement et religieusement observateur des lois.

SECCIÓN CUARTA: LOS DEBERES DEL CUERPO SOCIAL

1. *La garantía social*

El artículo 1 de la Sección de "Deberes del Cuerpo Social" de la Declaración de 1811 establece el deber general de solidaridad y garantía social, al disponer:

Art. 1. El deber de la sociedad para con los individuos que la componen es la garantía social. Esta consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos, y ella descansa sobre la soberanía nacional.

Esta norma proviene del 23 de la Declaración de 1793 que estableció:

Art. 23. La garantie sociale consiste dans l'action de tous pour assurer á chacun la jouissance et la conservation de ses droits; cette garantie repose sur la souveraineté nationale.

La traducción de esta norma en el libro de Picornelli de 1797, fue la siguiente:

Art. XXIII. La seguridad consiste en la unión de todos, para asegurar a cada uno el goce, y la conservación de sus derechos. Esta seguridad está fundada sobre la soberanía del Pueblo.

2. *La responsabilidad de los funcionarios y la limitación de los poderes*

El artículo 2 de la Sección "Deberes del Cuerpo Social" de la Declaración de 1811 estableció lo siguiente en cuanto a la separación de poderes y la responsabilidad de los funcionarios:

Art. 2. La garantía social no puede existir sin que la ley determine claramente los límites de los poderes, ni cuando no se ha establecido la responsabilidad de los públicos funcionarios.

Esta norma proviene del texto del artículo 24 de la Declaración de 1793 que estableció:

Art. 24. Elle ne peut exister si les limites des fonctions publiques ne sont pas clairement déterminées par la loi, et si la responsabilité de tous les fonctionnaires n'est pas assurée.

La traducción de esta norma en el libro de Picornell fue la siguiente:

Art. XXIV. Ella [la garantía social] no puede subsistir, si los límites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley, y si la responsabilidad de todos los funcionarios no está asegurada.

Debe destacarse que en la Declaración de 1795, la norma equivalente (art. 22) agregaba la referencia a la división de poderes así:

Art. 22. La garantie sociale ne peut exister si la division des pouvoirs n'est pas établie, si leurs limites ne sont par fixées, et si la responsabilité des fonctionnaires publics n'est pas assurée.

En el artículo XVI de la Declaración de 1789, por lo demás, el principio de la separación de poderes se establecía con toda claridad así:

XVI. Toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de Constitution.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto de los artículos 137 y 140 de la Constitución de 1999.

3. *Los socorros públicos*

El artículo 3 de la Sección de "Deberes del Cuerpo Social" de la Declaración de 1811 estableció el principio de la solidaridad social y los socorros públicos así:

Art. 3. Los socorros públicos son una deuda sagrada a la sociedad: ella debe proveer a la subsistencia de los ciudadanos desgraciados, ya asegurándoles trabajo a los que puedan hacerlo, ya proporcionando medios de existir a los que no están en este caso.

El antecedente de esta norma está en el artículo 21 de la Declaración de 1793, que estableció:

Art. 21. Les secours publics sont une dette sacrée. La société doit la subsistance aux citoyens malheureux, soit en leur procurant du travail, soit en assurant les moyens d'exister à ceux qui sont hors d'état de travailler.

La traducción de esta norma en el libro de Picornell, fue como sigue:

Art. XXI. Los socorros públicos son una obligación sagrada: la sociedad debe mantener a los ciudadanos desgraciados, ya sea procurándoles ocupación, ya asegurando modos de existir a aquellos que no están en estado de trabajar.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 87 de la Constitución de 1999.

4. *La instrucción pública*

En el artículo 4 de la Sección de "Deberes del Cuerpo Social" de la Declaración de 1811 se estableció sobre la instrucción pública, lo siguiente:

Art. 4. La instrucción es necesaria a todos. La sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón pública y poner la instrucción al alcance de todos.

El texto, sin duda, proviene del artículo 22 de la Declaración de 1793 que dispuso:

Art. 22. L'instruction est le besoin de tous. La société doit favoriser de tout son pouvoir les progrès de la raison publique, et mettre l'instruction á la portée de tous les citoyens.

La traducción de la norma, en el libro de Picornell de 1793 fue la siguiente:

Art. XXII. La instrucción es necesaria a todos: la sociedad debe proteger con todas sus fuerzas los progresos del entendimiento humano, y proporcionar la educación conveniente a todos sus individuos.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 102 de la Constitución de 1999.

QUINTA PARTE

LA DECLARACIÓN DE LOS “DERECHOS DEL HOMBRE” EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS DE VENEZUELA DE 1811

I. LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA DE 5 DE JULIO DE 1811 Y LA CONSTITUCIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 1811

Cuatro días después de haberse adoptado la declaración de Derechos del Pueblo del 1 de julio de 1811, el 5 de julio de ese mismo año, el Congreso General de las Provincias de Venezuela integrado por los representantes electos de las Provincias de Margarita, Mérida, Cumaná, Barinas, Barcelona, Trujillo y Caracas, aprobó la Declaración de Independencia de las provincias de Venezuela, pasando a denominarse la nueva nación, como Confederación Americana de Venezuela¹⁴¹; y en los meses siguientes, bajo la inspiración de los principios básicos del constitucionalismo moderno que habían sido moldeados en la Constitución norteamericana y las Declaraciones francesas de los Derechos del Hombre y del Ciudadano,¹⁴² el 21 de diciembre de 1811 sancionó

141 Véase el texto Acta de la Declaración de la Independencia, cuya formación se encomendó a Juan Germán Roscio, en Francisco González Guinán, *Historia Contemporánea de Venezuela*, Caracas, 1954, Tomo I, pp. 26 y ss.; y el Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, *cit.*, pp. 171 y ss.

142 Cf. José Gil Fortoul, *Historia Constitucional...*, *op. cit.*, Tomo Primero, pp. 254 y 267.

la primera Constitución de Venezuela y la de todos los países latinoamericanos.¹⁴³

Esta Constitución fue el resultado de un proceso de discusión efectuada por el Congreso General, que culminó en un texto de 228 artículos, agrupados en 9 capítulos, destinados a regular el Poder Legislativo (Arts. 3 a 71), el Poder Ejecutivo (Arts. 72 a 109), el Poder Judicial (Arts. 110 a 118), y las Provincias (Arts. 119 a 134) concluyendo con el relativo a los “Derechos del Hombre que se respetarán en toda la extensión del Estado” (Arts. 141 a 199). Con dicho texto se conformó la Unión de las Provincias que venían siendo parte de la Confederación de Venezuela y que habían formado parte de la Capitanía General de Venezuela¹⁴⁴.

Con este texto puede decirse entonces que culminó el proceso constituyente en el país que se había iniciado el 19 de abril de 1810, organizándose el Estado conforme a los principios básicos del constitucionalismo moderno derivado de las Revoluciones norteamericana y francesa. De ella, dijo Pablo Ruggeri Parra: “Su parte orgánica es hecha a imitación de la Constitución de Filadelfia; su parte dogmática viene de la Francia de la Revolución, aunque ésta a su vez viene del mundo inglés.”¹⁴⁵ En la misma, en cambio, habiéndose sancionado en diciembre de 1811, al contrario de lo que sucedió en muchas Constituciones latinoamericanas, particularmente posteriores a 1820, no pueden encon-

143 Véase el texto de la Constitución de 1811, en *La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y Documentos afines* (Estudio Preliminar de C. Parra Pérez), Caracas, 1959, pp. 151 y ss., y en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, cit.*, pp. 179 y ss.

144 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Evolución Histórica del Estado*, Tomo I, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Caracas 1996, pp. 268 y ss.

145 Véase Pablo Ruggeri Parra. “Estudio Preliminar”, al libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, p. 27.

trar influencias del constitucionalismo de Cádiz derivados de la Constitución de la Monarquía Española de marzo de 1812.¹⁴⁶

II. LA INFLUENCIA FRANCESA Y NORTEAMERICANA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1811

En cuanto a las fuentes de influyeron en su redacción, la Constitución de 1811 recibió de la Constitución americana la forma federal del Estado, del presidencialismo como sistema de gobierno dentro del esquema de la separación de poderes, y el principio de la garantía objetiva de la Constitución. Pero en cuanto a la redacción del texto constitucional de 1811, la influencia directa de la Constitución francesa es evidente, particularmente en la regulación detallada de la forma de elección indirecta de los representantes, en el reforzamiento de la separación de poderes, y en la extensa Declaración de Derechos fundamentales que contiene.¹⁴⁷

Pero de ambos procesos revolucionarios, el francés y el norteamericano, la Constitución de 1811 fue el producto del principio básico del constitucionalismo moderno que los mismos aportaron, que el de la democracia y el republicanismo basado en el concepto de soberanía del pueblo. Con la Revolución norteamericana, el principio tradicional de la legitimidad monárquica del Estado fue sustituido definitivamente. La soberanía no correspondió más a un Monarca, sino al pueblo y, por ende, con la Re-

146 Véase Allan R. Brewer-Carías, “El paralelismo entre el constitucionalismo venezolano y el constitucionalismo de Cádiz (o de cómo el de Cádiz no influyó en el venezolano)” en *Libro Homenaje a Tomás Polanco Alcántara*, Estudios de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, Caracas 2005, pp. 101-189

147 Véase en general Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776) y la Revolución Francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Caracas 1991. Las consideraciones que se hacen en las páginas siguientes siguen lo expuesto en dicho libro. Cf. Allan R. Brewer-Carías, *La formación del Estado venezolano*, separata del libro Paramillo, UCAT, San Cristóbal 1996, pp. 201 a 359.

volución americana, puede decirse que la práctica del gobierno democrático fue iniciada en el mundo moderno. El mismo principio fue luego recogido por la Revolución francesa, pero duró en la práctica constitucional muy poco, debido a la restauración de la Monarquía a partir de 1815.

Estos principios, recogidos como hemos visto en los dos primeros artículos de la Sección "Soberanía del Pueblo," de la Declaración de Derechos del Pueblo de 1811, se recogieron con la misma orientación en la Constitución de 1811, precisándose sin embargo, más ampliamente que "Una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres y gobiernos forma una soberanía" (Art. 143); siendo "La soberanía de un país o supremo poder de reglar o dirigir equitativamente los intereses de la comunidad, reside, pues esencial y originalmente en la masa general de sus habitantes y se ejercita por medio de apoderados o representantes de estos, nombrados y establecidos conforme a la Constitución" (Art. 144).

Había sido sin duda, conforme a la orientación del contenido de estas normas, que en las antiguas Provincias coloniales de España que formaron Venezuela, la soberanía del Monarca español había cesado. Incluso, desde el 19 de abril de 1810, la soberanía había comenzado a ejercerse por el pueblo, que se dio a sí mismo una Constitución a través de sus representantes electos. Por ello, la Constitución de 1811, comenzó señalando:

"En nombre de Dios Todopoderoso, Nosotros, el pueblo de los Estados de Venezuela, usando de nuestra soberanía...hemos resuelto confederarnos solemnemente para formar y establecer la siguiente Constitución, por la cual se han de gobernar y administrar estos Estados".

La idea del pueblo soberano, por tanto, que no sólo provino de la Revolución francesa sino, antes, de la Revolución americana, y se arraigó en el constitucionalismo venezolano desde 1811, en contra precisamente de la idea de la soberanía monárquica que aún imperaba en España en ese momento. La idea de representa-

tividad republicana, por supuesto, también se recogió en la Constitución venezolana de 1811, en la cual, se estableció que la soberanía se ejercitaba sólo "por medio de apoderados o representantes de éstos, nombrados y establecidos conforme a la Constitución" (Art. 144); lo que conllevó a la previsión de que "Ningún individuo, ninguna familia, ninguna porción o reunión de ciudadanos, ninguna corporación particular, ningún pueblo, ciudad o partido, puede atribuirse la soberanía de la sociedad que es imprescindible, inajenable e indivisible, en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquier función pública del gobierno si no la ha obtenido por la constitución" (Art. 146).

En definitiva, siendo el sistema de gobierno netamente republicano y representativo, conforme a la más exacta expresión francesa de la Declaración de 1789 (Art. 6), la Constitución de 1811 estableció que: "La Ley es la expresión libre de la voluntad general de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos" (Art. 149).

En todo caso, la democracia como sistema político buscada, lograda o mantenida, es una tendencia en el constitucionalismo moderno y contemporáneo, inspirada por el proceso constitucional norteamericano y el proceso de la Revolución francesa. Todas las constituciones en el mundo la establecieron como un componente básico de sus sistemas políticos, y es el símbolo de nuestro tiempo, aún cuando su mantenimiento no ha sido siempre asegurado. Por supuesto, este dogma de la soberanía del pueblo y de la democracia republicana fue recogido de inmediato en América Latina, a raíz de la Independencia, y basta para darse cuenta, leer los motivos de la Junta Suprema de Venezuela en 1810 para convocar a elecciones, al adoptar el Reglamento de las mismas, constatando la falta de representatividad de las Provincias en el gobierno de Caracas, lo que debía remediarse constituyéndose un poder central¹⁴⁸. La Junta, así, al dirigirse a los habitantes de Ve-

148 Véase el texto en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para ...*, op. cit., Tomo II, pp. 504 y ss.

nezuela señaló: “Sin una representación común, vuestra concordia es precaria, y vuestra salud pelagra. Contribuid a ella como debéis y como desea el gobierno actual. El ejercicio más importante de los derechos del pueblo es aquel en que los transmite a un corto número de individuos, haciéndolos árbitros de la suerte de todos.” De allí, el llamamiento de la Junta a todas las clases de hombres libres al primero de los goces de ciudadano, “que es el concurrir con su voto a la delegación de los derechos personales y reales que existieron originariamente en la masa común y que le ha restituido el actual interregno de la Monarquía.”

El Congreso formado por los diputados electos, e instalado a comienzos de 1811, entonces, como se dijo, no sólo declaró los Derechos del Pueblo (1º de julio) y la Independencia (5 julio), sino que sancionó la Constitución que a la usanza del texto de la Constitución norteamericana de 1787, está precedida por la siguiente declaración:

“Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos de Venezuela, usando de nuestra soberanía y deseando establecer entre nosotros la mejor administración de justicia, procurar el bien general, asegurar la tranquilidad interior, proveer en común la defensa exterior, sostener nuestra libertad e independencia política, conservar pura e ilesa la sagrada religión de nuestros mayores, asegurar perpetuamente a nuestra posteridad el goce de estos bienes y estrechados mutuamente con la más inalterable unión y sincera amistad, hemos resuelto confederarnos solemnemente para formar y establecer la siguiente Constitución, por la cual se han de gobernar y administrar estos estados...”

El republicanismo y asambleísmo, en todo caso, fue una constante en toda la evolución constitucional de la naciente República, por lo que desde las campañas por la independencia de Simón Bolívar, el empeño por legitimar el poder por el pueblo

reunido o a través de elecciones, fue permanente en nuestra historia política¹⁴⁹.

El otro principio fundamental que se acogió en el texto de la Constitución de 1811, fue el que se había consagrado en la Constitución de los Estados Unidos de 1787, y previamente, en las distintas Constituciones de las antiguas colonias, que fue el de la separación orgánica de poderes, el cual fue expresado formalmente por primera vez dentro de la más ortodoxa doctrina de la época, en la Constitución de *Virginia* en 1776 (Art. III).

La separación de poderes y el sistema presidencialista de gobierno, en todo caso, fue seguido posteriormente en todas las Repúblicas latinoamericanas, después de la Independencia o después de la experiencia de gobiernos monárquicos, como los que hubo en algunos países; y en todo caso, fue bajo la inspiración de estos principios que se redactó la Constitución de 1811, en la cual se consagró expresamente la división del Poder Supremo en tres: Legislativo, Ejecutivo y Judicial "confiado a distintos cuerpos independientes entre sí y en sus respectivas facultades" (Preámbulo), configurándose un sistema de gobierno presidencial. De allí la siguiente expresión del Preliminar de la Constitución de 1811:

El ejercicio de la autoridad confiada a la Confederación no podrá jamás hallarse reunido en sus diversas funciones. El Poder Supremo debe estar dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y confiado a distintos Cuerpos independientes entre sí y en sus respectivas facultades. Los individuos que fueren llamados a ejercerlas se sujetarán inviablemente al modo y reglas que en esta Constitución se les rescriben para el cumplimiento y desempeño de sus destinos.

149 Véase Allan R. Brewer-Carías, "Ideas centrales sobre la organización del Estado en la obra del Libertador y sus proyecciones contemporáneas", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Caracas 1984, N° 95-96, pp. 137 y ss.

A tal efecto, toda la estructura de la Constitución está montada sobre el principio, el cual se repite en el artículo 189, como se indica más adelante.

Por otra parte, como se ha dicho, entre las contribuciones más importante del constitucionalismo norteamericano al derecho constitucional moderno, fue la práctica de establecer declaraciones formales y escritas de derechos y libertades fundamentales del hombre, habiendo sido las primeras declaraciones modernas de este tipo, las dictadas en las Colonias norteamericanas el mismo año de la Declaración de la Independencia, siendo en ese sentido famosa, la Declaración de Derechos de *Virginia* de 1776; y que fueron seguidas por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia (1789).

En Venezuela, precisamente, luego de la adopción el 1º de julio de 1811, de la "*Declaración de Derechos del Pueblo*", que antes hemos comentado, su texto fue luego recogido y ampliado en el Capítulo *VIII* sobre los "Derechos del Hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado", que se subdividió también en las mismos cuatro secciones de la Declaración de 1811: *Soberanía del pueblo* (Arts. 141 a 159), *Derechos del hombre en sociedad* (Arts. 151 a 191), *Derechos del hombre en sociedad* (Arts. 192 a 196) y *Deberes del cuerpo social* (Arts. 197 a 199). Dichos derechos, se complementan, por otra parte, con diversas previsiones incorporadas en el Capítulo *IX* sobre Disposiciones Generales.

En este Capítulo *VIII* se recogieron, enriquecidos, los artículos de la Declaración de los Derechos del Pueblo de 1811, y en su redacción se recibió la influencia directa del texto de las Declaraciones de las antiguas colonias norteamericanas, de las Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América y de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del

Ciudadano, y en relación con esta última, de los documentos de la conspiración de Gual y España de 1797.¹⁵⁰

En la Primera Sección sobre “Soberanía del pueblo,” se precisan los conceptos básicos que en la época originaban una república, comenzando por el sentido del “pacto social” (artículos 141 y 142)

La Sección continúa con el concepto de soberanía (art. 143) y de su ejercicio mediante representación (art. 144-146), el derecho al desempeño de empleos públicos en forma igualitaria (art. 147), con la proscripción de privilegios o títulos hereditarios (art. 148), la noción de la ley como expresión de la voluntad general (art. 149) y la nulidad de los actos dictados en usurpación de autoridad (art. 150).

En la Segunda Sección sobre “Derechos del hombre en sociedad,” al definirse la finalidad del gobierno republicano (art. 151), se enumeran como tales derechos a la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad (art. 152), y a continuación se detalla el contenido de cada uno: se define la libertad y sus límites solo mediante ley (art. 153-156), la igualdad (art. 154), la propiedad (art. 155) y la seguridad (art. 156). Además, en esta sección se regulan los derechos al debido proceso: el derecho a ser procesado solo por causas establecidas en la ley (art. 158), el derecho a la presunción de inocencia (art. 159), el derecho a ser oído (art. 160), el derecho a juicio por jurados (art. 161). Además, se regula el derecho a no ser objeto de registro (art. 162), a la inviolabilidad del hogar (art. 163) y los límites de las visitas autorizadas (art. 165), el derecho a la seguridad personal y a ser protegido por la autoridad en su vida, libertad y propiedades (art. 165), el derecho a que los impuestos sólo se establezcan mediante ley dictada por los representantes (art. 166), el derecho al trabajo y a la industria (art. 167), el derecho de reclamo y petición (art. 168),

150 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Los Derechos Humanos en Venezuela: casi 200 años de Historia*, Caracas 1990, pp. 101 y ss.

el derecho a la igualdad respecto de los extranjeros (art. 168), la proscripción de la irretroactividad de la ley (art. 169), la limitación a las penas y castigos (art. 170) y la prohibición respecto de los tratos excesivo y la tortura (arts. 171-172), el derecho a la libertad bajo fianza (art. 174), la prohibición de penas infamantes (art. 175), la limitación del uso de la jurisdicción militar respecto de los civiles (art. 176), la limitación a las requisiciones militares (art. 177), el régimen de las milicias (art. 178), el derecho a portar armas (art. 179), la eliminación de fueros (180) y la libertad de expresión de pensamiento (art. 181).

La Sección concluye con la enumeración del derecho de petición de las Legislaturas provinciales (art. 182) y el derecho de reunión y petición de los ciudadanos (art. 183-184), el poder exclusivo de las Legislaturas de suspender las leyes o detener su ejecución (art. 185), el poder de legislar atribuido al Poder Legislativo (art. 186), el derecho del pueblo a participar en la legislatura (art. 187), el principio de la alternabilidad republicana (art. 188), el principio de la separación de poderes entre el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial (art. 189), el derecho al libre tránsito entre las provincias (art. 190), el fin de los gobiernos y el derecho ciudadano de abolirlos y cambiarlos (art. 191).

En la Sección Tercera sobre "Deberes del hombre en sociedad," donde se establece la interrelación entre derechos y deberes (art. 192), la interrelación y limitación entre los derechos (art. 193), los deberes de respetar las leyes, mantener la igualdad, contribuir a los gastos públicos y servir a la patria (art. 194), con precisión de lo que significa ser buen ciudadano (art. 195), y de lo que significa violar las leyes (art. 196).

En la Sección Cuarta sobre "Deberes del Cuerpo Social," donde se precisa las relaciones y los deberes de solidaridad social (art. 197-198), y se establece en el artículo 199, la declaración general sobre la supremacía y constitucional y vigencia de estos derechos, y la nulidad de las leyes contrarias a los mismos.

Como se dijo, en la redacción de este articulado tuvo, sin duda, influencia, el texto de la Declaración de Derechos del Pueblo de 1º de julio de 1811, pero también la tuvieron directamente, el texto de la traducción de la declaración francesa contenida en el libro de Picornell de 1797 de la Conspiración de Gual y España, *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos*, así como los textos de las Declaraciones francesas de 1789, 1791, 1793 y 1795. En el texto de la Constitución de 1811, además, se encuentra la influencia del texto de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, de sus Enmiendas de 1789 y de varias de las Constituciones de las antiguas Colonias, como la de Massachusetts de 1776 que llegaron traducidas a Caracas en los libros de Joseph Villavicencio, *La Constitución de los Estados Unidos de América de 1811* y de Manuel García de Sena, *La Independencia de Costa Firme justificada por Thomas Paine Treinta años ha de 1811*. Sin duda, a través de esos documentos, también se recibió en Caracas la influencia de la *Constitution or form of Government, agreed to and resolved upon by the Delegates and Representatives of the several Counties and Corporation of Virginia* de 29 de junio de 1776; y del texto de la *Declaration of Rights* de Virginia de 12 de junio de 1776.

III. TEXTO Y FUENTES DE INSPIRACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LOS “DERECHOS DEL HOMBRE” EN LA CONSTITUCIÓN DE 1811

Analizaremos a continuación el contenido de los capítulos VIII y IX de la Constitución de 1811, siguiendo en líneas generales la subdivisión del Capítulo VIII en las mismas Secciones que se habían establecido en el texto de la Declaración de Derechos del Pueblo de 1811, en la cual se inspiró, además de en los textos franceses y norteamericanos, como explicamos a continuación, transcribiendo después de cada artículo de la Declaración los textos originales que los inspiraron

SECCIÓN PRIMERA: LA SOBERANÍA DEL PUEBLO

La primera sección del capítulo constitucional de los derechos del hombre, contiene una serie de declaraciones fundamentales, que recogen la esencia de la teoría política prevalente de la época, fundada particularmente, entre otros, en los escritos de Tomás Hobbes, John Locke, Bodino, Montesquieu.

1. *La constitución de la sociedad civil*

El artículo 141 de la Constitución de 1811 establece:

141. Después de constituidos los hombres en sociedad han renunciado a aquella libertad ilimitada y licenciosa a que fácilmente los conducían sus pasiones, propia sólo del estado salvaje. El establecimiento de la sociedad presupone la renuncia de estos derechos funestos, la adquisición de otros más dulces y pacíficos y la sujeción a ciertos deberes mutuos.

Se trata, sin duda, de la expresión, en una norma constitucional, de los principios explicativos del surgimiento de la sociedad civil y política (Estado), producto del pacto social, y la sustitución del estado natural del hombre, tomados, principalmente, de los escritos de Tomas Hobbes. La sociedad organizada así, implica la renuncia a ciertas libertades y el goce de otras más acordes con el respeto mutuo.

2. *El pacto social*

La Constitución de 1811, en su artículo 142, estableció:

142. El pacto social asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan a los suyos.

La idea del pacto o contrato social que dio origen al Estado, se formuló inicialmente por John Locke (1690) partiendo de la consideración de la condición natural del hombre. Para Locke, la razón por la cual los hombres entran en un contrato social es para preservar sus vidas, libertades y posesiones, a lo cual denominó

en general, *property*¹⁵¹. De allí la idea del artículo 142 de la Constitución de 1811, en el sentido de que es el Pacto Social el que “asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes”.

3. *La Soberanía*

En relación a la soberanía, la Constitución de 1811 contiene tres normas (art. 143 a 145):

A. *Definición de la soberanía*

El artículo 143 establece:

143. Una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres y Gobiernos forma una soberanía.

La idea de la soberanía referida a gobierno mediante leyes proviene de Montesquieu¹⁵²; pero el antecedente remoto de esta noción está en la clásica definición de J. Bodino:

A commonwealth may be defined as the rightly ordered government of a number of families, and of those things which are their common concern, by a sovereign power.¹⁵³

B. *La soberanía del pueblo*

El artículo 144 establece:

144. La soberanía de un país, o supremo poder de reglar o dirigir equitativamente los intereses de la comunidad, reside, pues, esencial y originalmente en la masa general de sus habitantes y se ejercita por medio de apoderados o representantes de éstos, nombrados y establecidos conforme a la Constitución.

151 Véase J. Locke, *Two Treatises of Government*, ed. P. Laslett, Cambridge, 1962, Parágrafo 57, p. 324.

152 Véase Montesquieu, *De l'esprit du lois*. Véase los comentarios de J. J. Chevalier, *Los grandes textos políticos...*, *op. cit.*, p. 195.

153 Véase J. Bodin, *The Six Book of a Commonwealth*, ed. K. D. Mc Rae, Cambridge, 1962, Book I, chap. I y VIII.

La definición de la soberanía, como "supremo poder de regular o dirigir equitativamente los intereses de la comunidad" que contiene esta norma, nos recuerda la clásica definición de J. Bodino:

Sovereignty is that absolute and perpetual power vested in a commonwealth which in Latin is termed *majestas*¹⁵⁴.

La concepción de que la soberanía se ejerce por representantes proviene del artículo 1 de la declaración de derechos de 1811, y de que la misma reside en la masa general de los habitantes proviene del texto del artículo 17 de la Declaración francesa de 1795 que dispuso:

17. *La souveraineté réside essentiellement dans l'universalité des citoyens.*

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 5 de la Constitución de 1999.

C. *La titularidad de la soberanía*

El artículo 145 de la Constitución de 1811 estableció sobre el ejercicio de la soberanía el principio de que:

145. Ningún individuo, ninguna familia, ninguna porción o reunión de ciudadanos, ninguna corporación particular, ningún pueblo, ciudad o partido puede atribuirse la soberanía de la sociedad, que es imprescindible, inenajenable e indivisible en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquier función pública del Gobierno si no la ha obtenido por la Constitución.

El texto de este artículo 145, proviene de la fusión en un solo texto, del texto del artículo 2, Sección "Soberanía del Pueblo" de la Declaración de 1811 (carácter imprescriptible, inenajenable e indivisible, por naturaleza y esencia de la soberanía), de sus ante-

154 *Idem*

cedentes indicados, y de texto de los artículos 18 y 19 de la Declaración francesa de 1795, que establecieron:

18. Nul individu, nulle réunion partielle de citoyens ne peut s'attribuer la souveraineté.

19. Nul ne peut, sans une délégation légale, exercer aucune autorité ni remplir aucune fonction publique.

Como complemento de esta previsión, en el artículo 215 de las Disposiciones Generales se estableció la prohibición a los individuos o grupos de arrogarse la representación del pueblo, así:

215. Ningún individuo, ó asociación particular podrá hacer peticiones à las autoridades constituidas en el nombre del Pueblo, ni menos abrogarse la calificación de Pueblo Soberano; y el ciudadano, ciudadanos que contravinieren à este parágrafo, hollando el respeto y veneración debidas à la representación y voz del Pueblo, que solo se expresa por la voluntad general, ó por órgano de sus Representantes legítimos en las Legislaturas, serán perseguidos, presos, y juzgados con arreglo a las leyes.

4. *El régimen del derecho al sufragio: el derecho a elegir y a ser electo*

A. *Los derechos políticos: El derecho a elegir y a ser electo*

De acuerdo con el artículo 215 de la Constitución, contenido en las Disposiciones generales (Capítulo IX), el principio general sobre los derechos políticos que se estableció fue que:

214. Los Ciudadanos solo podrán ejercer sus derechos políticos en las Congregaciones parroquiales y electorales, y en los casos y formas prescriptas por la Constitución.

En particular, sobre el derecho al sufragio activo y pasivo como medio para la participación ciudadana en los cuerpos legislativos se estableció en la Sección Segunda: Derechos del hom-

bre en sociedad” del Capítulo VIII de la Constitución en el artículo 187 de la Constitución de 1811, así:

187. El derecho del pueblo para participar en la legislatura es la mejor seguridad y el más firme fundamento de un Gobierno libre; por tanto, es preciso que las elecciones sean libres y frecuentes y que los ciudadanos en quienes concurren las calificaciones de moderadas propiedades y demás que procuran un mayor interés a la comunidad tengan derecho para sufragar y elegir los miembros de la legislatura a épocas señaladas y poco distantes, como previene la Constitución.

Un antecedente parcial de esta norma puede encontrarse en el artículo 7 de la Declaración de 1811 y en sus antecedentes franceses, así como en el artículo IX de la Declaración de derechos de la Constitución de Massachusetts cuyo texto circuló en la obra de García de Sena, al prever lo siguiente:

IX. Todas las elecciones deben ser libres; y todos los habitantes de esta república, teniendo aquéllas cualidades que se establecieron en la forma de Gobierno, tienen un derecho igual para elegir los Oficiales y ser elegidos en los empleos públicos.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 63 de la Constitución de 1999.

B. El carácter de los representantes del pueblo

El artículo 146 de la Constitución de 1811, establece:

146. Los Magistrados y Oficiales del Gobierno, investidos de cualquier especie de autoridad, sea en el Departamento Legislativo, en el Ejecutivo o en el Judicial, son, por consiguiente, meros agentes y representantes del pueblo en las funciones que ejercen y en todo tiempo responsables a los hombres o habitantes de su conducta pública por vías legítimas y constitucionales.

El antecedente inmediato de esta norma puede encontrarse en el principio establecido en la Declaración de Derechos de Virginia (1776) cuya Sección 2ª establece lo siguiente:

Section 2. That all power is vested in, and consequently derived from, the people; that magistrates are their trustees and servants and at all times amenable to them.

También puede considerarse como antecedente de esta norma, el artículo 2 de la Sección de "Deberes del Cuerpo Social" de la Declaración de 1811 y sus antecedentes franceses, a través del artículo XXIV del Documento de 1797.

C. El derecho de acceso a las funciones públicas

El artículo 147 de la Constitución de 1811, establece:

147. Todos los ciudadanos tienen derecho indistintamente a los empleos públicos del modo, en las formas y con las condiciones prescritas por la ley, no siendo aquéllos la propiedad exclusiva de alguna clase de hombres en particular, y ningún hombre, Corporación o Asociación de hombres tendrá otro título para obtener ventajas y consideraciones particulares distintas de las de los otros en la opción a los empleos que forman una carrera pública, sino el que proviene de los servicios hechos al Estado.

Esta norma tiene su origen en el texto del artículo de la Declaración de 1811 (temporalidad de los empleos públicos) y del artículo V de la Declaración francesa de 1793 contenida en el libro de Picornell de 1797 (igualdad de derecho a obtener empleos públicos) y sus antecedentes franceses.

D. La proscripción del carácter hereditario de los empleos públicos

El artículo 148 de la Constitución de 1811, establece:

148. No siendo estos títulos ni servicios en manera alguna hereditarios por la naturaleza, ni transmisibles a los hijos, descendientes u otras relaciones de sangre, la idea de un hombre nacido magistrado, legislador, juez, militar o empleado de cualquier suerte es absurda y contraria a la naturaleza.

Este artículo tiene su antecedente en el artículo V del documento de 1797 y sus antecedentes franceses.

E. *El principio de la revocación de los mandatos (Art. 209 y 210)*

En el Capítulo IX sobre Disposiciones Generales de la Constitución de 1811 se establecieron dos normas que consagraban el principio de la revocación de mandatos de los representantes, así:

Art. 209. El Pueblo de cada Provincia tendrá facultad para revocar la nominación de sus delegados en el Congreso o alguno de ellos en cualquier tiempo del año y para enviar otros en lugar de los primeros, por el que a éstos el tiempo de la revocación.

Art. 210. El medio de inquirir y saber la voluntad general de los Pueblos, sobre estas revocaciones, será el resorte exclusivo y peculiar de las Legislaturas provinciales, según lo que para ello establecieren sus respectivas Constituciones.

Sobre estas normas, no hemos encontrado antecedentes ni en las Declaraciones francesas ni norteamericanas.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 70 de la Constitución de 1999.

5. *El régimen del Gobierno*

A. *El principio de la separación de poderes.*

Como se indicó anteriormente, además de en el Preliminar, en el texto de la Constitución de 1811, en su artículo 189 ubicado en I Sección Segunda Derechos del Pueblo en Sociedad del Capítulo VIII, se expresó nuevamente el principio del Gobierno basado en la separación de poderes así:

Art. 189: Los tres Departamentos esenciales del Gobierno, á saber: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, es preciso que se conserven tan separados e independientes el uno del otro cuanto lo exija la naturaleza de un gobierno libre lo que es

conveniente con la cadena de conexión que liga toda fábrica de la Constitución en un modo indisoluble de Amistad y Unión.

Este principio así recogido solo se había enunciado escuetamente en la Declaración francesa de 1789, al prescribir que cuando en una sociedad no se determina "la separación de poderes" no hay Constitución (artículo XVI). En la Declaración de derechos de 1811, por otra parte, sólo se prescribió que para que existiera la garantía social era necesario que se determinasen claramente los "límites de los poderes" (art. 2, Sección "Deberes del Cuerpo Social").

Ante estos enunciados escuetos y genéricos, la Constitución de 1811 se pronuncia expresamente por el principio de la separación de poderes en tres Departamentos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en la concepción de Montesquieu; y ello, como se dijo, no sólo en el artículo 189, sino en el "Preliminar" del texto que contiene las "Bases del Pacto Federativo que ha de constituir la autoridad general de la Confederación".

Enunciados como el contenido en el artículo 189 de la Constitución de 1811, sin duda, tienen sus antecedentes en los textos norteamericanos. Así, la Constitución de Virginia de 29 de junio de 1776, establece en su artículo III:

III. The Legislative, Executive, and Judiciary departments, shall be separate and distinct, so that neither exercise the powers properly belonging to the other; nor shall any person exercise the powers of more than one of them at the same time, except that the Justices of the county courts shall be eligible to either House of Assembly.

En el mismo sentido, la Declaración de Derechos de Virginia de 12-6-1776, establece como uno de esos derechos, al inicio de la Sección 5- lo siguiente:

Section 5. That the legislative and executive powers of the state should be separate and distinct from the judiciary...

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 136 de la Constitución de 1999.

B. Principios relativos al objeto del Gobierno.

El artículo 191 de la Constitución de 1811, estableció sobre los Gobiernos, los siguientes principios:

Art. 191. Los Gobiernos se han constituido para la felicidad común, para la protección y seguridad de los pueblos que los componen, y no para benéfico honor o privado interés de algún hombre, de alguna familia o de alguna clase de hombres en particular que sólo son una parte de la comunidad. El mejor de todos los Gobiernos será el que fuere más propio para producir la mayor suma de bien y de felicidad y estuviere más a cubierto del peligro de una mala administración, y cuantas veces se reconociere que un Gobierno es incapaz de llenar estos objetos o que fuere contrario a ellos, la mayoría de la nación tienen indubitablemente el derecho inenajenable e imprescriptible de abolirlo, cambiarlo o reformarlo del modo que juzgue más propio para procurar el bien público. Para obtener esta indispensable mayoría, sin daño de la justicia ni de la libertad general, la Constitución presenta y ordena los medios más razonables, justos y regulares en el capítulo de la revisión, y las provincias adoptarán otros semejantes o equivalentes en sus respectivas Constituciones.

El antecedente directo de esta norma está en la Sección 3 de la Declaración de Derechos de Virginia de 12 de septiembre de 1776, que estableció:

Section 3. That government is, or ought to be, instituted for the common benefit, protection, and security of the people, nation or community; of all the various modes and forms of government, that is best which is capable of producing the greatest degree of happiness and safety and is most effectually secured against the danger of maladministration; and that, when any government shall be found inadequate or contrary to these purposes, a majority of the community hath an indubitable, inalienable, and indefeasible right to reform, alter, or abolish it, in such manner as shall be judged most conducive to the public weal.

C. Principios relativos al Poder Legislativo.

En la Constitución de 1811, en la Sección sobre Derechos del Hombre en Sociedad, se incorporó el texto del artículo 186, en el cual se establece el principio de la jerarquía de las normas, al atribuirse al Legislativo el poder de desarrollar las previsiones constitucionales, al establece que:

186. El Poder Legislativo suplirá provisionalmente a todos los casos en que la Constitución respectiva estuviere muda y proveerá con oportunidad arreglándose a la misma Constitución la adición o reforma que pareciere necesario hacer en ella.

No se encuentran antecedentes de esta norma ni en los textos franceses ni en los americanos.

D. Principios sobre la ley y sobre su vigencia.

El artículo 149 de la Constitución de 1811, estableció el principio de considerar a la ley como expresión de la voluntad general, en la forma siguiente:

149. La Ley es la expresión libre de la voluntad general o de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos. Ella se funda sobre la justicia y la utilidad común y ha de proteger la libertad pública e individual contra toda opresión o violencia.

El antecedente directo de esta norma es el texto del artículo 3 de la Sección “Derechos del Hombre en Sociedad” de la Declaración de 1811, y sus antecedentes franceses, a través del texto del artículo IV de la Declaración francesa de 1793 traducido en el libro de Picornell de 1797.

Por otra parte, el artículo 185 d la Constitución de 1811, ubicado en la “Sección Segunda: Los Derechos Del Hombre En Sociedad” del Capítulo VIII estableció además, el principio sobre la vigencia de las leyes de manera que sólo el órgano legislativo podía suspender la misma, en la siguiente forma:

185. El poder de suspender las leyes o de detener su ejecución nunca deberá ejercitarse, sino por las legislaturas respectivas o por autoridad dimanada de ellas para sólo aquellos casos particulares que hubieren expresamente provisto fuera de los que expresa la Constitución; y toda suspensión o detención que se haga en virtud de cualquier autoridad sin el consentimiento de los representantes del pueblo, se rechazará como un atentado a sus derechos.

El antecedente parcial de esta norma está en el artículo XX de la de la Declaración de Derechos de la Constitución de Massachusetts de 1776, cuya traducción circuló en la obra de García de Sena, que consagró el siguiente:

XX. El Poder de suspender las leyes o la ejecución de ellas, nunca debe ser ejercido sino por la Legislatura, o por la autoridad derivada de ella, para ejercerse en aquellos casos particulares solamente, que la Legislatura proveyere expresamente.

E. Principios sobre los cargos ejecutivos y la alternabilidad republicana

El artículo 188 de la Constitución de 1811, estableció por primera vez en el constitucionalismo venezolano el principio de la alternabilidad republicana, al disponer lo siguiente:

188. Una dilatada continuación en los principales funcionarios del Poder Ejecutivo es peligrosa a la libertad, y esta circunstancia reclama poderosamente una rotación periódica entre los miembros del referido Departamento para asegurarla.

No encontramos antecedentes de esta norma, salvo en la disposición general relativa a la temporalidad de los empleos públicos, contenida en la Declaración de 1811, y sus antecedentes franceses a través del Documento de 1797.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 6 de la Constitución de 1999.

6. *La usurpación de autoridad y los actos arbitrarios*

El artículo 150 de la Constitución de 1811, establece:

150. Los actos ejercidos contra cualquier persona fuera de los casos y contra las formas que la ley determina son inicuos, y si por ellos se usurpa la autoridad constitucional o la libertad del pueblo, serán tiránicos.

El texto de esta norma proviene del texto del artículo 12 de la Declaración de 1811 y sus antecedentes franceses, a través del artículo XI del Documento de 1797.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 138 de la Constitución de 1999.

SECCIÓN SEGUNDA: LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

1. *El objeto de la sociedad y los derechos*

Los artículos 151 y 152 de la Constitución de 1811, establecen:

151. El objeto de la sociedad es la felicidad común, y los Gobiernos han sido instituidos para asegurar al hombre en ella, protegiendo la mejora y perfección de sus facultades físicas y morales, aumentando la esfera de sus goces y procurándole el más justo y honesto ejercicio de sus derechos.

152. Estos derechos son la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

Los antecedentes de estas normas están en el texto de los artículos 1 y 2 del texto del libro de Picornell de 1797; mezclado con conceptos de los artículos 1 y 2 de la Declaración de 1811, y sus antecedentes franceses.

2. *La libertad*

El artículo 153 de la Constitución de 1811, establece:

153. La libertad es la facultad de hacer todo lo que no daña a los derechos de otros individuos, ni al cuerpo de la sociedad, cuyos límites sólo pueden determinarse por la ley, porque de otra suerte serían arbitrarios y ruinosos a la misma libertad.

El antecedente de esta norma está en el artículo V de la Sección "Deberes del Hombre en Sociedad" y todos sus antecedentes franceses. Estas normas se encuentran también reflejadas en el artículo 193 de la Constitución de 1811.

En la Constitución de 1811, además se agregó sobre la libertad el artículo 157, en el cual se estableció:

157. No se puede impedir lo que no está prohibido por la ley y ninguno podrá ser obligado a hacer lo que ella no prescribe.

El antecedente directo de esta norma está en el artículo 7 de la Sección "Derechos" de la Declaración de 1795, donde se disponía:

Art. 7. Ce qui n'est pas défendu par la loi ne peut être empêché. Nul ne peut être contraint à faire ce qu'elle n'ordonne pas.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 20 de la Constitución de 1999.

3. *La igualdad ante la ley*

Como se dijo, entre los derechos del hombre en sociedad, estaba la igualdad (Arts. 151), sobre la cual el artículo 154 de la Constitución de 1811, estableció:

154. La igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos los ciudadanos, sea que castigue o que proteja. Ella no reconoce distinción de nacimiento ni herencia de poderes.

El antecedente directo de esta norma es el artículo 7 de la Declaración de 1811 y el artículo 3 de la Declaración de 1795, en la cual se estableció:

Art. 3. L'égalité consiste en ce que la loi est la meme pour tous soit qu'elle protège, soit qu'elle punisse. L'égalité n'admet aucune distinction de naissance, aucune hérédité de pouvoirs

Esta norma se complementa con otras, como la establecida en el artículo 180 de la misma Constitución que proscribe los fueros judiciales así:

180. No habrá fuero alguno personal: sólo la naturaleza de las materias determinará los magistrados a que pertenezca su conocimiento, y los empleados de cualquier ramo, en los casos que ocurran sobre asuntos que no fueren propios de su profesión y carrera, se sujetarán al juicio de los magistrados y Tribunales ordinarios, como los demás ciudadanos.

Esta norma no tiene antecedentes con esta redacción ni en las Declaraciones francesas ni en los textos americanos.

Por otra parte, el régimen de la igualdad en la Constitución se complementa con previsiones contenidas en el Capítulo IX "Dispositivos Generales", y que reafirman la igualdad, originales del texto constitucional. En primer lugar, el artículo 226 que contiene la siguiente fórmula que aún perdura en Venezuela:

Art. 226. Nadie tendrá en la Confederación de Venezuela otro título ni tratamiento público que el de ciudadano, única denominación de todos los hombres libres que componen la Nación, pero a las Cámaras representativas, al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia se dará por todos los ciudadanos el mismo tratamiento con la adición de honorable para las primeras, respetable para el segundo y recto para la tercera.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 21 de la Constitución de 1999.

En segundo lugar, los artículos 200 y 201 que establecen el principio de la igualdad relativo a los indios, así:

Art. 200. Como la parte de ciudadanos que hasta hoy se ha denominado indios no ha conseguido el fruto apreciable de algunas leyes que la monarquía española dictó a favor, porque los encargados del Gobierno en estos países tenían olvidada su ejecución, y como las bases del sistema de Gobierno que en esta Constitución ha adoptado Venezuela no son otras que las de la justicia y la igualdad, encarga muy particularmente a los Gobiernos provinciales que así como han de aplicar sus fatigas y cuidados para conseguir la ilustración de todos los habitantes del Estado, proporcionarles escuelas, academias y colegios en donde aprendan todos los que quieran los principios de religión, de la sana moral, de la política, de las ciencias y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y prosperidad de los pueblos, procuren por todos los medios posibles atraer a los referidos ciudadanos naturales a estas casas de ilustración y enseñanza, hacerles comprender la íntima unión que tienen con todos los demás ciudadanos, las consideraciones que como aquéllos merecen del Gobierno y los derechos de que gozan por sólo el hecho de ser hombres iguales a todos los de su especie, a fin de conseguir por este medio sacarlos del abatimiento y rusticidad en que los ha mantenido el antiguo estado de las cosas y que no permanezcan por más tiempo aislados y aun temerosos de tratar a los demás hombres, prohibiendo desde ahora que puedan aplicarse involuntariamente a prestar sus servicios a los Tenientes o Curas de sus parroquias, ni a otra persona alguna, y permitiéndoles el reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesión para que a proporción entre los padres de familia de cada pueblo las dividan y dispongan de ellas como verdaderos señores, según los términos y reglamentos que formen los gobiernos provinciales.

Art. 201. Se revocan, por consiguiente, y quedan sin valor alguno las leyes que en el anterior Gobierno concedieron ciertos Tribunales, protectores y privilegios de menor edad a dichos naturales, las cuales, dirigiéndose al parecer a protegerlos, les han perjudicado sobremanera, según ha acreditado la experiencia.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto de los artículos 119 a 126 de la Constitución de 1999.

En tercer lugar, y si bien no se establece en 1811 la abolición de la esclavitud, si se proscribe el comercio de negros, en esta forma:

202. El comercio inicuo de negros, prohibido por decreto de la Junta Suprema de Caracas en 14 de agosto de 1810, queda solemne y constitucionalmente abolido en todo el territorio de la Unión, sin que puedan de modo alguno introducirse esclavos de ninguna especie por vía de especulación mercantil.

En cuarto lugar, el artículo 203 de la Constitución, establece la igualdad de los pardos, así:

203. Del mismo modo quedan revocadas y anuladas en todas sus partes las leyes antiguas que imponían degradación civil a una parte de la población libre de Venezuela conocida hasta ahora bajo la denominación de pardos; éstos quedan en posesión de su estimación natural y civil y restituidos a los imprescriptibles derechos que les corresponden como a los demás ciudadanos.

Por último, el artículo 204 de la Constitución de 1811 extinguió los títulos y privilegios, en esta forma:

204. Quedan extinguidos todos los títulos concedidos por el anterior Gobierno y ni el Congreso, ni las Legislaturas provinciales podrán conceder otro alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias, ni crear empleos u oficio alguno cuyos sueldos o emolumentos puedan durar más tiempo que el de la buena conducta de los que los sirvan.

De todas estas normas derivó, en cuanto a la igualdad social, la eliminación de los "títulos" (Arts. 204, 236) y la restitución de los derechos "naturales y civiles" a los pardos (Art. 203), y con ello, el elemento que iba a permitir a éstos incorporarse a las luchas contra la oligarquía criolla. Se debe destacar, por otra parte, que a pesar de que el texto constitucional declaró abolido el comercio de esclavos (Art. 202), la esclavitud como tal no fue

abolida y se mantuvo hasta 1854; a pesar de las exigencias del Libertador en 1819.¹⁵⁵

4. *El derecho de propiedad y su garantía*

El artículo 155 de la Constitución de 1811, establece:

155. La propiedad es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo e industria.

El antecedente directo de esta norma está en el artículo XVI del documento de 1797 y su antecedente en el artículo 5° de la Sección "Derechos" de la Declaración de 1795, que estableció:

Art. 5. La propriété est le droit de jouir et de disposer de ses biens, de ses revenus, du fruit de son travail et de son industrie.

Por otra parte, en la Constitución de 1811 se estableció expresamente la ganancia del derecho de propiedad en el artículo

El artículo 165 de la Constitución de 1811, establece:

165. Todo individuo de la sociedad, teniendo derecho a ser protegido por ella en el goce de su vida, de su libertad y de sus propiedades con arreglo a las leyes está obligado, por consiguiente, a contribuir por su parte para las expensas de esta protección y a prestar sus servicios personales o un equivalente de ellos cuando sea necesario, pero ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad ni ésta podrá aplicarse a usos públicos sin su propio consentimiento o el de los Cuerpos Legislativos representantes del pueblo, y cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que

155 Cfr. Parra Pérez; "Estudio Preliminar", *loc. cit.*, p. 32. En su discurso de Angostura de 1819, Simón Bolívar imploraba al Congreso "la confirmación de la libertad absoluta de los esclavos, como imploraría por mi vida y la vida de la República", considerando a la esclavitud como "la hija de las tinieblas". Véase el Discurso de Angostura en J. Gil Fortoul, *Historia Constitucional...*, *op. cit.*, Apéndice, Tomo Segundo, pp. 491 y 512.

la propiedad de algún ciudadano se aplique a usos semejantes, deberá recibir por ella una justa indemnización.

Esta norma, entre otras puede decirse que tiene su antecedente en el texto del artículo X de la Declaración de derechos de la Constitución de Massachusetts de 1776, que estaba traducida en la obra de García de Sena, con el siguiente texto:

X. Todos los individuos de la Sociedad tienen un derecho para ser protegidos por ella en el goce de su vida, libertad y propiedad, conforme a las leyes establecidas. Por consiguiente cada uno está obligado a contribuir su porción para los gastos de esta protección; a dar su servicio personal, o un equivalente cuando sea necesario. Pero ninguna parte de la propiedad de cualquiera individuo puede justamente quitársele, o aplicarse a los usos públicos sin su mismo consentimiento, o el del Cuerpo de representantes del pueblo. En fin, el Pueblo de esta República no será gobernado por otras leyes que aquellas a que su Cuerpo Representantes por Constitución ha dado su consentimiento. Y siempre que las exigencias públicas requieran que la propiedad de algún individuo se aplique a usos públicos, él recibirá una razonable compensación por ella.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 115 de la Constitución de 1999.

5. *La seguridad*

El artículo 156 de la Constitución de 1811, establece:

156. La seguridad existe en la garantía y protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros sobre la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

El antecedente de esta norma está en el artículo 18 de la Declaración de 1811 y sus antecedentes franceses.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 55 de la Constitución de 1999.

6. *El principio nullum crimen sine legge y el debido proceso*

El artículo 158 de la Constitución de 1811, establece:

158. Tampoco podrán los ciudadanos ser reconvenidos en juicio, acusados, presos ni detenidos sino en los casos y en las formas determinadas por la ley, y el que provocare, solicitar, expidiere, suscribiere, ejecutare o hiciere ejecutar órdenes y actos arbitrarios deberá ser castigado, pero todo ciudadano que fuese llamado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer al instante, pues se hace culpable por la resistencia.

Los antecedentes directos de esta norma están en los artículos X y XII de la declaración contenida en el libro de Picornell de 1797 y sus antecedentes franceses.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 49.6 de la Constitución de 1999.

7. *La presunción de inocencia*

El artículo 159 de la Constitución de 1811, establece:

159. Todo hombre debe presumirse inocente hasta que no haya sido declarado culpable con arreglo a las leyes, y si entre tanto se juzga indispensable asegurar su persona, cualquier rigor que no sea para esto sumamente necesario debe ser reprimido.

El antecedente directo de esta norma está en el artículo 15 de la Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811, y en el artículo XIII de la declaración francesa (1793) traducida en el libro de Picornell de 1797 y en sus antecedentes franceses.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 49.2 de la Constitución de 1999.

8. *El derecho a ser oído y el debido proceso*

Estos derechos están establecidos en dos artículos de la Constitución de 1811, el 160 y 161, en los cuales se dispone:

160. Ninguno podrá ser juzgado ni condenado al sufrimiento de alguna pena en materias criminales sino después que haya sido oído legalmente. Toda persona en semejantes casos tendrá derecho para pedir el motivo de la acusación intentada contra ella y conocer de su naturaleza para ser confrontada con sus acusadores y testigos contrarios para producir otros en su favor y cuantas pruebas puedan serle favorables dentro de términos regulares por sí, por su poder o por defensor de su elección, y ninguna será compelida, ni forzada en ninguna causa a dar testimonio contra sí misma, como tampoco los ascendientes y descendientes, ni los colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

161. El Congreso, con la brevedad posible, establecerá por una ley detalladamente el juicio por jurados para los casos criminales y civiles a que comúnmente se aplica en otras naciones con todas las formas propias de este procedimiento, y hará entonces las declaraciones que aquí correspondan en favor de la libertad y seguridad personal para que sean parte de ésta y se observen en todo el Estado.

El texto de esta norma tiene sus antecedentes parcialmente, en primer lugar, en el artículo 16 de la Declaración de 1811 y en sus antecedentes franceses; y en segundo lugar, en textos norteamericanos. En particular, en el libro de García de Sena que circulaba cuando la Constitución estaba redactándose, la traducción del artículo XII de la Declaración de derechos de la Constitución de Massachusetts de 1776, era la siguiente:

XII. Nadie será arrestado para responder por algún crimen, u ofensa hasta que el crimen pueda aplicársele plena, clara, substancial, y formalmente, ni será alguno compelido, a acusarse a sí mismo, o a dar pruebas contra él. Y todos los individuos tendrán un derecho para producir todas las pruebas, que puedan serle favorables; para carear, los testigos; y ser oídos plenamente en su defensa por si mismos, o por un Abogado que ellos escojan. Y nin-

guno será arrestado, aprisionado, o despojado, o privado de su propiedad, inmunidades o privilegios, excluido de la protección de la ley, desterrado, o privado de su vida, libertad, o bienes, sino por el juicio de sus Pares, o las leyes del país.

Por otra parte, en la Sección 8 de la Declaración de Derechos de Virginia (1776) que establecía en términos similares a los del artículo 160 de la Constitución, como uno de los derechos:

Section 8. That in all capital or criminal prosecutions a man hath a right to demand the cause and nature of his accusation, to be confronted with the accusers and witnesses, to call for evidence in his favor, and to a speedy trial by an impartial jury of twelve men of his vicinage, without whose unanimous consent he cannot be found Guilty; nor can he be compelled to give evidence against himself; that no man be deprived of his liberty, except by the law of the land or the judgment of his peers.

Estos principios fueron recogidos además, en el texto de las Enmiendas V y VI a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica (1787), sancionados el 25 de septiembre de 1789, y cuyo contenido circuló en Caracas en 1811 en las traducciones contenidas en los libros de García de Sena y Villavicencio.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 49 de la Constitución de 1999.

10. *El derecho a la seguridad personal (proscripción de allanamientos y pesquisas)*

El artículo 162 de la Constitución de 1811, establece:

162. Toda persona tiene derecho a estar segura de que no sufrirá pesquisa alguna, registro, averiguación, capturas o embargos irregulares e indebidos de su persona, su casa y sus bienes, y cualquier orden de los Magistrados para registrar lugares sospechosos sin probabilidad de algún hecho grave que lo exija, ni expresa designación de los referidos lugares, o para apoderarse de alguna o algunas personas y de sus propiedades, sin nombrarlas ni indicar los motivos del procedimiento, ni que haya precedido testimonio o deposición jurada de perso-

nas creíbles, será contraria a aquel derecho, peligrosa a la libertad y no deberá expedirse.

El antecedente inmediato de esta norma está en la Enmienda N° IV de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América, al igual que en el artículo XIV de la Declaración de la Constitución de Massachusetts, traducidas ambas en el libro de García de Sena sobre la obra de Tomás Paine, como antes se ha indicado, al indicar los antecedentes del artículo 24 de la Declaración de 1811.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 47 de la Constitución de 1999.

11. *La inviolabilidad del hogar domestico*

El artículo 163 de la Constitución de 1811, establece:

163. La casa de todo ciudadano es un asilo inviolable. Ninguno tiene derecho a entrar en ella sino en los casos de incendio, inundación o reclamación que provenga del interior de la misma casa, o cuando lo exija algún Procedimiento criminal conforme a las leyes bajo la responsabilidad de las autoridades constituidas que expidieron los decretos; las visitas domiciliarias y ejecuciones civiles sólo podrán hacerse de día, en virtud de la ley, y con respecto a la persona y objetos expresamente indicados en el acta que ordenare la visita o la sujeción.

El antecedente directo de esta norma está en el artículo 24 de la Sección "Derechos del Hombre en Sociedad", de la Declaración de 1811, la cual tiene antecedentes en la concepción inglesa de la casa como el castillo de cada ciudadano, antes comentada.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 47 de la Constitución de 1999.

12. *La inviolabilidad de la correspondencia*

Pero además, en el artículo 164 de la Constitución de 1811, se incorporó una norma específica sobre la inviolabilidad de la correspondencia, con el siguiente texto:

164. Cuando se acordaren por la pública autoridad semejantes actos, se limitarán éstos a la persona y objetos expresamente indicados en el decreto en que se ordena la visita y ejecución, el cual no podrá extenderse al registro y examen de los papeles particulares, pues éstos deben mirarse como inviolables; igualmente que las correspondencias epistolares de todos los ciudadanos que no podrán ser interceptadas por ninguna autoridad ni tales documentos probarán nada en juicio, sino es que se exhiban por la persona a quien se hubiesen dirigido por su autor y nunca por otra tercera, ni por el reprobado medio de la interceptación. Se exceptúan los delitos de alta traición contra el Estado, el de falsedad y demás que se cometan y ejecutan precisamente por la escritura, en cuyos casos se procederá al registro, examen y aprehensión de tales documentos con arreglo a lo dispuesto por las leyes.

Una norma de este tipo, con este detalle sobre la correspondencia, no tiene antecedentes ni en los textos franceses ni en los norteamericanos.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 48 de la Constitución de 1999.

13. *La garantía del establecimiento de contribuciones publicas solo mediante los representantes*

El artículo 166 de la Constitución de 1811, establece el principio de que no puede haber contribución sin representación, expresado así:

166. Ningún subsidio, carga, impuesto, tasa o contribución podrá establecerse ni cobrarse, bajo cualquier pretexto que sea, sin el consentimiento del pueblo, expresado por el órgano de sus representantes. Todas las contribuciones tienen por objeto la utilidad general y los ciudadanos el derecho de vigilar

sobre su inversión y de hacerse dar cuenta de ellas por el referido conducto.

Esta norma tiene sus antecedentes inmediatos en los artículos 21 y 22 de la Declaración de 1811 y en el texto sus antecedentes franceses.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 317 de la Constitución de 1999.

14. *La libertad de trabajo e industria*

El artículo 167 de la Constitución de 1811 establece:

167. Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio serán prohibidos a los ciudadanos, excepto aquellos que ahora forman la subsistencia del Estado, que después oportunamente se libertarán cuando el Congreso lo juzgue útil y conveniente a la causa pública.

El antecedente de esta norma está en el artículo 20 de la Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811 y sus antecedentes franceses.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto de los artículos 87 y 112 de la Constitución de 1999.

15. *El derecho de petición*

El artículo 168 de la Constitución de 1811 establece:

168. La libertad de reclamar cada ciudadano sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos, en ningún caso podrá impedirse ni limitarse. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación.

Esta norma tiene sus antecedentes en el artículo 22 de la Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" de la Declaración de

1811 y sus antecedentes franceses a través del artículo XXXII del Documento de 1797.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 51 de la Constitución de 1999.

16. *Los derechos de los extranjeros*

El artículo 169 de la Constitución de 1811 establece:

169. Todos los extranjeros, de cualquier nación que sean, se recibirán en el Estado. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que las de los demás ciudadanos, siempre que respeten la Religión Católica, única del país, y que reconozcan la independencia de estos pueblos, su soberanía y las autoridades constituidas por la voluntad general de sus habitantes.

Esta norma tiene sus antecedentes en los artículos 25 a 27 de la Declaración de 1811, y en las enseñanzas de Paine a través del libro de García de Sena que hemos indicado.

17. *El principio de la irretroactividad de la ley*

El artículo 170 de la Constitución de 1811 establece:

170. Ninguna ley criminal ni civil podrá tener efecto retroactivo, y cualquiera que se haga para juzgar o castigar acciones cometidas antes que ella exista será tenida por injusta, opresiva e inconforme con los principios fundamentales de un Gobierno libre.

El antecedente de esta norma está en el artículo 16 de la Declaración de 1811 y sus antecedentes franceses a través del artículo XIV del Documento de 1797.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 24 de la Constitución de 1999.

18. *El régimen de las sanciones y penas*

A. *La proporcionalidad de las penas*

El artículo 171 de la Constitución de 1811 establece:

171. Nunca se exigirán cauciones excesivas, ni se impondrán penas pecuniarias desproporcionadas con los delitos, ni se condenarán a los hombres a castigos crueles, ridículos, y desusados. Las leyes sanguinarias deben disminuirse, como que su frecuente aplicación es inconducente a la salud del Estado y no menos injusta que impolítica, siendo el verdadero designio de los castigos corregir y no exterminar el género humano.

Esta norma tiene su antecedente, por una parte, en el artículo 17 de la Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811 y en sus antecedentes franceses a través del artículo XV de la Declaración francesa de 1793 traducida en el libro de Picornell; y por la otra, en el artículo XXVI de la declaración de derechos de la Constitución de Massachusetts, que circuló con el libro de García de Sena, cuyo texto traducido era:

XVII. Ningún Magistrado o Corte de ley exigirá cauciones, o seguridades excesivas, ni impondrá multas extraordinarias, ni castigará con penas crueles, e inusitadas.

Igualmente en la Sección 9 de la Declaración de Derechos de Virginia, que establecía como derecho,

Section 9. That excessive bail ought not to be required, nor excessive fines imposed, nor cruel and unusual punishments inflicted.

En igual sentido, la Enmienda VIII a la Constitución de los Estados Unidos de América, conforme a la traducción contenida en el libro de García de Sena, establecía:

VIII. No se exigirán cauciones ni multas excesivas; ni menos se impondrán crueles penas, e inusitadas.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 44.3 de la Constitución de 1999.

B. La prohibición de agravación de las penas

El artículo 172 de la Constitución de 1811, establece:

172. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.

El antecedente directo de esta norma, es el artículo 13 de la Declaración de 1795, del cual es traducción literal, y que estableció:

Art. 13. Tout traitement qui aggrave la peine déterminée par la loi est un crime.

C. La proscripción de la tortura

El artículo 173 de la Constitución de 1811 establece:

173. El uso de la tortura queda abolido perpetuamente.

No hemos encontrado equivalente a una declaración terminante como la de esta norma, ni en las Declaraciones francesas ni en los textos norteamericanos.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 46.1 de la Constitución de 1999.

D. La libertad bajo fianza

El artículo 174 de la Constitución de 1811 establece:

174. Toda persona que fuere legalmente detenida o presa deberá ponerse en libertad luego que dé caución o fianza suficiente, excepto en los casos en que haya pruebas evidentes o grande presunción de delitos capitales. Si la prisión proviene de deudas y no hubiere evidencia o vehemente presunción de fraude, tampoco deberá permanecer en ella, luego que sus bienes se hayan puesto a la disposición de sus respectivos acreedores conforme a las leyes.

No se encuentran antecedentes de esta norma ni en las Declaraciones francesas ni en los textos norteamericanos.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 44.1 de la Constitución de 1999.

E. La proscripción de penas infamantes

El artículo 175 de la Constitución de 1811 establece:

175. Ninguna sentencia pronunciada por traición contra el Estado o cualquier otro delito arrastrará infamia a los hijos y descendientes del reo.

No hemos encontrado antecedentes de esta norma ni en las Declaraciones francesas ni en los textos norteamericanos.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 44.3 de la Constitución de 1999.

19. El derecho a ser juzgado por los jueces naturales

El artículo 176 de la Constitución de 1811 establece:

176. Ningún ciudadano de las provincias del Estado, excepto los que estuvieren empleados en el Ejército, en la Marina o en las Milicias, que se hallaron en actual servicio deberá sujetarse a las leyes militares ni sufrir castigos provenientes de ellas.

El antecedente de esta norma está en el artículo XXVIII de la Declaración de derechos de la Constitución de Massachusetts, que circuló en el libro de García de Sena, con la siguiente traducción:

XXVIII. Nadie puede en caso alguno estar sujeto a las leyes militares, o a alguna multa o pena en virtud de ellas (excepto los que están empleados en el Ejército o Armada, y la Milicia en actual servicio) sino por la autoridad de la Legislatura.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 49.4 de la Constitución de 1999.

20. *El régimen de la milicia*

A. *El régimen de las requisiciones militares*

El artículo 177 de la Constitución de 1811 establece:

177. Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demás ciudadanos particulares sin el consentimiento de sus dueños, ni en tiempo de guerra, sino por orden de los magistrados civiles conforme a las leyes.

Esta norma encuentra su antecedente en el artículo XXVII de la Declaración de derechos de la Constitución de Massachusetts, que circuló en el libro de García de Sena, con la siguiente traducción:

XXVII. En tiempo de paz ningún soldado debe ser acuartelado en casa alguna sin el consentimiento de su dueño; y en tiempo de guerra semejantes acuartelamientos no deben hechos sino por el magistrado Civil en la manera ordenada por la legislación.

En principio también se recogió en la Enmienda III de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, también traducida en el libro de García de Sena, así:

III. Ningún soldado en tiempo de paz será acuartelado en ninguna casa sin consentimiento de su dueño; ni en tiempo de Guerra, sino en la manera que se prescribiere por ley.

B. *El fomento de las milicias*

El artículo 178 de la Constitución de 1811 establece:

Art. 178. Una milicia bien reglada e instruida, compuesta de los ciudadanos, es la defensa natural más conveniente y más segura a un Estado libre. No deberá haber, por tanto, tropas veteranas en tiempo de paz, sino las rigurosamente precisas para la seguridad del país, con el consentimiento del Congreso.

Esta norma tiene su antecedente en el texto de la Sección 13 de la Declaración de Derechos de Virginia que establecía:

Section 13. That a well-regulated militia, composed of the body of the people, trained to arms, is the proper, natural, and safe defense of a free state; that standing armies, in time of peace, should be avoided as dangerous to liberty; and that in all cases the military should be under strict subordination to, and governed by, the civil power.

21. *El derecho de portar armas y la subordinación militar a la autoridad civil*

El artículo 179 de la Constitución de 1811, establece:

179. Tampoco se impedirá a los ciudadanos el derecho de tener y llevar armas lícitas y permitidas para su defensa, y el poder militar, en todos los casos, se conservará en una exacta subordinación a la autoridad civil y será dirigido por ella.

Esta norma tiene su antecedente en el artículo XVII de la declaración de derechos de la Constitución de Massachusetts, que circuló traducida en el libro de García de Sena¹⁵⁶, con el siguiente texto:

XVII. El Pueblo tiene derecho para tener y llevar armas para la defensa común. Y como que es peligroso a la libertad tener tropas sobre las armas en tiempos de paz, no deben mantenerse sin el consentimiento de la Legislatura; y el poder militar estará siempre subordinado a la autoridad civil, y gobernado por ella.

En cuanto a la milicia y al derecho a portar armas, de también mencionarse la norma de la Enmienda II a la Constitución

156 Véase en Manuel García de Sena, *La Independencia de Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha*, p. 222; y Pedro Grases, "Estudio sobre los 'Derechos del Hombre y del Ciudadano'", en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, p. 239.

de los Estados Unidos de América de 1789, en la cual se estableció:

II. Siendo necesaria a la seguridad de un Estado libre una milicia bien organizada, no podrá violarse el derecho del pueblo para guardar y llevar armas.

22. *La libertad de expresión del pensamiento*

El artículo 181 de la Constitución de 1811 establece:

181. Será libre el derecho de manifestar los pensamientos por medio de la imprenta; pero cualquiera que lo ejerza se hará responsable a las leyes si ataca y perturba con sus opiniones la tranquilidad pública, el dogma, la moral cristiana, la propiedad, honor y estimación de algún ciudadano.

El antecedente de esta norma está en el artículo 4 de la Declaración de 1811 y sus antecedentes en los textos franceses.

Esta disposición constituye el origen remoto del artículo 57 de la Constitución de 1999.

23. *El derecho de reunión y de petición de las Juntas Parroquiales ante las Legislaturas Provinciales y de estas ante el Congreso*

En los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución de 1811 estableció expresamente el derecho de petición que podían ejercer las Asambleas Legislativas de las Provincias, como cuerpos representativos, ante el Congreso; y el que podían ejercer las Juntas parroquiales de electores ante las legislaturas provinciales o ante el Congreso, prescribiéndose el modo de proceder y el carácter no vinculante de las peticiones. Las normas establecían:

182. Las legislaturas provinciales tendrán el derecho de petición al Congreso y no se impedirá a los habitantes el reunirse ordenada y pacíficamente en sus respectivas parroquias para consultarse y tratar sobre sus intereses, dar instrucciones al uno o al otro Cuerpo Legislativo sobre reparación de agravios o males que sufran en sus propios negocios.

183. Para todos estos casos, deberá preceder necesariamente solicitud expresa por escrito de los padres de familia y hombres buenos de la parroquia, cuando menos en número de seis, pidiendo la reunión a la respectiva Municipalidad, y ésta determinará el día y comisionará algún magistrado o persona respetable del partido para que presida la Junta y, después de concluida y extendida el acta, la remita a la Municipalidad, que le dará la dirección conveniente.

184. A estas Juntas sólo podrán concurrir los ciudadanos sufragantes, o lectores, y las legislaturas no están absolutamente obligadas a conceder las peticiones, sino a tomarlas en consideración para proceder en sus funciones del modo que pareciera más conforme al bien general.

En cuanto a las peticiones para solicitar la "reforma de abusos" o "la reparación de agravios", podría ubicarse en la última parte de la Enmienda I a la Constitución de los Estados Unidos algún antecedente a este régimen de petición colectiva. De resto, no se encuentran en los textos franceses ni norteamericanos antecedentes de estas normas.

24. Los límites al derecho de reunión de electores

En la Constitución se establecieron diversos límites al ejercicio del derecho de reunión, contenidas en diversas normas ubicadas en el Capítulo de las Disposiciones Generales, como las siguientes contenidas en los artículos 211 y 216:

Art. 211. Se prohíbe á todos los Ciudadanos asistir con armas á las Congregaciones parroquiales y electorales que prescribe la Constitución, y à las reuniones pacificas que habla el parágrafo 182 y siguiente, bajo la pena de perder por diez años el derecho de votar, y concurrir a ellas.

216. Toda reunión de gente armada, bajo cualquier pretexto que se forme, si no emana de ordenes de las autoridades constituidas, es un atentado contra la seguridad pública, y debe dispersarse inmediatamente por la fuerza; y toda reunión de gente sin armas que no tenga el mismo origen legítimo, se disolverá primero por órdenes verbales; y siendo necesario, se

destruirá por las armas en caso de resistencia, ó de tenaz obstinación.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 53 de la Constitución de 1999.

25. La libertad de tránsito interprovincial

La Constitución de 1811 establece en su artículo 190, lo siguiente:

Art. 190. La emigración de unas provincias a otras será enteramente libre.

Esta norma, sin antecedentes en los textos franceses o norteamericanos, puede considerarse como un derivado del derecho al libre tránsito que sólo aparece consagrado en el Título Primero de la Constitución de 1791, al garantizar como un derecho natural y civil:

La liberté á tout homme d'aller, de rester, de partir, sans pouvoir être arrêté, ni détenu, que selon les formes déterminées par la Constitution.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 50 de la Constitución de 1999.

SECCION TERCERA: LOS DEBERES DEL HOMBRE EN LA SOCIEDAD

1. La correlación derechos/deberes

El artículo 192 de la Constitución de 1811, estableció:

192. La declaración de los derechos contiene las obligaciones de los legisladores, pero la conservación de la sociedad pide que los que la componen conozcan y llenen igualmente las suyas.

Esta norma de la Constitución tiene su antecedente directo en el artículo V de la Sección "Deberes" de la Declaración de 1795, de la cual es traducción literal, y que estableció:

Article 1. La Déclaration des droits contient les obligations des législateurs: le maintien de la société demande que ceux qui la composent connaissent et remplissent également leurs devoirs

2. *El límite a la libertad*

El artículo 193 de la Constitución de 1811, estableció:

193. Los derechos de los otros son el límite moral de los nuestros y el principio de nuestros deberes relativamente a los demás individuos del Cuerpo social. Ellos reposan sobre dos principios que la naturaleza ha grabado en todos los corazones, a saber: "Haz siempre a los otros todo el bien que quisieras recibir de ellos". "No hagas a otro lo que no quisieras que se te hiciese".

Este texto es exacto al artículo 1º de la Sección "Deberes del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811, y que proviene de los textos de las Declaraciones francesas.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto del artículo 20 de la Constitución de 1999.

3. *Los deberes de los ciudadanos*

El artículo 194 de la Constitución de 1811, estableció:

194. Son deberes de cada individuo para con la sociedad vivir sometido a las leyes, obedecer y respetar a los Magistrados y Autoridades constituidas, que son sus órganos, mantener la libertad y la igualdad de derechos; contribuir a los gastos públicos y servir a la Patria cuando ella lo exija, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si es necesario.

El antecedente de esta norma está en el texto del artículo 2 de la Sección "Deberes del Hombre en Sociedad" de la Declaración

de 1811, que proviene del artículo 3 de la Sección "Deberes" de la Declaración de 1795, que estableció:

Article 3. Les obligations de chacun envers la société consistent à la défendre, à la servir, à vivre soumis aux lois, et à respecter ceux qui en sont les organes.

Además, en el artículo 165 de la Constitución de 1811, que establece la garantía del derecho de propiedad, como antes se ha mencionado, se dispuso el principio del deber de contribuir con los gastos públicos, al disponer que **"todo individuo de la sociedad, teniendo derecho a ser protegido por ella en el goce de su vida, de su libertad y de sus propiedades con arreglo a las leyes está obligado, por consiguiente, a contribuir por su parte para las expensas de esta protección y a prestar sus servicios personales o un equivalente de ellos cuando sea necesario..."**

Estas disposiciones constituyen el origen remoto de los artículos 130 a 135 de la Constitución de 1999.

4. *El buen ciudadano y hombre de bien*

El artículo 195 de la Constitución de 1811, estableció:

195. Ninguno es hombre de bien ni buen ciudadano si no observa las leyes fiel y religiosamente, si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo y buen padre de familia.

Esta norma tiene sus antecedentes en el texto de los artículos 4 y 5 de la Declaración de 1811, cuya redacción proviene, además, como se dijo de los artículos 4 y 5 de la Sección "Deberes" de la Declaración de 1795.

5. *Los enemigos de la sociedad*

El artículo 196 de la Constitución de 1811, estableció:

196. Cualquier que traspasa las leyes abiertamente o que, sin violarlas a las claras, las elude con astucia, o con rodeos artifi-

ciosos y culpables, es enemigo de la sociedad, ofende los intereses de todos y se hace indigno de la benevolencia y estimación públicas.

El antecedente de esta norma, está en el texto del artículo 3º de la Sección "Deberes del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811, el cual aún cuando redactado en forma más amplia, proviene del texto del artículo 6º de la Sección "Deberes" de la Declaración de 1795, que estableció:

Article 6. Celui qui viole ouvertement les lois se déclare en état de guerre avec la société.

SECCIÓN CUARTA: DEBERES DEL CUERPO SOCIAL

1. La garantía social

El artículo 197 de la Constitución de 1811, establece:

197. La Sociedad afianza a los individuos que la componen el goce de su vida, de su libertad, de sus propiedades y demás derechos naturales; en esto consiste la garantía social que resulta de la acción reunida de los miembros del Cuerpo y depositada en la soberanía nacional.

El antecedente de esta norma, cuyo texto sin embargo, está más elaborado, es el texto del artículo 1 de la Sección "Deberes del Cuerpo Social" de la Declaración de 1811 y a través de La Declaración francesa de 1793 a través del libro de Picornell de 1797 (art. XXIII), el Texto del artículo 23 de la Declaración de 1793.

2. Los socorros públicos y la instrucción

El artículo 198 de la Constitución de 1811, estableció:

198. Siendo instituidos los gobiernos para el bien y felicidad común de los hombres, la sociedad debe proporcionar auxilios

a los indigentes y desgraciados y la instrucción a todos los ciudadanos.

Esta norma refunde en una el texto de los artículos 3 y 4 de la Sección "Deberes del Cuerpo Social" de la Declaración de 1811, la cual proviene del artículo 21 de la Declaración de 1793 a través del artículo XXI de la traducción contenida en el libro de Picornell de 1797.

REFLEXIÓN FINAL:
**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL,
GARANTÍA OBJETIVA Y CONTROL JUDICIAL**

La Constitución Federal de 21 de diciembre de 1811, al incorporar en su texto formalmente la Declaración de los Derechos del Hombre, siguiendo la orientación de la Declaración de Derechos del Pueblo que se había sancionado seis meses antes, el 1 de julio de 1811, por el mismo Congreso General, días antes de la solemne Declaración de Independencia (5 de julio de 1811), no sólo enumeró con rango constitucional tales derechos, sino que aseguró su supremacía en los artículos 199 y 227 al establecer la garantía objetiva de la Constitución.

Estas disposiciones constituyen el origen remoto de los artículos 7 y 334 de la Constitución de 1999.

En efecto, en cuanto al principio de la supremacía constitucional extensivo a los derechos declarados en el texto, el mismo se ratificó en forma general en la cláusula contenida en el Capítulo IX de las Disposiciones Generales, en la cual se declaró que:

Art. 227. La presente Constitución, las leyes que en consecuencia se expidan para ejecutarla y todos los tratados que se concluyan bajo la autoridad del gobierno de la Unión serán la Ley Suprema del Estado en toda la extensión de la Confederación, y las autoridades y habitantes de las Provincias estarán obligados a obedecerlas religiosamente sin excusa ni pretexto alguno; pero las leyes que se expiden contra el tenor de ella no tendrán ningún valor sino cuando hubieren llenado las condi-

ciones requeridas para una justa y legítima revisión y sanción”.

Esta previsión, sin duda, particularmente en su primera parte, tiene su antecedente en la cláusula de supremacía contenida en la Constitución norteamericana, en cuyo artículo VI.2 se estableció, como resulta de la traducción efectuada por García de Sena, que:

VI.2. Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se hicieren en consecuencia de ella, y los tratados hechos o que se hiciesen bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema de la tierra, y los Jueces de cada Estado serán obligados por ella, no obstante cualquiera cosa en la Constitución o leyes de cualquier Estado para lo contrario.

Esta cláusula de supremacía tal como se concibió en la Convención Constitucional norteamericana de 1787, es cierto, tenía como propósito específico asegurar la supremacía de la Constitución en el sistema federal en relación con la legislación de los Estados; en el sentido de que la Constitución federal, como ley suprema del país, debía ser aplicada por los jueces a pesar de cualquier disposición contraria que pudieran contener las Constituciones o Leyes de los Estados de la Unión. Abría, por tanto, la posibilidad expresa del control judicial de la constitucionalidad de las leyes estatales, no siendo su propósito el asegurar el poder de los jueces para preferir la Constitución en relación a las leyes federales (de los Estados Unidos).

Debe señalarse, sin embargo, que en su artículo I.9, la Constitución norteamericana impuso algunas limitaciones al Congreso,¹⁵⁷ habiéndose concebido, además, en 1789, tanto la primera Enmienda a la Constitución como las otras nueve dirigidas a configurar una Declaración de derechos y garantías individuales (*Bill*

157 Por ejemplo: “El privilegio del auto de *Habeas Corpus* no se suspenderá, salvo cuando así lo requiera la seguridad pública en los casos de rebelión o invasión”. No se dictará Ley alguna de efectos individuales o *expost facto*” (numerales 2 y 3).

of rights), como una limitación constitucional impuesta sobre el Poder Legislativo, al estipular, según se desprendía de la traducción contenida en el libro de García de Sena, que (Primera Enmienda):

“El Congreso no hará ley alguna relativa a algún establecimiento de religión, o prohibiendo el libre ejercicio de ella; ni pondrá límites a la libertad de discurrir, a la libertad de la prensa; ni al derecho que tienen los pueblos de juntarse pacíficamente y representar al Gobierno por la reforma de abusos.”

Fueron en todo caso, la “Cláusula de supremacía,” las limitaciones constitucionales impuestas al Congreso por la Constitución y sus Enmiendas, y además, la autoridad concedida a la Corte Suprema para “resolver cualquier causa, en derecho y equidad, derivada de esta Constitución” (artículo III, sección 2), junto con los antecedentes británicos de la noción de “ley suprema,” las que llevaron progresivamente a la adopción formal de la doctrina de la supremacía constitucional y, en consecuencia, del control judicial de la constitucionalidad de las leyes federales,¹⁵⁸ lo que para el momento en el cual se redactó la Constitución venezolana de 1811 ya se decidió en el caso *Marbury vs. Madison* de 1803.

Debe recordarse, en todo caso, sobre este tema de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad de las leyes, que, el mismo se planteó por primera vez en 1788, aún antes de sancionada la Constitución norteamericana, por Alexander Hamilton en *The Federalist*, cuando al referirse al papel de los Jueces como intérpretes de la ley afirmó:

“Una Constitución es, de hecho, y así debe ser considerada por los jueces, como una ley fundamental. Por tanto, les corresponde establecer su significado así como el de cualquier acto proveniente del cuerpo legislativo. Si se produce una situación irreconciliable entre ambos, por supuesto, la preferencia debe darse a la que tiene la

158 Véase Sylvia Snowiss, *Judicial review and the Law of the Constitution*, Yale University Press, New Haven and London 1990, pp. 90 y ss.

mayor obligatoriedad y validez, o, en otras palabras, la Constitución debe prevalecer sobre las Leyes, así como la intención del pueblo debe prevalecer sobre la intención de sus representantes”.

Incluso, en respuesta a la apreciación según la cual “los poderes de los tribunales para declarar nulos actos legislativos contrarios a la Constitución” podría implicar “una superioridad del Poder Judicial sobre el Poder Legislativo”, Hamilton expresó:

“La afirmación –según la cual los Tribunales deben preferir la Constitución a las leyes– no implica de ninguna manera una superioridad del Poder Judicial sobre el cuerpo legislativo. Sólo supone que el poder del pueblo está por encima de ambos; y que cuando la voluntad de la legislatura declarada en sus Leyes, esté en oposición con la del pueblo declarada en la Constitución, los jueces deben regirse por la última más que por la primera. Ellos deben basar sus decisiones en las leyes fundamentales, antes que en aquellas que no son fundamentales”.

Su conclusión fue pues, la siguiente:

“Por consiguiente, ningún acto legislativo contrario a la Constitución, puede ser válido. Negar esto significaría afirmar que el adjunto es más importante que su principal; que el sirviente está por encima de su patrón; que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo; que los hombres que actúan en virtud de poderes, puedan hacer no sólo lo que sus poderes no les autorizan sino también lo que les prohíben.”

En esta forma, en *The Federalist*, Hamilton no solamente desarrolló la doctrina de la supremacía de la Constitución, sino también, aun más importante, la doctrina de “los jueces como guardianes de la Constitución,” como lo expresó el título de la Carta N° 78 en la que al referirse a la Constitución como limitación de los poderes del Estado y, en particular, de la autoridad legislativa, afirmó que:

“Limitaciones de este tipo sólo pueden ser preservadas, en la práctica, mediante los Tribunales de justicia, cuyo deber tiene que ser el de declarar nulos todos los actos contrarios al tenor manifiesto

de la Constitución. De lo contrario, todas las reservas de derechos o privilegios particulares, equivaldrían a nada”¹⁵⁹.

Posteriormente, la posibilidad de que los Tribunales pudieran invalidar leyes, en especial de los Estados, “incompatibles con la Constitución, los Tratados o normas de los Estados Unidos,” conforme a lo dispuesto en la Cláusula de Supremacía, fue contemplada por el Primer Congreso, en la primera Ley judicial de 1789, habiendo sido dicha Ley la que llevó a los tribunales federales de Circuito, en 1795, en el caso *Vanhorne’s Lessee vs. Dorrance* y en 1800, en el caso *Cooper vs. Telfair*, a declarar nulas leyes estatales que se consideraron incompatibles tanto con la Constitución Federal como con la de los Estados.¹⁶⁰

En efecto, puede decirse que el principio de la supremacía de la Constitución en relación con la legislación de los Estados, se plasmó en particular, en el caso *Vanhorne’s Lessee vs. Dorrance*, 2. Dallas 304 (1795), resuelto por un Tribunal Federal de Circuito en el que el juez Williams Paterson declaró inválida por inconstitucional una Ley del Estado de Pensilvania. En sus instrucciones al Jurado, comparando los sistemas de Inglaterra y de Norteamérica, expresó:

“Algunos de los jueces en Inglaterra, han tenido la audacia de declarar que un Acto del Parlamento que vaya en contra de la natural equity, es nulo; sin embargo, tal opinión contraría la posición general según la cual, la validez de un Acto del Parlamento no puede ser cuestionada por el Poder Judicial; no se puede discutir y debe obedecerse. El poder del Parlamento es absoluto y supremo; el Parlamento es omnipotente en la jerarquía política. Además, en Inglaterra, no existe Constitución escrita, ninguna ley fundamental, nada visible, nada real, nada cierto mediante el cual pueda cuestionarse una Ley. En América, las cosas son muy diferentes:

159 Véase *The Federalist* (ed. B.F. Wright), Cambridge, Mass. 1961, pp. 491–493.

160 Véase en W. J. Wagner, *The Federal States and their Judiciary*, The Hague, 1959, pp. 90–91.

cada Estado de la Unión tiene su Constitución escrita con exactitud y precisión”.

Luego, se planteó el interrogante de “¿Que es una Constitución?” respondiendo que:

“Es la forma de gobierno, delineada por la mano todo poderosa del pueblo, en la cual se establecen algunos principios primarios de leyes fundamentales. La Constitución es cierta y permanente; contiene la voluntad permanente del pueblo y es la ley suprema de la Nación; es soberana con relación al poder legislativo y sólo puede ser revocada o modificada por la autoridad que la hizo”.

En el mismo orden de ideas, se refirió a la Asambleas legislativas de los Estados, preguntándose “¿Que son las legislaturas?” respondiendo:

“Criaturas de la Constitución; le deben a ella su existencia; derivan sus poderes de la Constitución; son sus mandatarias, y por lo tanto, todos sus Actos deben conformarse a ella, so pena de ser nulos. La Constitución es la obra o la voluntad del pueblo mismo, en su capacidad original, soberana e ilimitada. La ley es obra o voluntad de la legislatura en su capacidad derivada y subordinada. Una es obra del creador y la otra de la criatura. La Constitución fija limitaciones al ejercicio de la autoridad legislativa y prescribe la órbita en la cual ésta se debe mover”.

En sus afirmaciones de 1795, además, el juez Paterson señaló al Jurado:

“En pocas palabras, señores, la Constitución es la cúspide del sistema político, alrededor de la cual se mueven los cuerpos legislativos, ejecutivo y judicial. Cualquiera que sea la situación en otros países, en este no cabe la menor duda de que cualquier acto legislativo incompatible con la Constitución, resulta absolutamente nulo...”¹⁶¹

161 Véase en W. J. Wagner, *The Federal States and their Judiciary*, The Hague, 1959, pp. 90-91.

Ahora bien, de acuerdo con estas orientaciones, e independientemente de la intención que pudieron tener los redactores de la Constitución en relación con el control judicial de la constitucionalidad como uno de los principios fundamentales del sistema constitucional norteamericano, ese control se estableció por primera vez respecto de las leyes federales en el famoso caso *Marbury vs. Madison*, 5. U.S. (1 Cranch), 137; 2 L. Ed 60 (1803),¹⁶² en el cual el principio de la supremacía de la Constitución fue el argumento principal para el ejercicio de tal poder de control judicial de la constitucionalidad de las leyes por parte de la Corte Suprema.

En efecto, el *Chief Justice* Marshall, buscando determinar si de conformidad con la Constitución, la Corte Suprema podía ejercer la autoridad que le había sido conferida por la Ley Judicial de 1789, de dictar *writs of mandamus* a los empleados públicos, y considerando que ello “no estaba previsto en la Constitución”, decidió “investigar la posibilidad de que una jurisdicción así conferida pudiera ejercerse”; para lo cual desarrolló la doctrina de la supremacía de la Constitución esta vez en relación con las leyes federales, basándose en la pregunta de si “un acto incompatible con la Constitución podía o no llegar a convertirse en ley de la Nación?”.

162 Con relación a este caso véase en general E. S. Corwin, *The Doctrine of judicial review. Its legal and historical basis and other Essays*, Princeton, 1914, pp. 1 y 78. El caso que provocó la decisión puede resumirse así: El Presidente John Adams, justo antes de finalizar su período, había nombrado a William Marbury como Juez de Paz. El nuevo Presidente, Thomas Jefferson, no quería a Marbury en el ejercicio del cargo, y ordenó al Secretario de Estado, James Madison, que no le diera el nombramiento. Marbury pidió a la Corte Suprema una orden o mandamiento judicial requiriendo del Secretario de Estado le otorgara el nombramiento. En la decisión, y aun cuando el *Chief Justice* John Marshall considerara que se había tratado injustamente a Marbury, desechó el caso al considerar que la Corte Suprema no tenía competencia para ordenar actuaciones a un órgano del Poder Ejecutivo, a pesar de que la Ley Judicial la autorizaba para ello, considerando que al así hacerlo la ley estaba en contradicción con la Constitución.

Con miras a responder esta interrogante el Juez Marshall siguió un razonamiento lógico, estableciendo, en primer lugar, el principio de la supremacía de la Constitución, aceptando la idea de la existencia de un “derecho original” del pueblo a fijar los principios que han de regir “su futuro gobierno”, como “la base sobre la cual se ha erigido todo el sistema norteamericano”. En su opinión, este derecho original de adoptar tales principios “fundamentales” y “permanentes” representaba una tarea considerable, de tal manera que no debía “repetirse frecuentemente.”

Esta “voluntad original y suprema”, decía, “organiza el gobierno..., confiere a diferentes departamentos sus poderes respectivos... [y] fija ciertas limitaciones que dichos departamentos no pueden sobrepasar”. Consideró que el Gobierno de los Estados Unidos era del tipo en el cual “los poderes de la Legislatura están definidos y limitados” y fue precisamente, para que “estas limitaciones no puedan ser mal interpretadas u olvidadas”, por lo que se adoptó una Constitución escrita con aquellos principios fundamentales y permanentes.

Luego, el juez Marshall se preguntó: “¿Para qué fin están limitados los poderes, y para qué fin tal limitación se pone por escrito si dichos límites pudieran ser transgredidos, en cualquier momento, por aquellos a quienes se busca restringir?” respondiendo que:

“La distinción entre un gobierno con poderes limitados y otro con poderes ilimitados desaparece, si esos límites no obligan a los individuos sobre quienes se imponen, y si los actos prohibidos y aquellos permitidos tienen la misma obligatoriedad”.

La alternativa, según él, como proposición demasiado evidente para ser cuestionada, era la siguiente, o:

“que la Constitución controla cualquier acto legislativo incompatible con ella; o que el poder legislativo puede modificar la Constitución mediante un acto ordinario”;

en relación a lo cual explicaba que “En esta alternativa no hay término medio:”

“O la Constitución es una ley suprema soberana, que no puede ser modificada por medios ordinarios, o está en el mismo nivel que los actos legislativos ordinarios y, al igual que éstos, puede ser modificada cuando le plazca a la legislatura.

Si la primera parte de la alternativa es cierta, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución no es una ley; si la última parte es cierta, entonces las constituciones escritas no son sino intentos absurdos por parte del pueblo de limitar un poder por naturaleza ilimitable”.

Por supuesto, su conclusión fue que la Constitución era “la ley suprema y soberana de la Nación”, principio que consideraba “como uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad”. En consecuencia, aceptó el postulado según el cual “un acto de la legislatura incompatible con la Constitución es nulo”; considerando como “la esencia misma del deber judicial”, el determinar las normas que rigen el caso, cuando una ley está en oposición a la Constitución. En estos casos, concluyó, “la Constitución es superior a cualquier acto ordinario de la legislatura; la Constitución, y no tales actos ordinarios, deben regir el caso al que ambos se aplican”. Lo contrario, significaría otorgar “a la legislatura una omnipotencia real y práctica...; significaría lo mismo que prescribir limitaciones y declarar que estas pueden ser transgredidas a voluntad... lo que, en conjunto, socavaría el fundamento mismo de todas las Constituciones escritas”.

Después de este caso, el principio de supremacía de la Constitución, en el sentido de que prevalece sobre cualquier otra ley incompatible con ella, y de que los actos contrarios a la Constitución “son nulos,” se convirtió en una de las principales características del constitucionalismo moderno y, por supuesto, de la posibilidad misma del control judicial de la constitucionalidad de las leyes.

En ese estadio de la concepción del control judicial en Norteamérica fue precisamente que se formuló la cláusula de supremacía en la Constitución de 1811, en la cual, a diferencia del texto de la Constitución norteamericana, se incorporó en su texto la consecuencia que se había elaborado por la jurisprudencia, agregándose entonces al texto que provenía del artículo 6.2 de la Constitución norteamericana, las consecuencias de la violación de la supremacía, indicándose expresamente al final del artículo 227, que *“las leyes que se expiden contra el tenor de ella no tendrán ningún valor sino cuando hubieren llenado las condiciones requeridas para una justa y legítima revisión y sanción,”* lo que significaba declarar la nulidad de las leyes contrarias a la Constitución, salvo que al sancionarse se hubiese reformado la propia Constitución, para despejar cualquier vicio.

Pero no quedó allí el avance del constituyente venezolano de 1811 en materia de supremacía constitucional y de previsión expresa de la “garantía objetiva” de la Constitución que luego, cien años después Hans Kelsen concebiría,¹⁶³ sino que reafirmó en el último artículo del Capítulo VIII de la misma Constitución, en particular en relación con los derechos declarados en la Constitución que:

Artículo 199. Para precaver toda transgresión de los altos poderes que nos han sido confiados, declaramos: Que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaración de derechos están exentas y fuera del alcance del Poder General ordinario del gobierno y que conteniendo o apoyándose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda ley contraria a ellos que será absolutamente nula y de ningún valor.

Esta, sin duda, fue una previsión novedosa que no encuentra antecedentes ni en los textos constitucionales norteamericanos ni

163 H. Kelsen, "La garantie juridictionnelle de la Constitution (La justice constitutionnelle)", en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et a l'Etranger*, Paris, 1928, pp. 197-257.

franceses, pero que, sin duda, como "garantía objetiva" de los derechos declarados en la Constitución, al declarar en su propio texto como "nulas y de ningún valor" las leyes que contrariaran la declaración de derechos, siguió la línea de argumentación de la jurisprudencia norteamericana sobre la supremacía constitucional y el control judicial ya establecidos a partir de la sentencia *Marbury contra Madison*, de 1803, de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

En este contexto de la supremacía constitucional, por otra parte, es que había que leer los principios relativos a la ley que se incorporaron en la Constitución, en el sentido de considerarla como "la expresión libre de la voluntad general o de la mayoría de los ciudadanos, indicadas por el órgano de sus representantes legalmente constituidos," la cual se "funda sobre la justicia y la utilidad común y ha de proteger la libertad pública e individual contra toda opresión o violencia" (Art. 149). La supremacía constitucional, por ello, es la que originó que se declarasen como "absolutamente nulas y sin ningún valor" las leyes contrarias a los derechos fundamentales (Art. 199); y en general, al considerar sin "ningún valor" las leyes contrarias a la Constitución, la cual se declaró como la "Ley Suprema del Estado" (Art. 227).

En esta forma, en realidad, el principio de la supremacía de la Constitución y la consecuencia de su vulneración, la nulidad absoluta, no fueron en el texto de 1811, elementos para la deducción jurídica según la lógica del caso *Marbury vs. Madison*, sino que fueron producto de declaraciones expresas en la misma Constitución, expresando que todo acto estatal que violase los derechos del hombre que se declaraban, debía considerarse nulo.

Las bases del sistema de control de la constitucionalidad de las leyes, por tanto, se sentaron en forma expresa en Venezuela desde el texto de 1ª Constitución de 1811, siguiéndose en todas las Constituciones posteriores, lo que sin duda permitía a los jueces, desde el inicio, ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, el cual se complementó décadas después, en

1858, con la previsión expresa en la Constitución un control concentrado de la constitucionalidad de los actos estatales, en particular, en su inicio, también, de los actos de los Estados.¹⁶⁴ Ello fue explicado por la antigua Corte Suprema de Justicia en 1962, cuando decidió una acción popular interpuesta contra la Ley aprobatoria del Tratado internacional, de la manera siguiente:

“La existencia de un control judicial de la constitucionalidad de los actos del Poder Público por parte del más alto Tribunal de la República, es tradición en Venezuela, y resulta indispensable en todo régimen que pretenda subsistir como Estado de derecho.

Porque lo inconstitucional es siempre antijurídico y contrario al principio que ordena al Poder Público en todas sus ramas, sujetarse a las normas constitucionales y legales que definen sus atribuciones. Lo inconstitucional es un atropello a los derechos ciudadanos y al orden jurídico en general, que tiene su garantía suprema en la Ley Fundamental del Estado. En los países libremente regidos, toda actividad individual o gubernativa ha de mantenerse necesariamente circunscrita a los límites que le señala la Carta Fundamental, cuyas prescripciones, como expresión solemne de la voluntad popular en la esfera del Derecho Público, son normas de ineludible observancia para gobernantes y gobernados, desde el más humilde de los ciudadanos hasta los más altos Poderes del Estado.

De los principios consignados en la Constitución, de las normas por ella trazadas, así en su parte dogmática como en su parte orgánica, deben ser simple desarrollo las leyes y disposiciones que con posterioridad a la misma se dicten; y tan inconstitucionales, y por consiguiente, abusivas serían éstas si de tal misión excedieran, como inconstitucionales y también abusivos lo serían cualquiera

164 Véanse los comentarios acerca de control judicial de la constitucionalidad como consecuencia de la supremacía de la Constitución, en Pablo Ruggeri Parra, *La supremacía de la Constitución y su defensa*, Caracas 1941; José Guillermo Andueza, *La Jurisdicción Constitucional en el derecho venezolano*, Caracas 1955; Allan R. Brewer-Carías, *Estado de derecho y control judicial...*, *cit.* pp. 19 y ss.

otros actos de los Poderes Públicos que abierta mente contravinieran lo estatuido en la Ley Fundamental.”¹⁶⁵

En consecuencia, desde el siglo XIX se desarrolló en Venezuela un sistema mixto de control de la constitucionalidad de las leyes que mezcla el control difuso con el control concentrado, que ha perdurado hasta el presente,¹⁶⁶ y respecto del cual, la antigua Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, en sentencia N° 1212 de 30 de mayo de 2000 (Caso: *Carlos P. García P. vs. República (Ministerio de Justicia. Cuerpo Técnico de Policía Judicial)*), sostuvo:

“La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concretamente, el artículo 334 establece como obligación para todos los Jueces de la República la de asegurar la integridad de la Constitución, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en su texto y en las leyes, para que de este modo, la justicia constitucional sea ejercida por todos los Tribunales, consagrándose el control difuso de la constitucionalidad. De este modo, se establece para todos los Jueces, de cualquier nivel, el poder-deber para controlar la constitucionalidad de los actos normativos del poder Público y ofrecer a todas las personas la tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, al no aplicar a los casos concretos que deban decidir, las normas que estimen inconstitucionales. Por tanto, si bien en nuestro país se puede afirmar que existe una “jurisdicción constitucional”, concentrada en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, no es menos cierto que por mandato expreso de la propia Constitución de 1999, se encuentra previsto el control difuso de la misma como obligación para todos los Jueces de la República.”¹⁶⁷

165 Véase sentencia de la antigua Corte Suprema de Justicia en Pleno, 15-3-62. Véase *Gaceta Oficial* N° 760, Extra., 22-36-2, pp. 3-7.

166 Véase en general, Allan R. Brewer-Carías, *El control de la constitucionalidad de los actos estatales*, Caracas, 1977; *Estado de derecho y Control Judicial*, cit., pp. 19 y ss.; *Judicial Review in Comparative Law*, Cambridge University Press, Cambridge 1989; y *La Justicia Constitucional en Venezuela*, Ed. Porrúa, Universidad nacional Autónoma de México, México 2007.

167 Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 82, EJV, Caracas 2000, p. 446

INDICE GENERAL

PRÓLOGO

LA SOCIEDAD DEMOCRATICA COMO FUNCIONALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES (<i>Pórtico a una teoría sobre los fundamentos para el estudio histórico del constitucionalismo venezolano de Allan Brewer Carías</i>) por Román J. Duque Corredor	9
---	---

INTRODUCCIÓN	17
--------------------	----

PRIMERA PARTE:

ALGUNOS ANTECEDENTES INGLESES DE LAS DECLARACIONES DE DERECHOS HUMANOS	21
---	----

I. LA CARTA MAGNA DE 1215 Y LAS LIMITACIONES AL PODER REAL POR LOS BARONES	22
II. EL COMMON LAW Y LOS ANTECEDENTES BRITÁNICOS DE LA IDEA DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL...	29
III. LAS DECLARACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES: EL HABEAS CORPUS ACT DE 1679 Y EL BILL OF RIGHTS DE 1689.....	31

SEGUNDA PARTE:

ALGUNOS ANTECEDENTES NORTEAMERICANOS DE LAS DECLARACIONES CONSTITUCIONALES DE DERECHOS HUMANOS	41
---	----

I. LA REBELIÓN DE LAS COLONIAS INGLESAS DE NORTEAMÉRICA CONTRA EL PARLAMENTO INGLÉS.....	41
--	----

II. LA SOLIDARIDAD COLONIAL Y LA INDEPENDENCIA	44
III. EL PROCESO DE CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LAS COLONIAS Y DE LA UNIÓN AMERICANA Y EL INICIO DE LAS DECLARACIONES DE DERECHOS	48
IV. LA CONSTITUCIÓN DE 1789 Y LAS DIEZ PRIMERAS ENMIENDAS (BILL OF RIGHTS).....	53

TERCERA PARTE:

ALGUNOS ANTECEDENTES FRANCESES DE LAS DECLARACIONES CONSTITUCIONALES DE DERECHOS HUMANOS 63

I. ALGUNOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA MONARQUÍA ABSOLUTA	64
II. EL ROL DE LOS ÓRGANOS DIFERENCIADOS DE LA MONARQUÍA: LOS ESTADOS GENERALES Y LOS PARLEMENTS	69
III. EL ARSENAL DE IDEAS POLÍTICAS: MONTESQUIEU Y ROUSSEAU	74
IV. LA REVOLUCIÓN ARISTOCRÁTICA A TRAVÉS DE LOS PARLEMENTS	79
V. LA ABDICACIÓN REAL AL PODER ABSOLUTO Y LA CONVOCATORIA DE LOS ÉTAT GÉNÉRAUX.....	83
VI. LA ASAMBLEA NACIONAL, LA REVOLUCIÓN Y LA DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO	89

CUARTA PARTE:

LA “DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL PUEBLO” DE 1º DE JULIO DE 1811 101

I. LA INFLUENCIA DE LOS PRINCIPIOS REVOLUCIONARIOS FRANCESES Y LA CONSPIRACIÓN DE GUAL Y ESPAÑA DE 1797.....	102
II. LA INDEPENDENCIA DE VENEZUELA Y LAS IDEAS DE SOBERANÍA DEL PUEBLO Y DE LA REPRESENTACIÓN..	107

III. EL CONGRESO GENERAL DE LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA Y LA DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL PUEBLO DE 1º DE JULIO DE 1811	112
IV. TEXTO Y FUENTES DE INSPIRACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO DE 1º DE JULIO DE 1811	120
PREAMBULO	120
SECCIÓN PRIMERA:	
LA SOBERANÍA DEL PUEBLO	122
1. <i>La soberanía y la representación</i>	122
2. <i>La usurpación de la soberanía como delito</i>	124
3. <i>La temporalidad de los empleos públicos</i>	125
4. <i>La proscripción de la impunidad en el ejercicio de la función pública</i>	126
5. <i>La igualdad ante la ley</i>	126
SECCIÓN SEGUNDA:	
DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD	127
1. <i>El fin de la sociedad y de los gobiernos: asegurar el goce de los derechos</i>	128
2. <i>La ley como expresión de la voluntad general</i>	129
3. <i>La obligatoriedad de la ley</i>	130
4. <i>La libertad de expresión del pensamiento</i>	130
5. <i>La participación en el proceso de formación de la ley y en el nombramiento de representantes</i>	131
6. <i>La garantía de la libertad personal</i>	133
7. <i>La proscripción de actos arbitrarios</i>	134
8. <i>La protección frente a la opresión</i>	134
9. <i>La presunción de inocencia</i>	135
10. <i>El principio nulla pena sine legge, el derecho a ser oído y el principio de la irretroactividad de la ley</i>	136
11. <i>El principio de la necesidad y proporcionalidad de las penas</i>	137

12. <i>La seguridad</i>	137
13. <i>El derecho de propiedad</i>	138
14. <i>La libertad de trabajo e industria y la intervención estatal</i> ..	139
15. <i>La garantía del derecho de propiedad y el establecimiento de las contribuciones mediante representantes</i>	140
16. <i>El derecho de petición</i>	141
17. <i>El derecho ciudadano a reclamar contra la opresión</i>	141
18. <i>La inviolabilidad del hogar domestico</i>	143
19. <i>Derechos de los extranjeros</i>	146

SECCIÓN TERCERA:

LOS DEBERES DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

1. <i>El límite de los derechos</i>	147
2. <i>Los deberes de los ciudadanos</i>	148
3. <i>Sobre los enemigos de la sociedad</i>	149
4. <i>Sobre el buen ciudadano</i>	149
5. <i>Sobre el hombre de bien</i>	150

SECCIÓN CUARTA:

LOS DEBERES DEL CUERPO SOCIAL.....

1. <i>La garantía social</i>	150
2. <i>La responsabilidad de los funcionarios y la limitación de los poderes</i>	151
3. <i>Los socorros públicos</i>	152
4. <i>La instrucción pública</i>	153

QUINTA PARTE:

LA “DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE” EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS DE VENEZUELA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1811

I. LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE 5 DE JULIO DE 1811 Y LA CONSTITUCIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 1811	155
---	-----

II. LA INFLUENCIA FRANCESA Y NORTEAMERICANA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1811	157
III. TEXTO Y FUENTES DE INSPIRACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LOS “DERECHOS DEL HOMBRE” EN LA CONSTITUCIÓN DE 1811	165
SECCIÓN PRIMERA:	
LA SOBERANÍA DEL PUEBLO	166
1. <i>La constitución de la sociedad civil</i>	166
2. <i>El pacto social</i>	166
3. <i>La soberanía</i>	167
A. <i>Definición de la soberanía</i>	167
B. <i>La soberanía del pueblo</i>	167
C. <i>La titularidad de la soberanía</i>	168
4. <i>El régimen del derecho al sufragio: el derecho a elegir y a ser electo</i>	169
A. <i>Los derechos políticos: El derecho a elegir y a ser electo</i>	169
B. <i>El carácter de los representantes del pueblo</i>	170
C. <i>El derecho de acceso a las funciones públicas</i>	171
D. <i>La proscripción del carácter hereditario de los empleos públicos</i>	171
E. <i>El principio de la revocación de los mandatos (Art. 209 y 210)</i>	172
5. <i>El régimen del gobierno</i>	172
A. <i>El principio de la separación de poderes</i>	172
B. <i>Principios relativos al objeto del Gobierno</i>	174
C. <i>Principios relativos al Poder Legislativo</i>	175
D. <i>Principios sobre la ley y sobre su vigencia</i>	175
E. <i>Principios sobre los cargos ejecutivos y la alternabilidad republicana</i>	176
6. <i>La Usurpación de autoridad y los actos arbitrarios</i>	177

SECCIÓN SEGUNDA:

LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD	177
1. <i>El objeto de la sociedad y los derechos</i>	177
2. <i>La libertad</i>	178
3. <i>La igualdad ante la ley</i>	178
4. <i>El derecho de propiedad y su garantía</i>	182
5. <i>La seguridad</i>	183
6. <i>El principio nullum crimen sine legge y el debido proceso ...</i>	184
7. <i>La presunción de inocencia</i>	184
8. <i>El derecho a ser oído y el debido proceso</i>	185
10. <i>El derecho a la seguridad personal (proscripción de allanamientos y pesquisas)</i>	186
11. <i>La inviolabilidad del hogar domestico</i>	187
12. <i>La inviolabilidad de la correspondencia</i>	188
13. <i>La garantía del establecimiento de contribuciones publicas solo mediante los representantes</i>	188
14. <i>La libertad de trabajo e industria</i>	189
15. <i>El derecho de petición</i>	189
16. <i>Los derechos de los extranjeros</i>	190
17. <i>El principio de la irretroactividad de la ley</i>	190
18. <i>El régimen de las sanciones y penas</i>	191
A. <i>La proporcionalidad de las penas</i>	191
B. <i>La prohibición de agravación de las penas</i>	192
C. <i>La proscripción de la tortura</i>	192
D. <i>La libertad bajo fianza</i>	192
E. <i>La proscripción de penas infamantes</i>	193
19. <i>El derecho a ser juzgado por los jueces naturales</i>	193
20. <i>El régimen de la milicia</i>	194
A. <i>El régimen de las requisiciones militares</i>	194
B. <i>El fomento de las milicias</i>	194

21. <i>El derecho de portar armas y la subordinación militar a la autoridad civil</i>	195
22. <i>La libertad de expresión del pensamiento</i>	196
23. <i>El derecho de reunión y de petición de las juntas parroquiales ante las legislaturas provinciales y de estas ante el congreso</i>	196
24. <i>Los límites al derecho de reunión de electores</i>	197
25. <i>La libertad de tránsito interprovincial</i>	198
SECCION TERCERA:	
LOS DEBERES DEL HOMBRE EN LA SOCIEDAD	198
1. <i>La correlación derechos/deberes</i>	198
2. <i>El límite a la libertad</i>	199
3. <i>Los deberes de los ciudadanos</i>	199
4. <i>El buen ciudadano y hombre de bien</i>	200
5. <i>Los enemigos de la sociedad</i>	200
SECCIÓN CUARTA:	
DEBERES DEL CUERPO SOCIAL	201
1. <i>La garantía social</i>	201
2. <i>Los socorros públicos y la instrucción</i>	201
REFLEXION FINAL:	
SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, GARANTÍA	
OBJETIVA Y CONTROL JUDICIAL	
	203
INDICE GENERAL	217

ESTE LIBRO SE TERMINÓ
DE IMPRIMIR EN CARACAS
EN LOS TALLERES DE

sabias palabras c.a.

DURANTE EL MES DE
MAYO DEL AÑO
DOS MIL ONCE